



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA -
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

535

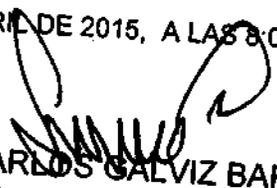
Cartagena de Indias, 23 de abril de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00454-00
Demandante/Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
Demandado/Accionado: JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 20 de abril de 2015, por el señor apoderado de la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, visible a folios 400-533 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

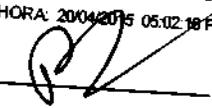
FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA
ABOGADO

f-babo@hotmail.com -

H. MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Dra. HIRINA MEZA RENAL. (M.P.)
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: FERNANDO BARRIOS
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEVALS
CONSECUTIVO: 20150414778
No. FOLIOS: 138 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/04/2015 05:02:18 PM

FIRMA: 

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA EN RECONVENCION.

DATOS DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 130012333-000-2014-00454-00. (Oralidad).

PARTES PROCESALES

ACCIONANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

ACCIONADA: JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.

FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA. Abogado en ejercicio inscrito con la tarjeta profesional N° 242990 del C.S.J., identificado con la cedula de ciudadanía N°73.110.723 de Cartagena, con domicilio profesional en esta ciudad. Actuando en virtud del poder legalmente conferido por la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.758.886 de Cartagena - Bol., de autos conocido dentro del proceso de la referencia. Con el respeto acostumbrado y estando dentro del término legal para hacerlo me dirijo a este Honorable Tribunal, a través del presente documento para dar contestación a la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, impetrada por La Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (U.G.P.P) contra mi asistida y RECONVENIR en los siguientes términos.

Para el caso presente, me refiero únicamente al Acuerdo 0016, por ser el objeto a que ha de referirse con mucha frecuencia este libelo y para mejor entendimiento me permito transcribirlo tal como fue aprobado. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; publico el Decreto 0287 de 1.991 (28 de Enero de 1.991) donde aprueba para su validez, dos (2) Acuerdos, el Acuerdo N° 0016 de octubre de 1990 y el Acuerdo N° 0018 de La Junta Directiva Nacional De La Empresa Puertos De Colombia.

"DECRETO 0287 DE 1991
(Enero 28)
Diario Oficial No. 39.650, de 29 de enero de 1991

401

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Por el cual se aprueban los acuerdos números 0010 y 0018 de 1990, originarios de la junta directiva nacional de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, que modifican los estatutos de la entidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-ley 1174 de 1980,

DECRETA:

ARTICULO 1A. Apruebase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO 0016 DE 1990
(Octubre 90)**

Por medio del cual se modifican los Acuerdos números 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos números 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedara así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales, -Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Superviso Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán, Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros- Draga Colombia (Terminal marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Oficial - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla).

402

ARTICULO 2o. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. (Cursiva y subrayado es mío y esta fuera del texto original)

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2o. del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado, en Bogotá, a 9 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva,

Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo.) JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.

El Secretario General Empresa Puertos de Colombia
(Fdo.) GERMAN OLIVEROS CASTRO.

ARTICULO 3C. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ. "

(Cursivas y subrayado es mío y esta fuera del texto original)

Quedando demostrado con claridad meridiana que el Ministerio De La Protección Social - Grupo Interno De Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia. (G.IT) actualmente (U.G.P.P); en todos sus respectivos trabajos de Resoluciones y en esta demanda en particular; nuevamente ocultaron y castraron la verdad del espíritu del Decreto N° 0287 de 1.991, esto es que no era aplicable el Acuerdo N° 0016 para todos los trabajadores activos de Puertos de Colombia, en el momento en que se encontraban desempeñando los cargos que ya se habían relacionado como EMPLEO PÚBLICO; pues este entraba a regir era para los nuevos empleados que remplazaran a los salientes de dichos cargos, y que por seguridad jurídica para los que estaba ocupando sus cargo CONSERVARIAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su vinculación laboral. (Anexo Decreto).

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO, mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.758.886 de Cartagena - Bol. Nación el 1° de Junio de 1938.

SEGUNDO: ES CIERTO Y ACLARO: En el presente caso se trata del tema de "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" Es decir, el reconocimiento de Dos (2) pensiones con Dos (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS, teniendo en cuenta que estos derechos fueron reconocidos antes de la ley 100 de 1993 y con total apego a lo señalado en el artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, regulado

por el Art 32° del Decreto 1042 de 1978 literal b.¹ Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992. Como normatividad vigente en ese momento.

Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, nunca apporto certificación laboral del instituto de seguro social para la consecución de su pensión con la Empresa Puertos de Colombia como se pretende hacer ver por la accionante; fueron dos empleadores diferentes con los cuales laboro así:

403

Laboro en una jornada de Cuatro (4) horas diarias, por más de Veinte (20) años con el Instituto Del Seguro Social (I.S.S) así.

	DESDE	HASTA
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	01 / 04 / 1969	21 / 09 / 1981
	26 / 09 / 1981	11 / 01 / 1982
	22 / 01 / 1982	20 / 06 / 1982
	06 / 07 / 1982	15 / 07 / 1984
SECCIONAL BOLIVAR	06 / 08 / 1984	12 / 08 / 1984
SECCIONAL BOLIVAR	19 / 08 / 1984	02 / 12 / 1984
	15 / 12 / 1984	22 / 01 / 1986
	08 / 02 / 1986	30 / 05 / 1990

Igualmente por haber laborado en una jornada paralela sin crucé de horarios de Cuatro (4) horas diarias, por más de Veinte (20) años con diferentes entidades al el Instituto Del Seguro Social (I.S.S) así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de salud Pública de Bolívar	11 / 12 / 1961	15 / 02 / 1965
Hospital Universitario Santa Clara	01 / 07 / 1966	31 / 12 / 1973
Terminal Marítimo de Cartagena	10 / 10 / 1979	30 / 12 / 1990

TERCERO: ES CIERTO Y ACLARO; el cargo desempeñado por mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA durante el tiempo que laboro para la Empresa Puertos de Colombia, fue el de ODONTÓLOGO en virtud del CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre ellos a término indefinido; el cual demuestra en su cláusula DECIMA que: *"Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables"*. Otorgándole con claridad meridana a mi poderdante la calidad de TRABAJADOR OFICIAL desde su ingreso.

CUARTO: ES CIERTO Y ACLARO; Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA laboro en una jornada sin crucé de horarios de Cuatro (4) horas diarias por más de Veinte (20) años con el Instituto Del Seguro Social (I.S.S);

¹ Art 32° del Decreto 1042 de 1978 literal b. "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan: a)...//...b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..." Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992.

por lo cual al llegar a la edad de jubilación exigida en la ley causo su derecho al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social (I.S.S).

QUINTO: ES CIERTO: Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA laboro en una jornada paralela sin cruce de horarios de Cuatro (4) horas diarias por más de Veinte(20) años con la Empresa Puertos de Colombia ; por lo cual al llegar a la edad de jubilación exigida en el Art. 107 de la Convención Colectiva de Trabajo de dicha Empresa vigente para los años 1991 a 1993 se causo el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia.

SEXTO: ES CIERTO: Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA le fue confirmada la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, mediante la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 de la Empresa puertos de Colombia -Terminal Marítimo de Cartagena.

SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO: Es cierto que el cargo desempeñado por mí asistida la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA durante el tiempo que laboro para la Empresa Puertos de Colombia, fue el de ODONTÓLOGO, el cual en el caso particular de mi poderdante, Nunca fue Excluida de beneficio convencional alguno, en virtud de la cláusula DECIMA de su contrato de trabajo, el cual señalo de manera expresa que *"Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables "*. Igualmente señala la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato en comento que: *"Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el Acuerdo Total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí."* El cual durante toda su relación laboral nunca fue modificado. (Anexo contrato de trabajo).

Es preciso aclarar que mi poderdante NUNCA TUVO UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA con la liquidada Empresa Puertos de Colombia; y en su calidad de TRABAJADOR OFICIAL; al cumplir la edad de jubilación exigida en el Art. 107 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia vigente para los años 1991 a 1993, se causo el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual fue reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia. Bajo el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa para el TRABAJADOR OFICIAL cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho como la Ley, la costumbre, la convención colectiva, etc.

Por lo tanto, a estos funcionarios les asistía la obligación de determinar cuál era la legislación vigente para la época cuando se concedió el derecho, y de contera aplicar la más favorable al ex trabajador por ser un principio que orienta la legislación laboral colombiana (Art. 21 C.L.) al momento de expedirse la Resolución N°1093 de 06 junio de por el Gerente del Terminal Marítimo de

404

Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia; quien reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación convencional. En cuantía de (\$137,287.51), Ciento treinta y Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos con Cincuenta y un centavos.

405

OCTAVO: ES CIERTO Y ACLARO: El Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente la (U.G.P.P) mediante una comunicación escueta y sin un fundamento legal vigente, le informo a mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA que había dispuesto de manera unilateral suspender el pago de su mesada pensional, desconociendo de forma flagrante su consentimiento particular sobre sus derechos pensionales, ciertos, irrenunciables e indiscutibles y la compatibilidad pensional provenientes de Dos (2) **FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS.**

NOVENO: ES CIERTO Y ACLARO: Mi representada JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, como adulto mayor , ultrajada y vilipendiada con tanto atropello del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P). Previa consulta concurrió por vía excepcional a la Acción de tutela, como el único mecanismo idóneo de defensa con que contaba², para el resarcimiento de sus derechos fundamentales violados y desconoció de forma flagrante sobre problemas del régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general. Que deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (Anexo fallo. Corte suprema de justicia sala de casación laboral N°25653 de 2009)

DECIMO: ES CIERTO Y ACLARO: Mediante la resolución n° 001285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P) dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, reseñando el punto DECIMO SEXTO, señalamientos contra del H. magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral: "Si el juez constitucional considera que no hay lugar a aplicar la prohibición en el artículo 128 Superior, debe acudir a la reforma de la constitución política conforme a los mecanismos previstos para ello en el artículo 374 ibídem, mas no desconocerla de plano como lo hace en el presente caso. Empero, so pretexto de la presunta violación del derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social..." Por haberle ordenado reactivar el pago de las mesadas pensional a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA y cancelarle las mesadas atrasadas.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO Y ACLARO: luego del fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P), resolvió declarar como improcedente la revocatoria

² Sentencia. T-315 de 1.996.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA. "Cuando la administración decide revocar un acto de carácter particular, con inobservancia de los requisitos, debe admitir que la tutela viene a convertirse en el único mecanismo idóneo de defensa con que cuenta el particular. Esta acción no solo asegura que el individuo puede continuar gozando de los derechos, mientras la administración no agote las formalidades que el mismo ordenamiento ha impuesto para que ellos sean modificados, sino que mantiene en cabeza de la administración la obligación de poner en movimiento la jurisdicción, al tener que demandar sus propios actos. Esta carga de la administración hace parte del debido proceso que debe ser garantizado al particular, pues la ley ha establecido que es a ella y no al individuo a quien corresponde activar la intervención de la jurisdicción".

7
406
directa que adelanto contra la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia, mediante la cual se pensiono la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas por los siguientes hechos y fundamentos de derechos:

PRIMERA: ME OPONGO Y ACLARO: Mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA durante el tiempo que laboro para la Empresa Puertos de Colombia fue TRABAJADORA OFICIAL; en virtud del CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre las partes, el cual demuestra en su cláusula DECIMA de manera inequívoca que: *"Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables"* y DECIMA PRIMERA que: *"Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el Acuerdo Total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí."* El cual durante toda su relación laboral nunca fue modificado.

Ocurre sin embargo, que para la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- (U.G.P.P) insiste en afirmar que mi asistida tuvo la condición de EMPLEADO PÚBLICO Tratando desconocer de forma flagrante *el Art.2º del Decreto 287 de 1991.*

"ARTICULO 2o. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2o. del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias. (Cursiva y subrayado es mío y esta fuera del texto original).

Fundamento lo anteriormente, en el hecho de que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P). OCULTO a este Honorable Tribunal de manera premeditada sus actuaciones de mala fe; al no señalar en el libelo de la demanda que presentó DENUNCIA PENAL ante la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS. Por la presunta conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN. Proceso Radicado con el N° 2257, contra los odontólogos (s) Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana Y Otros, por haber obteniendo de manera ilegal los beneficios en salud extensivos a sus familiares en ocasión de su pensión convencional; por ser EMPLEADOS PÚBLICOS; Con fundamento en *el artículo 2º. Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1988; derogado por el artículos 3º del Decreto 287 del 28 de Enero de 1991.* Proceso penal en el que se constituyó en parte civil a través de apoderado, en el que solicitó el Restablecimiento del Derecho y el Reconocimiento de los daños y Perjuicios ocasionados según lo dispuesto en el Art. 54 C.de P. Penal.

407

De igual forma ocultó a este Honorable Tribunal, que la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS dentro del proceso penal de Radicado N° 2257; PRECLUYÓ LA INVESTIGACIÓN PENAL en favor de los odontólogos Hernando Castillo Mendoza, Jaime José pinedo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, **Judith Padrón** y María de la Concepción Bustillo, por el delito de peculado por apropiación; en providencia de 11 de Octubre de 2007.

De igual ocultó a este Honorable Tribunal que APELO LA DECISIÓN ante la UNIDAD DE FISCALIA (40) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., quien falló el recurso; confirmando la providencia de la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS del 11 de Octubre de 2007, la cual Considero que: *“ los señores Jaime José pinedo, Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez , Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos”.*

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES:

PETICION SEGUNDA: ME OPONGO: por ser subsidiarias de la primera.

PETICION TERCERA: ME OPONGO: por ser subsidiarias de la primera.

PETICION CUARTA: ME OPONGO: por ser subsidiarias de la primera.

PETICION QUINTA: ME OPONGO: por ser subsidiaria de todas las anteriores no está llamadas a prosperar.

En este orden de ideas, estando probada la ausencia de algún tipo de responsabilidad penal o conducta punible tipificada en la ley penal y por ser subsidiarias de la primera no están llamadas a prosperar.

Al estar plenamente demostrada la Legalidad y la Confianza Legítima, en garantía de los derechos adquiridos, se deben confirmar en todos y cada uno de sus apartes, La(s) Resolución (s) N°1093 de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA; la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988 dentro del marco de la legalidad vigente en su momento.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Téngase como excepciones de merito las siguientes las siguientes :

NORMAS DE ORDEN LEGAL O REGLAMENTARIO.

- 1) Ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y el Decreto 1045 de 1.978.

El contrato suscrito entre las partes, en el caso particular de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, señalo de manera expresa de la cláusula DECIMA: "Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6° de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables". Igualmente señala la cláusula DECIMA PRIMERA: "Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el Acuerdo Total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí." El cual durante toda su relación laboral nunca fue modificado y Nunca fue Excluida del beneficio convencional.

408

2) SE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN, LA MANIFIESTA INFRACCIÓN DE NORMAS POSITIVAS DE DERECHO POR CONFRONTACIÓN DIRECTA.

La cual se aprecia claramente en el Decreto 0287 DE 1991, por el cual se aprueba el Acuerdo N° 0016 de 1990 y se deroga el artículo 2o. del Acuerdo 021 de 1988. Se trato de desconocer de forma flagrante el Art.2° del Decreto 287 de 1991.

"ARTICULO 2o. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2o. del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias. (Cursiva y subrayado es mío y esta fuera del texto original).

Quedando demostrado con claridad meridiana que el Ministerio De La Protección Social - Grupo Interno De Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia. (G.I.T) actualmente (U.G.P.P); en todos sus respectivos trabajos de Resoluciones y en esta demanda en particular; nuevamente ocultaron y castraron la verdad del espíritu del Decreto N° 0287 de 1.991, esto es que no era aplicable el Acuerdo N° 0016 para todos los trabajadores activos de Puertos de Colombia, en el momento en que se encontraban desempeñando los cargos que ya se habían relacionado como empleo público.

3) "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" Es decir, el reconocimiento de Dos (2) pensiones con Dos (2) fuentes jurídicas distintas.

Teniendo en cuenta que estos derechos fueron reconocidos antes de la ley 100 de 1993 y con total apego a lo señalado en el artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, regulado por el Art 32° del Decreto 1042 de 1978 literal b.³ Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992. Como normatividad vigente en ese momento.

Por su parte, la Corte Constitucional también precisó la noción de la compatibilidad pensional, de esta forma: "La no compatibilidad (o compatibilidad) de

³ Art 32° del Decreto 1042 de 1978 literal b. "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan: a).../...b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..." Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992.

una pensión, implica que el pensionado tiene derecho a recibir integralmente dos - o más - pensiones: la pensión extralegal y la pensión posteriormente reconocida por el I.S.S. En esta situación el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.”⁴

409

A manera de resumen, la providencia antes citada hace referencia a una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵ que establece las reglas aplicables cuando se presenta una u otra figura: “...la Sala aclara que con arreglo a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y 259 del C.S.T., las prestaciones especiales a cargo del empleador consagradas en el título IX del Código son susceptibles de ser asumidas por el Seguro Social, de acuerdo con los reglamentos expedidos por el mismo. En cambio, las pensiones extralegales otorgadas por el patrono a sus servidores antes del 17 de octubre de 1985, son adicionales a las relacionadas en dicho capítulo, y por lo tanto, en principio, carecen de dicha vocación subrogatoria por el Instituto de Seguros Sociales, ya que corresponden a obligaciones que el empleador contrae voluntariamente y si no se ha dispuesto nada en contrario no pueden gravar la institución de seguridad social.”

Solución diferente es aplicable a las pensiones extralegales reconocidas después del 17 de octubre de 1985, dado que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5 del acuerdo 029 del I.S.S. -aprobado por decreto 2879 de 1985- y 18 del acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el decreto 758 de 1990-, las reconocidas por el empleador en “convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente”, que se causen a partir de esa fecha, solamente son compartibles con las de vejez a cargo del I.S.S., siempre que el empleador siga cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado reúna los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez de dicho instituto” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

4) SE CONSIDERA VIOLADO EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO TRABAJADOR OFICIAL.

Lo anteriormente mencionado es suficiente fundamento legal para que mí asistida la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, tuviese el derecho a la pensión como Trabajador Oficial, y de conformidad a su contrato de trabajo y a la condición más beneficiosa para el trabajador cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) Por lo que solicitó su pensión de jubilación con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1991 - 1993 “PENSION DE JUBILACION. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención Colectiva y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope de máximo de 17.5 salarios mínimos legales mensuales”

Hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1985, la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley a mí

⁴ Sentencia T-438 de 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sección Segunda. Expediente No. 7.481 del 26 de mayo de 1995, acta No. 34, Magistrado José Roberto Herrera Vergara.

asistida la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985.

A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación, " *considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior* "6, porque resulta más favorable. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la " *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho* ".

El régimen de transición en la ley 33 de 1985 el cual tiene sus excepciones de aplicación; y dicha ley exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber Artículo 1º: "1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley. 3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro. 4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella". En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al trabajador oficial debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 33 de 1985 o la Ley 100 de 1993, se estaría desmembrando el régimen transitorio. (Cursivas fuera de texto).

Mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA Con fundamento en su contrato de trabajo a término indefinido, presentó renuncia ante la empresa Puertos de Colombia el 30 de Diciembre de 1990 en vigencia de la Carta de 1886, teniendo claridad de la normatividad transcrita anteriormente y que como tal tenía derecho a todas las prerrogativas legales del Sector Oficial, según lo preceptuado en el parágrafo segundo del Artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Cuando nació la Ley 33 de 1985. Mi asistida la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA tenía más de 15 años al servicio del estado así: más de Cinco (5) años desde la fecha de su ingreso el 10 de Octubre del 1979 en la empresa Puertos de Colombia para el año 1985, para el año 1973 con Hospital Universitario de Santa clara: 7 años, 6 meses y para el año 1965 con el Servicio Seccional de Salud de Bolívar: 3 años, 2 meses y 5 días . Por consiguiente todo lo que aquí se dice del artículo 2º del Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1988, el cual fue derogado

6Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsunción "A"
Ver expedientes Nos. 1817/99, 1381/98

por los artículos 2º y 3º del Decreto 287 del 28 de Enero de 199, y publicado en el Diario Oficial No. 39.650, de 29 de Enero de 1991 no le es aplicable a mi asistida.

411

SE CONSIDERA VIOLADO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD,

Bajo el principio de favorabilidad, queda claro entonces que el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena de la empresa Puertos de Colombia con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente; les asistía la obligación de determinar cuál era la legislación vigente para la época cuando se concedió el derecho, y de contera aplicar la más favorable al ex trabajador por ser un principio que orienta la legislación laboral colombiana (Art. 21 C.L). Por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos dentro del marco de la legalidad.

IV. RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA

Los hechos a reconvenir en esta demanda son todas aquellas actuaciones realizadas de manera unilateral por el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P) en contra de la(s) Resolución (s) N°1093 de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA; la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988, que reposan en su hoja de vida y fueron de alguna forma ocultadas a este H. tribunal en base a los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA persona de formación integral y conducta intachable. En ese orden de ideas se apego a lo señalado en el Art. 64 de la C.N de 1886 el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Art. 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b).⁷ Sustituido nuevamente por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 y el Art.2 de la ley 269 de 1996, Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política y en tal razón como personal asistencial y profesional con título universitario que prestaba directamente el servicios de salud; podía desempeñar más de un empleo en Entidades de Derecho Público, teniendo en cuenta que la jornada de trabajo personal que cumplía de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, no superaban las

⁷ Art 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b. "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan: a)...b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..." Sustituido por el Artículo 19 Ley 4 de 1992

ocho (8) horas diarias.⁸ Con fundamento en las normas citadas, los profesionales servidores de la salud como mi poderdante, estaban habilitados para desempeñar varios cargos públicos siempre y cuando su jornada laboral no supere las doce (12) horas diarias, facultad que emana de la EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional 1886. 412

SEGUNDO: La condición del horario de trabajo de mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA, fue ampliamente probada por ella dentro del Proceso Disciplinario N°05712 de 1987 de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, adelantado contra varios profesionales de la salud que estaban vinculadas como TRABAJADOR OFICIAL a través de un(s) contrato (s) de trabajo (s); tanto al Instituto del Seguro Social (I.S.S.) como a la Empresa Puertos de Colombia; donde mi poderdante fue absuelta de cualquier irregularidad. Porque nunca existió un cruce de horarios, ni el desconocimiento del Art. 64 de la C.N de 1886 y las demás normas concordantes. Como lo demuestra la Resolución N°001 de 13 de Enero de 1987; en su Parte Resolutiva "Artículo primero" (a folio 157 la demanda).

TERCERO: Mi poderdante como adulta mayor, en el año 1998 después de su jubilación tuvo que enfrentar un proceso penal; por otorgar un poder para tutelar su derecho a la igualdad, a pesar que el togado nunca presentó la tutela. Durante más de tres (3) años, fue difamada y vilipendiada en su buen nombre y su honra por un presunto fraude procesal. Proceso donde se le decreto orden de captura, estuvo con detención bajo fianza, embargos patrimoniales y prohibición de salir del país, por orden de un FISCAL DE APOYO - del Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.IT) actualmente (U.G.P.P) para el tema FONCOLPUERTOS. Quienes al no encontrar pruebas de alguna ilegalidad dejaron vencer los términos para salirse del problema luego de haber mancillado su buen nombre.

CARTO: Mediante el Oficio GITPSPC-A001858 de 16 de junio de 2004, a (visible a folio 85 y 86 de la demanda) el asesor del Ministerio de la Protección Social OSALDO MEJIA CASTAÑEDA - COORDINADOR DE PENSIONES, le informo que, estudiada su hoja de vida se estableció de manera unilateral que el último cargo ejercido por la señor(a) DE AVILA PESTANA JUDITH PADRON corresponde a la categoría de EMPLEADO PÚBLICO, condición bajo la cual no puede beneficiarse de las prerrogativas convencionales de los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme se los otorgo la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988, y en consecuencia debía asumir directamente el valor de los aportes del (12%) con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud; el cual sería descontado por el consorcio FOPEP a partir de la nomina de julio 2004. Descuentos realizados ininterrumpidamente hasta la fecha. Con fundamento, el artículo 2° del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3° del Decreto 287 de 1991

⁸ Artículo 128 de la Constitución Política, regulado parcialmente por la LEY 269 de 1996 (febrero 29) Diario Oficial No. 42.733., de 1°. de marzo de 1996. "Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público".

QUINTO: En el mismo tenor; estudiada su hoja de vida se estableció de manera unilateral que el último cargo ejercido por la señor(a) DE AVILA PESTANA JUDITH PADRON corresponde a la categoría de EMPLEADO PÚBLICO, condición bajo la cual no puede beneficiarse de las prerrogativas convencionales de los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme se los otorgo la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988 con fundamento, *el artículo 2° del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3° del Decreto 287 de 1991.*

413

El Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.IT) actualmente (U.G.P.P) convirtió sus Resolución(s) en títulos ejecutivos, los cuales utilizo la Denuncia Penal presentada ante la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS. Bajo el Radicado con el N° 2257; en la que solicitó la nulidad y Restablecimiento del Derecho, junto con el reconocimiento de Daños y Perjuicios ocasionados por los odontólogos: "*Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo...*" sindicándolos de haber obtenido de manera ilegal los derechos convencionales. Proceso penal en el que también se constituyó en parte civil a través de apoderado. Todo con el mismo fundamento.

SEXTO: En providencia del 11 de Octubre de 2.007, por fin se hizo algo de justicia para los tan vilipendiados odontólogos; el fallo de la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS (Radicado N° 2257) fue ratificado en la apelación ante la UNIDAD DE FISCALIA (40) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. y se dijo: "*Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos*". Quedando demostrada la ausencia de algún tipo de conducta punible tipificada por la ley penal, como se pretendió indilgar a los odontólogos como presuntos empleados públicos. (Anexo fallo).

SEPTIMO: Mediante el Auto 0026 06 del 29 de agosto de 2008. SIGUIÓ EL CALVARIO para mi asistida el Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.IT) actualmente (U.G.P.P) decidió nuevamente REVISAR INTEGRALMENTE la pensión mensual vitalicia de jubilación concedida a mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, con fundamento en *el artículo 2° del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3° del Decreto 287 de 1991,* porque que al momento de su retiro el cargo en que desempeñaba como ODONTOLOGO revista la naturaleza de EMPLEADO PÚBLICO, motivo por lo cual ordeno de manera unilateral LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL, en total rebeldía de los condicionamientos hechos por la Corte Constitucional de la Sentencia C-835 de 2003, al debido proceso y carente de todo control de legalidad.

OCTAVO: Mí representada JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, como adulto mayor, ultrajada, vilipendiada y mancillada en su buen nombre con tanto atropello por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P). Previa consulta concurrió por vía excepcional a la Acción de tutela; como el único mecanismo idóneo de defensa con que contaba, para el resarcimiento de sus derechos fundamentales violados y desconoció de forma flagrante sobre su presunto problema(s) como el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general. Conflictos que deben ser definidos por competencia por los jueces laborales, por derivarse directamente de un(s) contrato de trabajo.

NOVENO: Mediante la resolución N° 001285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente por la (U.G.P.P) dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, especificando su punto DECIMO SEXTO, señalamientos contra el H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral así: "Si el juez constitucional considera que no hay lugar a aplicar la prohibición en el artículo 128 Superior, debe acudir a la reforma de la constitución política conforme a los mecanismos previstos para ello en el artículo 374 ibídem, mas no desconocerla de plano como lo hace en el presente caso. Empero, so pretexto de la presunta violación del derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social..." Por haberle ordenado reactivar el pago de las mesadas pensional a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA y cancelarle las mesadas atrasadas.

V. DISPOSICIONES VIOLADAS

En el presente libelo de la demanda del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho la accionante ha quebrantado las siguientes disposiciones superiores y legales por falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación de la norma, contrariando el ordenamiento jurídico que le era aplicable en el presente asunto a mi poderdante.

VIOLACION A NORMAS SUPERIORES.

- 1- Cosa Juzgada Constitucional y el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Nacional de 1.886.
- 2- Artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978, Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 en concordancia del Artículo.128 de la C.P.1991.
- 3- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, C. P de 1.991.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1-) Se consideran violadas la Cosa Juzgada Constitucional, concordantes con el numeral 7º del artículo 76 de la Constitución Nacional de 1.886 y las normas legales de los artículos 5º; 6º; 7º; y 31º del Decreto N° 3135 de Diciembre

26 de 1.968, dentro del marco de la Carta Magna de 1.886. La cual como quiera es una norma de rango legal que fue expedida en ejercicio de facultades extraordinarias en su momento; también es necesario precisar que fue sometida a control de constitucionalidad por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; quien tuvo la oportunidad de pronunciar su fallo de constitucionalidad, dentro del cual se declaró que era exequible dentro del marco de la Carta de 1.886⁹; y el Decreto Reglamentario N° 1848 de 1.969 en sus artículos 1º, Inc.1; 3º, lit. b); 6. N° 1, 2, 3, 4; 68.

415

Se observa entonces que la autonomía de las entidades descentralizadas se concreta en primer lugar en la atribución que tenían de contar con sus propios órganos de dirección, según la expresa voluntad del artículo 16 del Decreto N° 3130 de 1.968 y en segundo lugar en la facultad de darse sus propios estatutos, como la posibilidad que tienen de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del Decreto mencionado. Por ello, las entidades se encuentra autorizadas para fijar su organización y orientar así el cumplimiento óptimo de las funciones y objetivos encomendados.

Por tales razones legales los establecimientos públicos se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo; sin que por ello pueda afirmarse que están usurpando la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, pues se entiende que la facultad otorgada a las juntas o consejos directivos debe subsumirse dentro del esquema normativo superior, de manera que la atribución de precisar qué tipo de actuaciones de las de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe adaptarse a la clasificación de los empleos hecha por la ley en el artículo 5 del Decreto N° 3135 de 1.968, y en los artículos 2 y 3 de su Decreto Reglamentario N° 1848 de 1.969¹⁰.

En este orden de ideas, en caso de cambio o de reforma constitucional, la cosa juzgada constitucional pasa de ser absoluta a relativa y puede ser removida por la Corte Constitucional, no obstante debe mediar el fallo que haya resuelto sobre la constitucionalidad de una norma de rango legal anterior a la nueva disposición superior. Pronunciamientos vigentes, que ahora se prohíjan parcialmente en algunos de sus apartes por ser coincidente con las consideraciones de las disposiciones de la nueva Carta Magna de 1.991.

En este orden de ideas la Empresa Puertos de Colombia tenía la facultad de darse sus propios estatutos y autonomía para contratar como lo hizo con JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA quien durante el tiempo que sirvió a la empresa como ODONTÓLOGO, fue en virtud de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido (escrito); firmado por las partes el día 10 de Octubre de 1.979; en el cual quedó consignado en sus cláusulas compromisorias así: - DECIMA: "Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables" y

⁹ Gaceta Judicial, tomo CXXXVIII páginas 189 y siguientes. Ponencia del H. Magistrado Eustorgio Sarria del 26 de Abril de 1971.

¹⁰ Sentencia N° C-484/95. Cosa juzgada relativa por reforma constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

DECIMA PRIMERA: Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el Acuerdo Total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí." Estando clara su calidad de Empleado Oficial desde su ingreso.

416

2-) En igual forma en el artículo 64 de la carta de 1886, se habían consagrado las prohibiciones de recibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público. Salvo las excepciones contempladas en la Ley, el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960 así: "Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación": literal b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.

El cual fue sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978 así: Art 32º del Decreto 1042 de 1978 "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan" Para el caso en concreto la señalada en el literal b) "Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..."

Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 así: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones" Para el caso en concreto la señalada en el literal C)" Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud" En concordancia del artículo 128 de la constitución de 1991.

En el presente caso se trata de "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" Es decir, el reconocimiento de Dos (2) pensiones con Dos (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS, teniendo en cuenta que estos derechos le fueron reconocidos a mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, antes de la ley 100 de 1993 y con total apego a lo señalado en el artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, regulado por el Art 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b.¹¹ Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992. Como normatividad vigente en ese momento.

3-) Con base en las anotaciones anteriores, se deduce rápidamente cual es el origen de la violación de los Derechos Fundamentales de mi asistida con fundamento en los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83. C. P de 1.991. Violados por el Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) actualmente (U.G.P.P) en el

¹¹ Art 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b. "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan: a)...//...b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..." Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992.

siguiente orden:

- ❖ Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

417

Se viola el Artículo 1º C.P, porque aun cuando en la carta se establece que Colombia es un Estado social de derecho, que implica el sometimiento a la constitución y sus leyes, pretende la administración desconocer este mandato constitucional sobre los derechos adquiridos ciertos e irrenunciables que tiene mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3º del Decreto 287 de 1991,

- ❖ Art 2º C.P. Son fines esenciales del estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política; señalando que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus Derechos y Libertades.

Se viola el Art 2º, Al mismo tenor, por incumplimiento de los Deberes Sociales del Estado y la violación a os derechos fundamentales de mi asistida, con las actuaciones directas y unilaterales de la administración tendientes a despojar a mi asistida de su derecho pensional adquiridos con apego a la ley, ciertos e irrenunciables con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3º del Decreto 287 de 1991, Contradiendo el mandato superior de "proteger".

- ❖ Concomitantemente es la prevalencia de la Carta Magna en su postulado superior según su, Art 4º C.P. Que señala que La constitución es norma de normas, "Que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...." Y el deber de acatarla se impone a todos los entes y personas residentes en Colombia.

Se viola el Art 4º, Al mismo tenor, por inaplicación del Artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978, Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 en concordancia del Artículo.128 de la C.P.1991. Tendientes a despojar a mi asistida de su derecho pensional adquiridos con apego a la ley, ciertos e irrenunciables. Contradiendo el mandato superior de "NORMA DE NORMA". Con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3º del Decreto 287 de 1991,

- ❖ Artículo 6º C.P "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Se viola el Art 6º, Al mismo tenor por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. La administración en todas sus actuaciones unilaterales contra mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, incluso se extralimita cuando reprende a un H. Magistrado de La CORTE SUPREMA DE

418

JUSTICIA SALA LABORAL en sus resoluciones. Por proteger los derecho pensional adquiridos con apego a la ley, ciertos e irrenunciables de mi asistida. Con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3º del Decreto 287 de 1991,

- ❖ Art 13º C.P. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...// El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...// El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...." como es la condición de mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA frente a la administración.

Se viola el Art 13º, Al mismo tenor por las circunstancias de debilidad manifiesta de mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA frente a la administración en todas sus actuaciones anteriores, por discriminación como lo ha señalado la corte en Sentencia T-590/96 Noviembre 5. Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. TEMA: DERECHO A LA IGUALDAD, dice: "...La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad." (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T - 144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996 entre otras.

- ❖ "Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Se viola el Art 29º, Al mismo tenor, por todas las violaciones cometidas por la administración Tendientes a despojar a mi asistida de su derecho pensional adquiridos con apego a la ley, ciertos e irrenunciables, sin tener en cuenta que Adquiere especial importancia el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, que doctrinalmente está consagrado y definido por la Carta Magna de la siguiente manera: "Art. 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" En este orden de ideas tal como lo establece la constitución y la ley, el carácter de fundamental del Derecho al Debido Proceso es una defensa a los procedimientos, en especial el de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de sus intereses.

En palabras de la H. corte constitucional "... En esa medida, tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso, en el cual, se garantice a los administrados, su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"¹².

419

- ❖ Artículo 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe..."

Se destaca entonces que las actuaciones de el Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) actualmente (U.G.P.P) son contrarias al postulado del Art. 83º C.P. quien como administración y autoridad pública debió ceñirse al postulados de la buena fe, las cuales han sido contrarias al mandato constitucional. Con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2318 de 1988; el cual había sido derogado por el artículos 3º del Decreto 287 de 1991,

VIOLACION A NORMAS LEGALES.

- 1) Ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945, el Decreto 1045 de 1.978.
- 2) Ley 33 de 1.985, artículo 1º, párrafo 2º.
- 3) Convención Colectiva del Trabajo en artículo 107. Pensión de Jubilación.
- 4) Normas Modificadas y derogadas que se aplicaron: Decreto N° 2318 de 9 de Noviembre de 1.988 que aprobó el Acuerdo N° 0021 de Septiembre 2 de 1.998.
- 5) Artículo 29 de la Constitución dispone, dentro del derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".
- 6) Art. 71; N° 1, 2; 72, Art. 74. N° 5 del C.P.C. y demás normas concordante sobre Conducta Temeraria y Mala Fe. (En vigencia del Decreto 01 de 1984)
- 7) Las Genéricas y Las Que Resulten Probadas Dentro de Este Proceso. Referente a La(s) Resolución (s)_ N°1093 de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA; la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. que le otorgo todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares.

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

1-) En igual forma, hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1.985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1.945, siendo aplicable esta ley y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1.985. A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1.985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación," considera la Sala que en

¹² 25 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior¹³, porque resulta más favorable. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-168/95: "La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. *De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.* La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador" (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad. Al respecto, en sentencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, del 20 de Octubre de 2.005, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno N° 3701-04 se sostuvo: "El asunto se contrae a establecer si el actor tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1.985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1.985, como lo alega la entidad demandada, o si por el contrario, la norma aplicable para dicho efecto es el Decreto N° 1045 de 1.978, como lo pide el demandante. El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la Ley 33 de 1.985 tenía más de 15 años al servicio del Estado. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1.985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33. Esta Corporación en sentencias del 8 de Junio y 21 de Septiembre de 2.000, expedientes N° 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Dr. (s): Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1.985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición."

¹³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsunción "A" Ver expedientes Números 1817/99, 1381/98.

En ese orden de ideas, se debe precisar que la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1.945 se reconoce sobre los factores señaladas en el artículo 45 del Decreto N° 1045 de 1.978 y en la Ley 4 de 1.966 y por lo tanto la pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores establecidos.

2/21

2-) Se considera violado el régimen de transición en la Ley 33 de 1.985 el cual tiene sus excepciones de aplicación; y dicha ley exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber Artículo 1º: "1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) *Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley.* 3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro. 4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella". (Cursivas fuera de texto).

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al trabajador oficial debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1.945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 33 de 1.985 o la Ley 100 de 1.993, se estaría desmembrando el régimen transitorio.

Mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA con fundamento en su contrato de trabajo a término indefinido, presentó renuncia ante la empresa Puertos de Colombia el 30 de Diciembre de 1.990 en vigencia de la Carta de 1.886, teniendo claridad de la normatividad transcrita anteriormente y que como tal tenía derecho a todas las prerrogativas legales del Sector Oficial, según lo preceptuado en el parágrafo segundo del Artículo 1º de la ley 33 de 1.985.

Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA cuando nació la Ley 33 de 1.985 tenía más de 15 años al servicio del Estado así: más de Cinco (5) años desde la fecha de su ingreso el 10 de Octubre del 1979 con la Empresa Puertos de Colombia, con Hospital Universitario de Santa clara tenía siete (7) años, 6 meses; desde el 1º de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1973 y con el Servicio Seccional de Salud de Bolívar: 3 años, 2 meses y 5 días; desde el 11 de diciembre de 1961 hasta el 15 de febrero de 1965. Por consiguiente todo lo que aquí se dice del *artículo 2º del Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1988, el cual fue derogado por los artículos 2º y 3º del Decreto 287 del 28 de Enero de 199, y publicado en el Diario Oficial No. 39.650, de 29 de Enero de 1991* no le es aplicable a mi asistida

3 -) Se considera violado el derecho a la pensión como Trabajador Oficial: Lo anteriormente mencionado es suficiente fundamento legal para que mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA tuviese el derecho a la pensión como Trabajador Oficial, y de conformidad a su contrato de trabajo a la condición más beneficiosa para el trabajador cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) Por lo que solicitó su pensión de jubilación con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1.991 - 1.993 "PENSION DE JUBILACION. *Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención Colectiva y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el petionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope de máximo de 17.5 salarios mínimos legales mensuales*" bajo el principio de favorabilidad, estos funcionarios les asistía la obligación de determinar cuál era la legislación vigente para la época cuando se concedió el derecho, y de contera aplicar la más favorable al ex trabajador por ser un principio que orienta la legislación laboral colombiana (Art. 21 C.L.)

422

Queda claro entonces que el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 1.991 - 1.993; reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional al señor JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, a través de la(s) Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988 dentro del marco de la legalidad vigente en su momento.

4-) Se considera una violación la manifiesta infracción de normas positivas de derecho por confrontación directa se aprecia claramente en lo siguiente: El Ministerio de Obras Públicas y Transporte; publicó el Decreto N° 0287 de 1.991 del 28 de Enero de 1.991; donde aprueba para su validez, dos (2) ACUERDOS, el 0016 de octubre de 1.990 y el 0018 de La Junta Directiva Nacional de La Empresa Puertos de Colombia. Para el caso presente, me refiero únicamente al Acuerdo 0016, por ser el objeto a que ha de referirse con mucha frecuencia este libelista en la demanda y para mejor entendimiento me permito transcribirlo tal como fue aprobado: (Anexo Decreto).

DECRETO 0287 DE 1991¹⁴
(Enero 28)

Diario Oficial No. 39.650, de 29 de enero de 1991

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

¹⁴ Decreto 0287 de 1.991 (Enero 28) Diario Oficial N° 39.650, de 29 de Enero de 1.991.

Por el cual se aprueban los acuerdos números 0010 y 0018 de 1990, originarios de la junta directiva nacional de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, que modifican los estatutos de la entidad.

423

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-ley 1174 de 1980.

DECRETA:

ARTICULO 1°. Apruebase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre do 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO 0016 DE 1990
(Octubre 90)

Por medio del cual se modifican los Acuerdos números 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988. (Subrayado fuera del texto original).

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos números 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981.

ACUERDA:

ARTICULO 1°. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedara así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales, -Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Superviso Administrativos Laborales, Almacenistas. Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán, Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros- Draga Colombia (Terminal marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Oficial - Draga

Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla).

ARTICULO 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. (Cursiva y subrayado es mio y esta fuera del texto original) 424

ARTICULO 3°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2° del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias. (Cursivas y subrayado es mío y esta fuera del texto original)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado, en Bogotá, a 9 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva,

Mínistro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.

El Secretario General Empresa Puertos de Colombia

(Fdo.) GERMAN OLIVEROS CASTRO.

ARTICULO 3C. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.

La Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP) esgrime como fundamento legal en todas sus actos administrativos y en las pretensiones de la demanda lo siguiente: "el Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, en su artículo 2°, literal b) señala que en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos" (Cursivas fuera de texto) Pretendiendo nuevamente actuar contrario a derecho y de mala fe. Esto es utilizar una norma ya derogada hace más de veinticuatro (24) años por el Gobierno Nacional con los artículos 2° y 3° del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991.

Con la mera lectura de la norma antes transcrita, se evidencia *prima facies* que el derecho reconocido a la señora JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, fue legítimo y legal, amparado con la norma en cita: "ARTICULO 2° Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. ARTICULO 3° El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2° del Acuerdo 021 de 1.988 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Publicado en el Diario Oficial N° 39.650, de 29 de Enero de 1.991. Que a todas luces fue lógico, por cuanto no se les podía desmejorar sus condiciones laborales ya adquiridas a través de muchos años con contrato de trabajo a término indefinido que nunca fue modificado. (Cursivas y negrillas fuera del texto original).

En este sentido La Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP) debieron reconocer la normatividad vigente en su integridad, no amañarla, o castrarla para darle una apariencia contraria al espíritu de la misma norma, cual fue la de no desmejorar las condiciones de sus trabajadores en ese momento. Ya se dijo, la norma vigente que se aplicó en su momento fue el Decreto N° 0287 de Enero 28 de 1.991, porque fue la más favorable o más beneficiosa para el trabajador, procedente en su oportunidad y las directivas actuaron acorde a su contenido. Desconocer esta regla es quebrantar el debido proceso. Pretender que se aplique una normatividad anterior ya derogada; como lo es *el artículo 2 del Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988*, es desconocer la seguridad jurídica de un país y se excluya de paso la reglamentación vigente para la materia.

425

Pretendiendo desentrañar una condición en el pensionado que no existió, con violación a sus derechos fundamentales ya tutelados a la confianza legítima, a la garantía de los derechos adquiridos, al mínimo vital y a su seguridad social. Su posición única, siempre ha sido en todos sus escritos, el solo decir que JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA el último cargo que desempeño fue de EMPLEADO PÚBLICO, señalando como argumento de la presunta ilicitud y por eso no tenía derecho a recibir la pensión de jubilación convencional en ese momento; lo cual es desvirtuado por la norma anteriormente en cita que se aplicó en su momento y que estaba vigente.

Es preciso aclarar que el cargo ya estaba catalogado como empleo público, mas no así el trabajador quien ocupaba el cargo en ese momento; porque la misma norma les conservó los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, a los actuales trabajadores que estaba ocupando esos cargos hasta tanto subsistiera su actual vinculación laboral. Esto contradice el actuar de dichos funcionarios, pues no existe ninguna ilegalidad por parte de este Pensionado que afecte el goce o disfrute de su pensión.

5-) Se considera violado en el ámbito del derecho colombiano, el artículo 29 de la Constitución que dispone, dentro de otras cosas, el derecho "*a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*". Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del bloque de constitucionalidad, que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico colombiano.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

De otro lado se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por "los mismos hechos" como es el caso específico de mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.(subrayado fuera de texto).

426

Ahora bien, en el ámbito práctico de la aplicación internacional de los pactos anteriormente señalados, han surgido pronunciamientos jurisprudenciales internacionales como en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una jurisprudencia más extensa, así por ejemplo en el caso Loayza Tamayo, este organismo dispuso que la aplicabilidad del principio del *non bis in ídem* depende de la naturaleza y los fundamentos de la decisión adoptada en el primer proceso¹⁵.

En el ámbito nacional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha establecido una doctrina jurisprudencial consolidada. Así por ejemplo, se dijo que el principio del *non bis in ídem* comprende varias hipótesis a saber:

¹⁵ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano" publicado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá D.C. Abril de 2004. Corte Interamericana, caso Loayza Tamayo (fondo) párr. (s) 76-77 (1997). "La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra "absolución", sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.(...)De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.

Igualmente, la Corte Interamericana en el caso García contra Perú, se dispuso que: "El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in ídem* al establecer que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

(...) A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos "imputado absuelto" y "sentencia firme" en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

(...) La Convención Americana al establecer "imputado absuelto" implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.

La Comisión considera que la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.

(...)A diferencia de otros supuestos de desistimiento de la denuncia —por razones de carácter procesal, por ejemplo—, cuando la declaración de no apertura de la instrucción se funde en la inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, la resolución que así lo establezca adquirirá el carácter de inmutable. En efecto, para el caso que un tribunal declare en una oportunidad que un individuo no está sujeto a la pretensión punitiva del Estado por inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, no será posible que luego otro tribunal, invocando los mismos hechos, pueda sostener que son constitutivos de delito. Esta decisión, agotados los recursos previstos por la ley, adquirirá además carácter de inimpugnable, es decir que no podrá ser sujeta a modificación ya sea en el mismo procedimiento o en otro posterior.

"Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación." (Subrayado fuera del texto original)

427

"Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración."

"Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada."

"Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición."

"Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem material*." ¹⁶

Ahora bien, en lo que concierne al estudio del principio del *non bis in ídem* por parte de la Corte Constitucional, son múltiples las sentencias que se han encargado de desarrollarlo¹⁷. Así, la Sentencia C-870 de 2002, dijo que los fundamentos de ese principio "son la seguridad jurídica y la justicia material.", y que con fundamento en ellos debe evitarse "que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita."¹⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer que el *non bis in ídem* es un derecho de carácter fundamental que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone lo siguiente: "Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Con el fin de explicar el alcance de este derecho fundamental, en la misma Sentencia C-870, la Corte se ocupó de analizar uno a uno los elementos que deben estar presentes para darle protección, a saber:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 25629. Sentencia del 26 de marzo de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. La jurisprudencia de esa Corte, respecto del principio del *non bis in ídem* ha sido recurrente. Al respecto se pueden mencionar también las sentencias de 4 de febrero de 1999, radicación 11837; 27 de agosto de 1999, radicación 13433; 27 de julio de 2007, radicación 27383, entre otras.

¹⁷ Dentro de las sentencias que tienen que ver con el principio del *non bis in ídem*, específicamente aplicado a proceso de naturaleza penal, se encuentran, entre otras, las siguientes: C-554/01, C-004/03, C-1266/05, C-979/05, C-871/03 T-413/92, C-479/92, C-543/92, C-096/93, T-368/93, T-575/93, C-259/95, C-264/95, C-244/96, T-811/04, C-799/05, C-252/01, T-520/92, T-260/99, T-512/99, C-551/01, C-554/01, C-620/01, T-537/02, C-870/02, C-062/05, C-478/07, C-471/06, C-728/00, C-214/94, C-233/02, C-047/06, C-870/02, C-526/03, C-1265/05, C-393/06, C-870/02, C-554/01, C-088/02, T-512/99, T-544/04, C-979/05, C-271/03, C-006/03, C-622/98, T-601/92, C-319/94, C-194/98, T-652/96, C-799/05, T-162/98, C-062/05, C-0470/06.

¹⁸ Sentencia C-870 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda

- a) El primero de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el "sindicado" quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional.

428

Lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra "sindicado" sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el *non bis in ídem* a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto que constituye una modalidad del derecho sancionatorio.

- b) El segundo de los elementos que deriva del artículo 29 es que el *non bis in ídem* es un "derecho". Al estudiar el punto, la Corte ha dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata¹⁹.

*Este derecho no permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta*²⁰ y, adicionalmente, "también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción"²¹

- c) El tercero de los elementos hacer referencia no ser "juzgado" dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por el mismo "hecho".

Adicionalmente, la expresión "juzgado", no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como "una doble sanción por el mismo hecho". Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron.

- d) Un cuarto elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión "dos veces" no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera extensiva, es decir, como "más de una vez", "sucesivamente", "varias veces", etc.

¹⁹ La sentencia C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) establece que "el conocido principio denominado *non bis in ídem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta." Inicialmente, ver las sentencias T-002 de 1992 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) y T-406 de 1992 (Ciro Angarita Barón).

²⁰ Sentencia C-870 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

²¹ *Ibidem*.

- e) En quinto y último lugar, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por "un mismo hecho", esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el "hecho sancionable". De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del *non bis in ídem* es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

429

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." ²²

Mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, tiene en la actualidad 76 años de edad y de los cuales lleva más de (17) años demostrándole al (G.I.T.) y actualmente a La Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP) la legalidad de su pensión; quienes siguen insistiendo con el mismos argumentos del Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, en su artículo 2º, literal b) señala que en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos"; él cual fue derogado por los artículos 2º y 3º del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991. Por lo cual unos funcionarios del G.I.T. Fueron cuestionados por la Procuraduría General de la Nación y destituidos de sus cargos.

Con esta persecución desde el año 1988 Mí representada mancillada por tanto atropello sobre sus derechos pensionales irrenunciables, ciertos e indiscutibles, por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T.) actualmente (U.G.P.P.) le ha tocado demostrar que su pensión de jubilación fue correcta y con apego a la ley, por tal motivo a pesar de todas las artimañas de la administración, hoy tiene a su favor cuatro fallos judiciales que la han protegido de la infamia de la administración.

En este orden de ideas, se encuentra ampliamente probado ante las diferentes instancias judiciales que no existe duda alguna respecto de la legalidad del nacimiento del beneficio prestacional adquirida con justo título y que no hay el más mínimo indicio siquiera sumario de fraude o participación imputable a mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA en la producción del acto(s) administrativo que le otorgó el reconocimiento y pago de su pensión

²² Sentencia C-244 de 1.996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se cita la posición tomada originalmente, en la Sentencia de Noviembre 22 de 1.990, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia C-244 de 1.996, la Corte declaró exequible una expresión del artículo 2º de la Ley 200 de 1.995 (Código Disciplinario Único anterior a la Ley 734 de 2.002), en la cual se disponía que "la acción disciplinaria es independiente de la acción penal".

vitalicia de jubilación. Por lo tanto no hay detrimento patrimonial alguno al tesoro de la Nación.

7-) Se consideran violadas las normas de La Constitución Nacional, en los artículos que se consideran quebrantados, concordantes con las normas legales que se infringieron, pero la jurisprudencia contencioso - administrativa, en relación con esta clase de acciones, continua sosteniendo que en esta clase de controversia no existe violación directa de las normas supra legales. Pero, también tenemos, que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, y si un operador administrativo en este caso, actúa contrario a este precepto superior, consideramos que si se da la violación directa, pues existen casos sui generis como este caso particular y concreto de mi representada, donde quedó patentizado tal quebrantamiento como se ve a continuación.

Lo anterior sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 19 de la ley 797 de 2.003 que dice "sin embargo es de observar que la administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivado de un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas además de no consultar el sentido y alcance de Artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in ídem. Revisando un asunto por la administración este debe ser decidido de manera definitiva y la administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto en una segunda y tercera vez". A mí asistida se le revisó su hoja de vida, se estudió nuevamente, se le revocó el pago de su mesada pensional y se demandó su pensión de jubilación con los mismos argumentos "el Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, en su artículo 2°, literal b) señala que en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos"; él cual fue derogado por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991. Con todo lo anterior expuesto le ha tocado demostrar hace 17 años la legalidad de su pensión; con lo cual por la irresponsabilidad del (G.I.T.) le sufrir embargos patrimoniales, ordenes de detención, pago de fianzas, restricciones para abandonar el país, sufrió detrimento patrimonial y quedó enferma del sistema nervioso y con problemas de presión, soportando todos los embates y atropellos que el (G.I.T.) ahora (U.G.P.P.) por el hecho de haber ingresado como TRABAJADORA OFICIAL en el cargo de odontólogo de la Empresa de Puertos de Colombia.

Es preciso recordar que las convenciones colectivas son fuente formal de derechos, de modo que estando en entredicho la verdadera pretensión del demandante, el camino que tenía como Administración no era otro que aplicar el artículo 20 de la Ley 797 de 2.003, en lugar del artículo 19. Dicho de otra forma, no había lugar a la revocatoria de la pensión sin la previa obtención del consentimiento del titular de la prestación respectiva. Le correspondía acudir ante la jurisdicción competente para que fuera esta la que dirimiera cual era el régimen jurídico aplicable, bien el de los trabajadores oficiales, o el de los empleados públicos.

El juez constitucional propone al juez administrativo una nueva lectura del instituto de la suspensión provisional realizada conforme a la Constitución que

430

debe partir de la efectividad de los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en la Constitución (arts. 2 y 85 C.N.), de la aplicación preferente de la Constitución (art. 4 C.N.), de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N.), del fundamento constitucional de la suspensión provisional (art. 238 C.N.), viraje que, a su juicio, no necesariamente ha de hacerlo la legislación sino que bien puede hacerlo el juez administrativo²³.

431

8-) Se debe resaltar que de todos los odontólogos anteriormente mencionados en la providencia de la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS del 11 de Octubre de 2.007, la cual Consideró que: *“ los señores Jaime José Pinedo, Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos”*. Solamente a mi asistida, se le ha hecho una persecución de forma inquisitiva a la cual hay que ponerle un fin.

Son claros los lineamientos señalados por la Constitución y la ley en los deberes, responsabilidades de las partes y las de sus apoderados. Como el proceder con lealtad, buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa del ejercicio de los derechos procesales (Art 71 del C.P.C. N° 1,2). Principios violados por la accionante Cuando en los anexos de la demanda entre mezcla las dos hojas de vida de mi poderdante del I.S.S y la de la Empresa Puertos de Colombia, como si se tratara de una sola, cuando fueron dos fuentes jurídicas generadoras de diferentes de derechos pensionales y nunca se utilizó información cruzada de alguna de las dos, como lo pretende hacer ver ahora la administración con estas actuaciones de mala fe.

Concomitantemente se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio que se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (Art. 74. N° 5 ibídem). El GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA. (G.I.T.) / (U.G.P.P). Fue vencido en el proceso penal y nuevamente actúa en forma temeraria y desleal, toda vez que sin justificación alguna, acude ante otros Jueces, por la misma partes, con base en los mismos hechos y argumentando las mismas pretensiones; poniendo en movimiento el aparato judicial del Estado innecesariamente, generando un desgaste en la Administración de Justicia bajo el fundamento legal del artículo 2°. Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988; él cual fue derogado hace más de veintidós (22) años por el Gobierno Nacional por Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991.

DE DÁVILA PESTANA ha tenido que sufragar durante 17 años, todos los gastos necesarios para la atención de los diferentes procesos que equivalente a los honorarios de un(s) Profesional(s) del Derecho que hacen parte de las costas bajo

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU 37 de 1997.

432

el rubro de Agencias de Derecho que lesionan su patrimonio, dado que está debidamente acreditada su causación, pues, hubo una activa participación de los Profesionales del Derecho en todas las actuaciones desatadas por La Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.) anteriormente él (G.I.T). Debe considerar este Honorable Tribunal que el juicio solicitado en este caso específico debe hacerse implicando un reproche frente a las actuaciones de mala fe de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.), pues sus actuaciones no se acomodan a un adecuado ejercicio de sus derechos a acceder a la administración de justicia; sino que implica un abuso del mismo, por lo que habría lugar a una condena. Como lo ha manifestado la Jurisprudencia.²⁴

El artículo 171 del C.C.A., en la forma como fue modificado por la Ley 446 de 1.998, en su artículo 55, preceptúa: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil". Teniendo en cuenta que estas actuaciones se hicieron en vigencia del sistema escritural administrativo. (Subrayas de la suscrita).

Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una actitud torticera, que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción o finalmente, constituye un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia.

Precisando la existencia de norma expresa en la hipótesis del ejercicio del derecho a litigar, por cuya inteligencia, apoyado en la hermenéutica de la Corte al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, sólo las conductas temerarias o de mala fe dan lugar a la condena, y su diferenciación del precepto general de contenido en el artículo 2341 del Código Civil, en corolario, cuando se pretende el resarcimiento de perjuicios causados por el trámite de un litigio la necesidad de probar los elementos tradicionales de la responsabilidad, se sustituyen por el elemento particular de temeridad o mala fe de la contraparte.

²⁴ Sección Tercera, M.P. Doctor Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 18 de Febrero de 1.999, expediente N° 10.775, actor: ETILMA MELANIA BERNAL SANTOS. En tal sentido, lo ha manifestado la Jurisprudencia de esta Corporación²⁴ con los siguientes términos: "En el caso concreto, la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional. La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva". (Se subraya).

En este orden de ideas nos tenemos que apegar al mandato de la Constitución Política y la Ley, Por lo tanto debemos tener en cuenta la prevalencia de los Art. 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 48, 53, 83, 85, 87, 90., de la Carta Magna.

433

9-) Se consideran violadas La Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. Porque ESTÁN VIGENTES. En este orden de ideas mi asistida debería estar asumiendo de su mesada pensional el pago del (12%) para la prestación del servicio de salud ni tampoco podía la administración revocarle este derecho de manera directa sin su consentimiento como lo hizo.

10-) Las Genérica Y Las Que Resulte Probadas Dentro Del Proceso.

VI. PRUEBAS

6.1.-) INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese y hágase comparecer al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.), para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal le realizare, con el objeto de demostrar todos y cada uno de los hechos de la contestación, reconvención y las excepciones de mérito.

6.2.-) DOCUMENTALES APORTADAS.

Ruego tener como pruebas, los anexos del proceso principal y la actuación surtida dentro del mismo, y las aportadas para su fijación en lista y que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, las siguientes:

- 1- Copia del Decreto 287 del 28 de Enero de 1991.
- 2- Copia del contrato de trabajo de Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana con Puertos De Colombia.
- 3- Copia de la Resolución de pensión 1093 de 6 de junio de 1991 de Puertos de Colombia.
- 4- Copia de la Resolución N°DP.1885 de 16 de agosto del 1990 del (I.S.S).
- 5- Copia del escrito de 7 de Septiembre de 2005 recibido por la Fiscalía Sexta Delegada - Estructura De Apoyo Para el Tema Foncolpuertos. (Radicado 2257).
- 6- Copia providencia del 11 de Octubre de 2007 de la Fiscalía Sexta Delegada - Estructura De Apoyo Para el Tema Foncolpuertos. (Radicado 2257).
- 7- Copia providencia del 17 de Diciembre de 2008 de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá. D.C. (Radicado 2257).
- 8- Copia Impugnación del fallo de tutela Corte Suprema De Justicia Sala Laboral Radicación N°25653.

- 9- Copia del oficio SLAF140053 - Rad.264949-14 Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.
- 10- Copia de la Resolución 001 del 13 Enero 1987 Procuraduría regional de Cartagena.
- 11- Copia de la Resolución 00182 del 16 septiembre de 2009 Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.)
- 12- Copia Comprobantes de pago a pensionados (12% Descuentos por salud).

434

6.3-) DOCUMENTALES SOLICITADAS.

De igual forma las solicitadas para que se tengan como pedidas dentro de la etapa de fijación en lista, y sean valoradas en su debida oportunidad procesal, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes.

Solicitar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.) Las siguientes:

- 1-) Copias auténticas del consentimiento dado por mi poderdante para asumir de su mesada pensional el descuentos del 12% para el pago en salud (COOMEVA).

VII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor para actuar en este proceso, copia del presente escrito para traslado y archivo de este Tribunal y los enunciados en las pruebas documentales.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Magistrado para conocer de este libelo de contestación, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal, con Radicación 130012333-000-2014-00454-00. (Oralidad).

IX. PETICIONES

PRIMERA: Con el respeto acostumbrado, solicito a su Señoría se declare la legalidad de **La Resolución N°1093** de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a **JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA**, la **Resolución N°039508** del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a **la Resolución N° 000348** de Diciembre de 1.988 la(s) fundamentando mi petitoria en las excepciones de merito que las sustentan; la Confianza Legítima, la Garantía de los Derechos Adquiridos, y a la Seguridad Social.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se conde a la Nación - Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) a reconocer y pagar a **JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA** o a quien represente sus derechos, las sumas de dinero correspondientes dejadas de percibir desde el año 2.004 por los descuentos del 12% realizados por pagos de salud desde el 2.004; hasta la fecha en que queden en firme **La Resolución N°1093** de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de

jubilación a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó; al igual que todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. Todas estas sumas de dinero debidamente indexadas hasta la fecha en que se realice su pago.

435

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, se conde a la Nación - Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) a reconocer y pagar a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA o a quien represente sus derechos, las sumas correspondientes al resarcimiento de los perjuicios causados y el equivalente a los honorarios del Profesional del Derecho que hacen parte de las costas bajo el rubro de Agencias de Derecho, dado que está debidamente acreditada su causación por el trámite de un litigio fundado en la temeridad y la mala fe de la contraparte.

CUARTA: De igual forma solicito a su Señoría, se compulsen copias a la Contraloría General de la Republica, o la autoridad competente para que entre a ejercer la acción de repetición a favor de la Nación Colombiana; contra los funcionarios que resulten responsables por estas condenas. A fin de que con sus propios recursos paguen las indemnizaciones que fueren pertinentes, por ser estos directamente responsables por sus decisiones contrarias a la Constitución y la Ley. (C.N Art.6 / Decreto0287 de 1991).

QUINTA: De igual forma solicito a su Señoría, se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, para que entre a ejercer la acción disciplinaria pertinente contra los funcionarios de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) que resulten responsables de estas conductas que han sido sancionadas anteriormente por los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P). Dirección de notificación señalada en el libelo de la demanda.

LA ACCIONADA: Barrio Manga, Avenida Miramar, N° 23-43 en la ciudad de Cartagena - Bol.

EL APODERADO: Barrio Pie de la Popa, Sector el Toril, Carrera 22ª, N° 32 - 40 en la ciudad de Cartagena.

Atentamente,



FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA.

C. C. No. 73.110.723 de Cartagena.

T.P. N° 242990 del C.S.J.



1050
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NÓMINA JURÍDICA

Revisó: *[Firma]*

Aprobó: *[Firma]*

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 287 DE 19

20 ENE. 1991

436

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-Ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-Ley 1174 de 1980.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el Acuerdo No. 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 0016 de 1990
(9 de octubre de 1990)

Por medio del cual se modifican los Acuerdos Nos. 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos Nos. 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo No. 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 38 del Acuerdo No. 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:



437

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

"ARTICULO 30: Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:

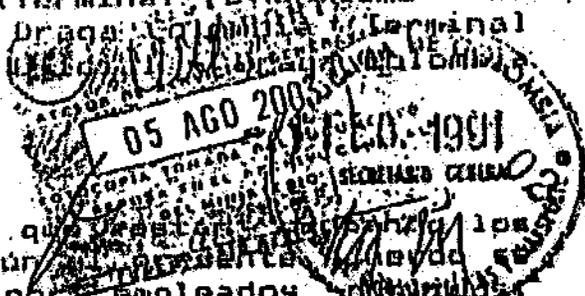
a) En la Oficina Principal (Bogotá).

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefes de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales - Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicio Médico, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Carga, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros -Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer (Terminal Marítimo de Barranquilla).

ARTICULO SEGUNDO Las personas que desempeñen los cargos que según se señalan para ser desempeñados por empleados oficiales, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, en tanto subsista su actual vinculación laboral.



438

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y deroga el artículo 20. del Acuerdo 021 de 1988, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 9 días del mes de octubre de 1990.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
Juan Felipe Gaviria Gutiérrez (Fdo.)
Ministro de Obras Públicas y Transporte

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
Germán Oliveros Castro (Fdo.)
Secretario General
Empresa Puertos de Colombia

ARTICULO 2o: Apruébese el Acuerdo No. 0018 del 26 de noviembre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 0018 DE 1990
(26 de noviembre de 1990)

Por medio del cual se modifican parcialmente los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
SECRETARIA GENERAL
05 AGO 2003

REPUBLICA DE COLOMBIA
FEB 10 1991

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE COLUMBIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, el Decreto 1174 de 1980 y el Decreto 2465 de 1981,

439

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificase el numeral 13 del articulo 18 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedara asi:

13) Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicacion o celebracion de los contratos cuando sus cuantias excedan de seiscientos catorce (614) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Modificase el numeral 40 del articulo 22 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedara asi:

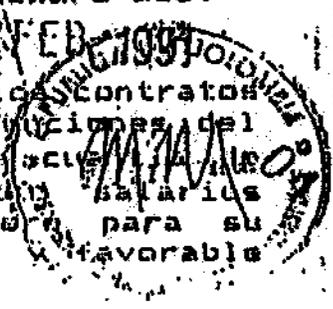
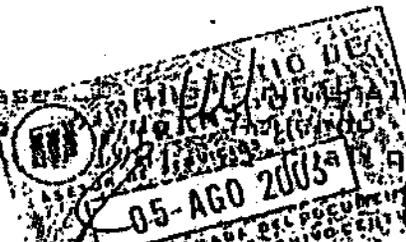
4) Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad. Cuando la cuantia de estos ultimos exceda de seiscientos catorce (614) salarios minimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicacion o celebracion del concepto previo y favorable de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO TERCERO: Modificase el numeral 56 del articulo 34 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedara asi:

5) Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicacion o celebracion de los contratos cuyas cuantias excedan de ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO CUARTO: Modificase el numeral 30 del articulo 46 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedara asi:

3) Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Terminal, a nombre de la Empresa Puertos de Colombia, cuando la cuantia de estos ultimos exceda de ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicacion o celebracion del concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Terminal.



243050 41
440

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y modifica en lo pertinente al Acuerdo 057 de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo No. 0009 de 1989.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de noviembre de 1990

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ (FDO).
Ministro de Obras Públicas y Transporte

EL SECRETARIO

BERNAN OLIVEROS CASTRO (FDO).
Secretario General Empresa
Puertos de Colombia

ARTICULO 3o.: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

~~Dado en Bogotá, D.E., a los~~

28 ENE. 1991

Juan F. Gaviria

EL MINISTRO DE OBRAS

Juan F. Gaviria

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ

... Obras Públicas y Transporte
 le presento en 05 hojas es fiel copia
 en los archivos de
 y Transporte - Fo
 05 AGO 2005
 BOGOTÁ, D. E. 1991
 COLOMBIA

CONTRATO DE TRABAJO

4491

Nombre: **JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA**

Cargo : **ODONTOLOGA**

Entre los suscritos a saber: **LUIS H. MOGOLLON ZUBIRIA** varón, mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **3.793.458** expedida en **Cartagena**, quien obra en nombre y representación de la Empresa **PUERTOS DE COLOMBIA**, en su calidad de **GERENTE** del Terminal Marítimo de Cartagena, y debidamente autorizado para ello, que para los efectos del presente Contrato se denominará en lo sucesivo **LA EMPRESA**, por una parte y **JUDITH P. DE DAVILA P.** portador de la cédula de Ciudadanía No. **22.758.886** De **Cartagena** por la otra, quien obra en su propio nombre y que para los efectos del Contrato se denominará **EL TRABAJADOR**, hemos convenido en celebrar el Contrato Individual de Trabajo contenido en las siguientes Cláusulas.

PRIMERA. LA EMPRESA.- contrata los servicios personales de **EL TRABAJADOR** y éste se obliga a poner al servicio de LA EMPRESA toda su capacidad normal de trabajo en las funciones propias de **Odontóloga** dependiente de **Reindustriales**

SEGUNDA. LA EMPRESA pagará a **EL TRABAJADOR**; por los servicios a que se refiere la Cláusula anterior un salario de **OCHO MIL PESOS (\$ 8.000.00) MCTE** pagaderos por quincenas vencidas y de conformidad con las normas que rigen en ella para el efecto.-

TERCERA. **EL TRABAJADOR**, se obliga a laborar todo el tiempo que sea necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones. Las partes declaran que como se trata de un cargo de Dirección y Confianza, no está sujeto a las limitaciones sobre jornada de trabajo, de conformidad con lo estatuido en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la Ley 6a. de 1945.

CUARTA. **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar la jornada de trabajo en los turnos que la presente del horario señalado por LA EMPRESA, quedando facultada esta para hacer ajustes de hora o modificaciones a dicho horario, cuando las necesidades del servicio lo requieran, siempre que sea conveniente y que es procedente según su criterio.-

QUINTA. El presente Contrato se celebra por tiempo indefinido.

SEXTA. Son justas causas para dar por terminado el presente Contrato, las establecidas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.-

SEPTIMA. Además de las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, se establecen como especiales de **EL TRABAJADOR** las establecidas en el Artículo 28 del Decreto 2127 de 1945.

OCTAVA. Además de la señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo y en el Decreto 2127 de 1945, le está expresamente prohibido a **EL TRABAJADOR** solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo; solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado; prestar a título particular servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo; obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tenga relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña; desarrollar

Notario del Circuito de Cartagena
 Tercera Copia Original
 El suscrito Notario hace constar que la presente es Copia del original
23 JUL 2014
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA DE CARTAGENA
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
 CANTON DE CARTAGENA D.T.C.

Hoja No. 2

442

actividades partidarias.- Se entiende por tales, aceptar la designación o formar parte de Directorios y Comités de Partidos Políticos aún cuando no se ejerzan las funciones correspondientes; intervenir en la organización de manifestaciones o reuniones públicas de los Partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza; tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra; coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos.-

NOVENA. Los descubrimientos, inventos, así como las mejoras en los sistemas y procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades de el trabajador, mientras preste sus servicios a LA EMPRESA, quedan de la exclusividad de ella y deberá dar su firma y extender los poderes que se requieren para su registros y legalización correspondiente a nombre de LA EMPRESA.-

DECIMA. Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial, tales como Ley 6a. de 1.945, Decreto 2127 de 1.945 y demas disposiciones aplicables.-

DECIMA PRIMERA. Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el acuerdo total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí.-

DECIMA SEGUNDA. Se hace constar que el TRABAJADOR viene prestando servicios a la EMPRESA desde Octubre diez (10) de 1.979

Para constancia se firma en Cartagena, a los 10

de 1.9

Nota Tercera del Circuito de Cartagena
Copia de Original
25 JUL. 2014
El suscrito Notario Tercero del Circuito de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la visa

LA EMPRESA S.A. COLOMBIA
Tercera del Circuito de Cartagena
LUIS H. MOGOLLON ZUBERIA
Gerente

Testigo

C.C. No.

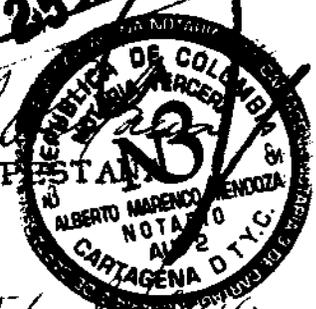
[Signature]
37.11237132

EL TRABAJADOR
[Signature]
JUDITH P. DE DAVILA PESTANA

Testigo

C.C. No.

[Signature]
9045.656



44B

R E S O L U C I O N " 1093
- 6 JUN. 1991

POR MEDIO DEL CUEL. DE CUENTA REGISTRO Y FICHA PERSONAL VITALICIA DE JUBILACION A LA SEÑORA JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ.-

EL CONSEJO DEL TRIBUNAL MARITIMO Y FLUVIAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, administrativas y,

C O N S I D E R A N D O :

1o- Que JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía 22.728.026 de Cartagena, ha solicitado el reconocimiento y pago de su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, con fundamento en el Artículo 207 de la Constitución Política de Trabajo vigente.-

2o- Que JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ, nació el día 10. de junio de 1930, y prestó servicios al Estado así:

	A	M	D
CAJA DE SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (Servicio Nacional de Salud de Bolívar)	03	02	05
HOSPITAL UNIVERSITARIO SUCRA CLARA	07	05	00
SUOSER SUOSER DE COLOMBIA (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)	10	08	24
TOTAL TIEMPO SERVIDOS:	21	04	29

3o- Que JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ, no aparece inscrita como pensionada de la Nación ni recibe prestaciones alguna de Seguro Nacional.-

4o- Que JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ, le corresponde una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de CINCO MIL Y SEISCIENTOS QUINIENTOS Y CINCO PESOS C/5.150 (\$5.150.000) MENS., a partir del día 31 de diciembre de 1990.-

5o- Copia auténtica del correspondiente proyecto de resolución y sus anexos fue enviado a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar, y transmitido el trámite legal sin diligencia alguna de prelude a elaborar la presente resolución.- Toda esta información fue recibida en abril 23 de 1991.-

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Reconocerle y pagarse a JUDITH SUAREZ DE NAVILA SUAREZ, con cédula de ciudadanía no. 22.728.026 de Cartagena, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de CINCO MIL Y SEISCIENTOS QUINIENTOS Y CINCO PESOS C/5.150 (\$5.150.000) MENS., a partir del día 31 de diciembre de 1990.-

ARTICULO SEGUNDO: En firme esta resolución enviarse copia auténtica a la Secretaría de Servicios Administrativos-Gobernación de Bolívar a fin que en carta lo ordenado en el Decreto 1002 de 1990 el Artículo 72 del Decreto 1046 de 1990 y demás normas concordantes.

444

RESOLUCION 1093

FOR HONOR DEL CUAL SE CERRA EJERCICIO Y PARA FINES LEGALES, VERIFICADA DE
SUSTANCIAS A JUDICAR MARCH DE ENVIAR FORMAL.....PAGINA 2.

MEJORA SERVICIO: Pertenecen a JUDICAR MARCH DE ENVIAR FORMAL, todos los
servicios adicionales-sustancias que ofrecen la ley de
bancos y que suscritores, sujetos a lo dispuesto en la legislación COPIAS de
diciembre 10 de 1988 artículo de la Comisión General de Calificación.

MEJORA COMERCIO: Cerramos los negocios presentados a que haya leyes, de
reglamentario 1160 de 1988.

COMISIONES Y COMISAR
COMISIONES Y COMISAR
COMISIONES Y COMISAR
COMISIONES Y COMISAR

COMISIONES Y COMISAR
COMISIONES Y COMISAR
COMISIONES Y COMISAR

Cartagena, - 6 JUN 1991.

/s/

445

RESOLUCION No.

DE

15 AGO. 1951

039508,

"Por medio de la cual se confirma una Providencia"

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES INDUSTRIALES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

1. Que el Gerente del Terminal Maritimo de Cartagena, ha enviado en consulta su Resolución No. 1002 dictada con fecha 6 de Junio de 1951, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (los) extranjero(s) tal o tales (el JUSTO RAMON DE LA VILA SUZANA, con cédula de ciudadanía No. 11.758.886 expedida en Cartagena, por cuanto acredita haber laborado por más de veinte (20) años, contados más de cincuenta (50) años de edad y no recibir pensión o compensación alguna por cuenta del Estado.
2. Que del estudio del expediente se desprende que tal reconocimiento se ajusta a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

DESENLACE :

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 1002 dictada por el Gerente del Terminal Maritimo de Cartagena, con fecha 6 de Junio de 1951, por la cual se reconoce y ordena pagar a favor del (los) extranjero(s) tal o tales (el JUSTO RAMON DE LA VILA SUZANA, con cédula de ciudadanía No. 11.758.886 expedida en Cartagena y SEBASTIAN PARRA con CI/100 (117.387.51), una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 31 de Diciembre de 1950, efectiva a partir del día.

ARTICULO SEGUNDO.- Proceder por el Terminal a efectuar sobre el monto del artículo primero de la presente resolución, los reajustes de que trata la ley si a ella hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- Proceder por el Terminal al cobro de las cuotas partes que corresponden a las entidades obligadas a cubrir el valor de la pensión a que se refiere la presente resolución.

"Por medio de la cual se confirma una Providencia"

446

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resoluci6n procede el recurso de reposici6n ante el Subgerente de Relaciones Industriales y el de apelaci6n ante el Gerente General; de uno y otro recurso debe hacerse uso por escrito, dentro de los cinco (5) d1as h6biles siguientes al de la notificaci6n personal o la designaci6n del Edicto, segun el caso.

CONDICIONES, NOTIFICACIONES Y CANCELACION.
Dada en Santa Fe de Bogot6, a los

15 AGO. 1991

EL SUBGERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES

EL GERENTE GENERAL

INC.-



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

SECCIONAL BOLIVAR

Hoja No. 2

RESOLUCION NUMERO DP. 1815 Agosto 16/90

48

447

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

Que el Gerente de la Seccional Bolívar del Instituto de Seguros Sociales, por medio de la Resolución No. 1085 de Mayo 21 de 1990, aceptó la renuncia del cargo presentada por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, a partir del 1º de Junio de 1990 (Folio 6);

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley 1651 de 1977, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Reglamentario 413 de 1980, el cargo de ODONTÓLOGO - GENERAL - Grado 36, tiene calidad de Funcionario de Seguridad Social y por lo tanto le son aplicables para efectos de la pensión de jubilación el Decreto 1653 de 1977 en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985;

Que el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, reza:

"El Funcionario de Seguridad Social que haya prestado sus servicios durante veinte años (20) continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón y cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y goce de una pensión mensual vitalicia de jubilación. La pensión equivaldrá al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los siguientes factores de remuneración: Asignación Básica Mensual, Gastos de Representación, Primos Técnicas, de gestión, y de localización, Primos de Servicio y de Vacaciones, Auxilio de Alimentación y Transporte, Valor en trabajo en dominicales y feriados; Valor en trabajo suplementario o en horas extras";

Que efectuada la liquidación de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA en el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar, durante el último año de servicio comprendido del 1º de Abril de 1989 al 30 de Mayo de 1990, ascendió a la suma de TRES MILLONES CINCO VEINTE Y OCHO MIL CINCO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.122.159.00), dando como resultado un promedio mensual equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92);

Que el ciento por ciento (100%) del promedio mensual de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, ascendió a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92) la cual se aumenta en \$0.08 para ajustarla al peso en aplicación de lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 00633 de 11 de Junio y 00968 del 16 de Octubre de 1980, quedando en DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCO OCHENTA PESOS (\$260.180.00);

o/o.

10/08/90



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

RESOLUCION NUMERO DP.1815 APO.16/90 Hoja No. 3

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

448

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA I ESTANA

Que el valor de la pensión de jubilación será reajustado en los términos y oportunidades señalados por la Ley 71 de 1988 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan;

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente conceder pensión de jubilación a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA .PESTANA.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Reconocer a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.758.886 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCO CIENTO CINCUENTA PESOS (\$260.180.00),** a partir del primero (1º) de Junio de mil novecientos noventa (1990).-

ARTICULO SEGUNDO: El pago del valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo anterior de esta resolución, está a cargo del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Afiliar a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA al Instituto de Seguros Sociales para efectos de que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la ley en su calidad de pensionada.

ARTICULO CUARTO: El disfrute de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional artículo 64, ley 151 de 1959 artículo 151 de 1959 artículo 4º Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 77 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contempla la misma constitución y por mandato expreso de la Ley.

ARTICULO QUINTO: En el evento que a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA le fuese reconocida pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales como ante aseguradora, debe procederse a deducir del valor

[Handwritten signature]

10/10/90

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

449

ARTICULO CUARTO: PENSION DE JUBILACION

Debido por concepto de pensión de jubilación, la suma a la cual se haya accedido por pensión de vejez.

PARAGRAFO PRIMERO: El retiro que resultara por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto caso caso pertinente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por la División de Personal se harán los ajustes a que tiene lugar, de acuerdo a lo expuesto y verificado en cuenta las entidades de derecho público que coexistan al paso de la pensión.

ARTICULO QUINTO: Darse copia de la presente resolución a la Corte Nacional de Previsión Social, a la Dirección General de Recursos Económicos, para sus efectos legales.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Consejo de Estado, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO OCTAVO: Interpretación del presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 01 de 1988.

DECLARA:

ARTICULO NOVENO: La presente resolución tiene carácter de urgencia.

COMPRUEBA: Y CONFORME:

Leída en Cartagena, a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

CIENFOS MARTINEZ (1908X)
Gerente Seccional

Juan José Rodríguez
Director Seccional

EDUARDO GARCIA DE SANDOVAL
Jefe División de Personal

13 NOV 1987

Señor
FISCAL 6
Unidad de Delitos Contra la Administración Pública.
Estructura de Apoyo Para el Tema de Foncolpuertos.
Bogotá.

REF. Sumario 2257

Sindicados: JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN, MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO Y DEMAS PERSONAS QUE RESULTEN VINCULADAS AL PROCESO.

MILTON FLORIDO CUELLAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, conforme al poder conferido el cual hace parte del expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de presentar DEMANDA DE PARTE CIVIL dentro de la presente actuación, en la cual son sindicados los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, RAFAEL VISBAL RODRIGUEZ ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN, MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO Y DEMAS PERSONAS QUE RESULTEN VINCULADAS AL PROCESO, por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, en desarrollo del accionar de los sindicados en su condición de extrabajadores de la Empresa Puertos de Colombia en el trámite de reconocimiento y pago pensión de jubilación, prestación del servicio médico y en general los beneficios patrimoniales derivados de las convenciones colectivas por parte de los sindicatos, en virtud a que del ejercicio de las funciones de los mismos, se desprende que sus labores desempeñadas correspondían a la de empleados públicos y no trabajadores oficiales.

HECHOS

1. A raíz de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, se iniciaron por parte de los ex trabajadores y pensionados de la mencionada empresa, una serie de acciones administrativas y procesos judiciales de forma directa o con interpuesto apoderado judicial, encaminados a defraudar al Estado en millonarias sumas de dinero, a través de procesos ordinarios laborales que presentaban múltiples irregularidades, actas de conciliación, acciones de tutela, solicitudes de sustitución pensional, adelantados u obtenidos presuntamente mediante la utilización de documentos apócrifos, adulterados y con apoyo en acciones fraudulentas y mediante previo acuerdo entre los interesados y los funcionarios.
2. Es en virtud a ello, que para hacerse beneficiarios de las prerrogativas establecidas en las convenciones colectivas, los funcionarios de Puertos de Colombia, negaban su condición de empleados públicos para de esta manera acceder a prerrogativas tales como el no descuento de la cuota parte de salud, entre otras.
3. Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones,

5165
Mantual
450

reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

4. En desarrollo de sus funciones en la empresa Puertos de Colombia el señor JAIME PINEDO SOTO, se desempeñó en los cargos de Director de operaciones del departamento de servicios marítimos y de Director operaciones del Departamento de Almacenaje de Santa Marta entre otros, La señora MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO, se desempeñó como odontóloga en el terminal marítimo de Cartagena, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, se desempeñó como odontólogo en el terminal marítimo de Cartagena, OSVALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, se desempeñó como odontólogo al servicio del terminal marítimo de Cartagena, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTAÑA, se desempeñó en el cargo de odontóloga en el terminal marítimo de Cartagena, el señor JAIME MARTINEZ ESCOBAR, presto sus servicios como odontólogo en el terminal marítimo de Cartagena, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, se desempeñó como odontólogo al servicio del terminal marítimo de Cartagena.
5. De lo anterior se desprende con claridad meridiana, que en ningún momento se le puede reconocer a los extrabajadores la calidad de trabajadores oficiales y por tal razón beneficiarse del descuento del servicio médico basados en esta situación constituye una actuación contraria a la Ley, aun a pesar de lo establecido en el acuerdo 963 de 1983, por medio de la cual se hizo extensivo a los trabajadores oficiales no sindicalizados y a los empleados públicos los beneficios asistenciales, por cuanto así mismo es preciso advertir, la misma no opera para los trabajadores pensionados.
6. De las actuaciones anteriormente descritas, se desprende, la intención de los extrabajadores de obtener un provecho fraudulento en detrimento de los intereses de la entidad para la cual prestaron sus servicios.

PERJUDICADO

Con los hechos investigados y la conducta de los implicados, aparece perjudicado la Nación - Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social de Puertos de Colombia, con domicilio en Bogotá D.C., según la siguiente reseña fáctica y normativa:

- 1- Por medio del Decreto No. 0036 de enero 3 de 1992, el Gobierno Nacional creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS), como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (art.1)
- 2- Posteriormente, por medio del Decreto No. 1689 de junio 27 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS), y se dispuso que "Con el objeto de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo serán asumidos por la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.... Así mismo una vez culminado el proceso de liquidación, los pagos de responsabilidad del Fondo, derivados de sentencias judiciales y acreencias de carácter laboral, serán asumidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". (art. 6°)
3. Por medio de resolución 03137 de diciembre 31 de 1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se creó el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social

de Puertos de Colombia, con dependencia jerárquica y funcional del despacho del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de coordinar todo lo relacionado con la Empresa Puertos de Colombia, especialmente la atención de los procesos judiciales, reclamaciones laborales, pagos de responsabilidad del fondo derivados de las sentencias judiciales, conciliaciones y acreencias de carácter laboral, y administración de la nómina de pensionados (arts. 1° y 2°).

4. Mediante Resolución 00473 de abril 3 de 2003, el señor Ministro de la Protección Social delegó en el "COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA" actualmente doctor CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía 7'532.397 de Armenia, la facultad de recibir notificaciones en toda clase de procesos judiciales y administrativas en general, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, siempre que se trate de los asuntos relacionados con la Gestión de Pasivo Social de Puertos de Colombia (art.2°). Y de acuerdo con lo consignado en el artículo cuarto de la misma resolución, esta delegación conlleva la facultad de: "constituir apoderados que representen los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas, en las que sea parte o tercero interviniente..., siempre que se refieran a la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia a su cargo."

5. El Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO, en su condición de Coordinador general del grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que a nombre de la Nación Ministerio de la Protección Social, impetire ante su despacho demanda de parte civil en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda tiene como fundamento jurídico el principio según el cual la conducta punible genera daños materiales y morales ocasionados a la persona directamente en su patrimonio, que el responsable esta obligado a indemnizar.

El Fundamento normativo de la presente acción, esta preceptuado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, art. 111 y siguientes del Código Penal; art. 45 y siguientes del Código de procedimiento Penal.

PRUEBAS

Comedidamente le solicito tener y decretar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso y las que dentro del transcurso del mismo se alleguen en forma legal, regular y oportuna al mismo.

JURAMENTO

Me permito declarar bajo la gravedad de juramento, que mi poderdante no ha promovido ante la jurisdicción civil proceso alguno contra el sindicato tendiente a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con el hecho punible.

DAÑOS Y PERJUICIOS

63

452

54

Solicito que se condene a los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRIGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN, MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO y a las demás personas que resulten responsables de las actuaciones ilícitas investigadas en el presente proceso, al pago de la sumas de dinero que aparezcan probadas en las resultas del mismo y que desde ya las estimo en suma superior a CIENTO MILLONES DE PESOS, además de todos los gastos y costas en que ha tenido que incurrir la administración por los hechos objeto de investigación.

453

PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO

Sírvase, señor Fiscal, admitir a la Nación-Ministerio de la Protección Social, como parte civil dentro del proceso penal de la referencia y reconocermelo como su apoderado.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la secretaría del despacho o en la carrera 7ª N° 32-16 piso 10 de esta ciudad.

Jaime José Pinedo, en la Carrera 9ª No 146-10 apartamento 405 de la ciudad de Bogotá.

Hernando Castillo Mendoza, en la manga calleja de los besos edificio de Vinci Cartagena.

Oswaldo Visbal Rodríguez, castillo grande calle 6 No 7-50 de la ciudad de Cartagena.

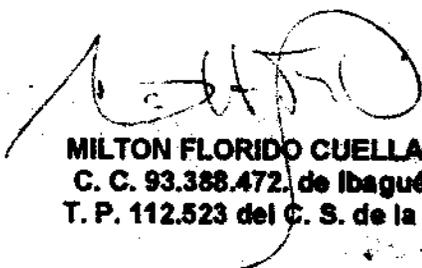
Alfredo Villalba Bustillo, edificio city bank piso 5º de la ciudad de Cartagena.

Judith Padrón, en la manga avenida Miramar N° 23-43 de Cartagena.

Mariela Bustillo, en el pie de papa callejón Méndez N° 29 A -30 de la ciudad de Cartagena.

Del señor Fiscal,

Cordialmente.


MILTON FLORIDO CUELLAR
C. C. 93.388.472 de Ibagué.
T. P. 112.523 del C. S. de la J.



RADICADO No. 2257

**UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS
FISCALIA SEXTA DELEGADA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir la viabilidad de admitir la demanda de parte civil presentada por el Doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR, como apoderado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción civil, como mecanismo accesorio de la acción penal, busca que la persona natural perjudicada con el daño ocasionado en virtud de la comisión de una conducta punible o sus sucesores, a través de abogado se constituyan en parte civil dentro de los procesos penales, en aras del restablecimiento del derecho y del reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el acontecer delictual, además de la búsqueda de la verdad y la justicia en el curso de las investigaciones penales.

En el mismo sentido y para los mismos fines, las personas jurídicas de derecho público perjudicadas con la comisión de delitos que atenten contra la administración pública, se encuentran facultadas y están obligadas a constituirse en parte civil dentro de los procesos penales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 del C. de P. Penal.

Dando cumplimiento a lo anterior, el señor Ministro de Protección Social a través de la resolución No. 000473 del 3 de abril de 2003, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora, Jurídica y de Apoyo Legislativo, entre otras facultades, la de designar apoderados en los procesos relacionados con la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a cargo de la Nación - Ministerio de Protección Social.

En desarrollo de la delegación conferida por el titular de la cartera de la Protección Social, el DR. CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO en su condición de Asesor -Código 1020- grado 18 del Despacho del Ministro, nombrado mediante resolución No. 0008 del 6 de febrero de 2003, otorga poder especial, amplio y suficiente al DR. MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR para que dentro de la actuación se constituya en parte civil.

Es preciso señalar que de acuerdo con los hechos que motivan la presente investigación, la persona jurídica que pretende constituirse en parte civil, tiene legitimidad para hacerlo, pues resulta innegable que la persona perjudicada con los hechos que son objeto de investigación no es otra que

**UNIDAD NACIONAL DE ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.**

55

454



40
56

RADICADO No. 2257

el Estado Colombiano, el cual para el caso concreto se encuentra representado por el Ministerio de la Protección Social, Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, Foncolpuertos; de lo anterior fácil resulta concluir que el Estado a través del Ministerio de la Protección Social es titular de la acción civil, en los términos del artículo 45 del C. de P. Penal.

455

En este orden de ideas, se tendrá como Parte Civil a la Nación -Ministerio de Protección Social- Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y como su apoderado al Dr. MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR, pues una vez revisada la demanda que presenta, la misma cumple con lo normado en los artículos 48 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

Las pretensiones de la Parte Civil se tramitarán conjuntamente con el proceso penal en cuadernos separados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C. de P. Penal.

Por lo brevemente expuesto, la Fiscalía Sexta Delegada de la Estructura de Apoyo para Foncolpuertos,

RESUELVE

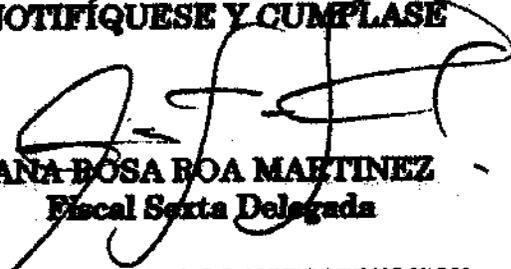
PRIMERO: ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO en representación del Doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER como parte civil a la Nación - Ministerio de la Protección Social y al doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR como su apoderado.

TERCERO: Las pretensiones de la Parte Civil se tramitarán conjuntamente con el proceso penal, en cuadernos separados, de conformidad con el artículo 54 del C. de P. Penal.

CUARTO. Notificar la presente decisión conforme lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA BOSA ROA MARTINEZ
Fiscal Sexta Delegada

UNIDAD NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



RADICADO No. 2257

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS
FISCALIA SEXTA DELEGADA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil siete (2007)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de precluir la presente investigación que se ha venido adelantando en contra de JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO por el delito de PECULADO POR APROPIACION.

HECHOS

El Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, remitió ante la Jefatura de esta Estructura copia de las resoluciones números 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, mediante las cuales se dispuso que los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH CONCEPCIÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO cancelaran las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y reintegraran los dineros que por tal concepto fueron girados indebidamente, toda vez que se beneficiaron de los servicios médicos como si fueran trabajadores oficiales, cuando en verdad eran empleados públicos.

En aras de establecer si se presentaron irregularidades en el reconocimiento de los servicios médicos, se comisionó a un Investigador adscrito a la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico, quien mediante informe número 203080 del pasado 23 de noviembre de 2004 presentó labores de verificación en las mencionadas resoluciones, obteniéndose lo siguiente:

1. Resolución No. 000128 del 13 de febrero de 2004 correspondiente al señor JAIME JOSE PINEDO SOTO. En su hoja de vida se encontró que laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.

RADICADO No. 2257

Marítimo de Santa Marta entre el 19 de junio de 1979 y el 26 de noviembre de 1991, siendo su último cargo el de Director de Operaciones; mediante resolución No. 143896 del 2 de diciembre de 1992 se le reconoció Pensión de Invalidez a partir del 28 de noviembre de 1991. El artículo 2° de esta resolución dice que "... gozará de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 120 de la Convención Colectiva de la Costa Atlántica 1991-1993, el cual se refiere a los Servicios Asistenciales a los Jubilados y Pensionados".

2. Resolución No. 000359 de fecha 27 de abril de 2004 correspondiente al señor HERNANDO CASTILLO MENDOZA. Al consultar su hoja de vida se encontró que laboró en Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena entre el 19 de septiembre de 1975 y el 30 de diciembre de 1990; al momento de su retiro ostentaba el cargo de Odontólogo. Se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 0915 de mayo 14 de 1991 y se ordenó prestarle todos los servicios asistenciales.
3. Resolución No. 000576 de junio 9 de 2004 correspondiente a JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, quien se pensionó de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena mediante Resolución 0732 del 27 de abril de 1988, según el artículo 139 de la Convención Colectiva de Trabajo 1987-1988; al momento de su retiro ostentaba el cargo de Odontólogo; OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena como Odontólogo y mediante resolución 0245 del 1 de febrero de 1989 se le reconoció pensión de jubilación por vejez. En el artículo 2 de esta Resolución se le reconocen los servicios médicos asistenciales; ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Barranquilla; ingresó el 10 de julio de 1975 en el cargo de Odontólogo y se pensionó mediante Resolución No. 033768 de marzo 23 de 1988; JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA, trabajó en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, en el cargo de Odontóloga, se pensionó mediante Resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991 y en el numeral 3 se ordenó prestarle los servicios médicos asistenciales que ofrece la Empresa, extensivos a sus familiares y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, quien también trabajo en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena en el cargo de Odontóloga, se acogió al régimen de retiro según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991. Mediante Resolución No. 0686 del 16 de marzo de 1992 se ordenó reconocerle y pagarle una pensión Especial

22
58
457



23
59
910

458

RADICADO No. 2257

de Jubilación de acuerdo a la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991.

Al analizar las hojas de vida de los citados pensionados, se observó que al retiro de la Empresa ostentaban la calidad de empleados públicos con fundamento en lo previsto en los Acuerdos 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por el Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988 y el Acuerdo No. 016 del 9 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto 287 de 1991; que a partir de la fecha de la pensión han venido usufructuando los servicios médicos a cargo del Tesoro Nacional en su condición de Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo para el Terminal Marítimo de la Costa Atlántica, años 1989-1990, que dice: *"Aplicación de la Convención. La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos y Fluviales de la Costa Atlántica y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza, que dependan orgánicamente de la Empresa Puertos de Colombia, sin discriminación alguna por concepto de la condición social, religiosa, política, racial o de nacionalidad"*.

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

La conducta ilícita endilgada es la de Peculado por Apropiación prevista en el artículo 133 del C. Penal anterior (Decreto 100 de 1980), hoy artículo 397 de la Ley 599 de 2000, señalando pena de prisión para sus infractores de 2 a 10 años y multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) que *"En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará preclusa la investigación penal mediante providencia interlocutoria"*.

En efecto, el Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia mediante las resoluciones número 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, ordenó que los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



RADICADO No. 2257

24
60
459

BUSTILLO SALCEDO, con cargo a su mesada pensional pagaran las cotizaciones para el Sistema General de seguridad en salud y reintegraran los dineros que fueron girados indebidamente para cubrir los costos de los servicios médicos, al considerar que aunque dichos ex funcionarios a su retiro de la empresa ostentaban la calidad de empleados públicos según lo previsto en el Acuerdo 0016 del 9 de octubre de 1990, han venido usufructuando los servicios médicos a cargo del tesoro público en su condición de pensionados de Puertos de Colombia, fundamentándose para tal fin, en los artículos 145 y 120 de las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Obras de conservación de Bocas de Ceniza 1987-1988 y Terminal Marítimo de Santa Marta, vigente durante los años 1991-1993 que de la misma manera establecen que: "Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de dieciocho (18) años ..." y en los Acuerdos números 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987 expedidos por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia; es decir, se pensionaron como si fueran trabajadores oficiales cuando en verdad eran empleados públicos, por lo tanto no podían acogerse a las Convenciones Colectivas de Trabajo.

El Acuerdo 0016 del 9 de octubre de 1990 proferido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto 287 de 1991, en su artículo 1° literal b), establece:

"Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos: ... b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco ... Los Directores ..., odontólogos ..., Ingenieros ... 2° Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral ..." (Negritas fuera de texto)

El Acuerdo 963 del 10 de noviembre de 1983 proferido también por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, en su artículo 1° señala:

"Hacer extensivos a los Empleados Públicos y a los Trabajadores Oficiales no sindicalizados los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los Sindicatos de la Oficina Principal, Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Buenaventura y Tumaco".

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLMUERTOS
Bogotá D.C.



RADICADO No. 2257

El Acuerdo 017 del 30 de junio de 1987 proferido igualmente por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia actualizó la remuneración para los cargos de los empleados públicos al servicio de la Empresa, entre los que se cuenta, el de Ingeniero de operaciones y en su artículo 8º señaló: " ... Al personal relacionado en el presente acuerdo la Empresa le seguirá reconociendo los beneficios asistenciales y prestacionales en igual forma como lo ha hecho hasta el momento, de acuerdo con el sitio que tiene asignado como sede habitual de trabajo ... "

Conformaron estos Acuerdos el sustento normativo para que la Empresa asumiera los costos relacionados con el servicio médico prestado a los empleados públicos con el status de pensionados.

Mediante sentencia del 29 de julio de 1991, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad de los precitados Acuerdos en consideración a que la Junta Directiva de Puertos de Colombia excedió su competencia al dictarlos y en concreto expresó:

"... el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, de conformidad con el numeral 9º del artículo 76 de la Carta cuando atribuye al Congreso la función de "... fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales ... "

Así que mal hizo la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo ...

... entre las funciones que asigna el artículo 10 numeral 12 del Decreto 1174 de 1980, a la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia está la de autorizar al Gerente General para negociar convenciones ... pero en ningún caso la de hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados ..

... como los Sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco pueden beneficiarse de conquistas extralegales logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza.

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos ..., implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador le corresponde determinar ... "

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



26
62
99

461

RADICADO No. 2257

Esta declaratoria de nulidad fue la que llevó al Coordinador de Pensiones del G. I. T. a proferir las Resoluciones Nos. 00128, 000359 y 000576 del 13 de febrero, 27 de abril y 9 de junio de 2004, respectivamente, que dispusieron el pago de las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y el reintegro al Tesoro Nacional de los dineros que indebidamente se giraron para cubrir los costos de los servicios médicos por parte de los mencionados pensionados.

Como se sabe, mediante resolución número 143896 del 2 de diciembre de 1992 se le reconoció al señor JAIME JOSE PINEDO SOTO una pensión de invalidez y, además, el derecho que tenía de gozar de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 120 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Mediante resolución número 0915 del 14 de mayo de 1991 se le reconoció al señor HERNANDO CASTILLO MENDOZA la pensión de jubilación y la prestación de "todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la resolución No. 000348 de diciembre de 1987 dictada por la Gerencia General de la empresa".

El señor JAIME MARTINEZ ESCOBAR fue pensionado mediante la resolución 0732 del 27 de abril de 1988, confirmada por resolución número 034043 del 9 de junio de 1988 en donde también se estableció el derecho que tenía a la prestación de los servicios asistenciales que prestaba la DIRECCIÓN Médica del Terminal Marítimo de cartagena, que fueron extensivos a sus familiares en las circunstancias y limitaciones establecidas en la Resolución número 00348 de 1987.

Con Resolución número 0245 del 1 de febrero de 1989 se le otorgó pensión de jubilación al señor OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ y el derecho que tenía a gozar de todos los servicios médicos asistenciales que prestaba la Dirección Médica, extensivas a sus familiares de acuerdo con la Resolución 00348.

Mediante resolución 2435 del 21 de diciembre de 1987 se reconoció pensión de jubilación al señor ALFREDOP VILLALBA BUSTILLO y el derecho que tenía a todos los servicios Asistenciales que prestaba la Dirección Médica.

A la señora JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA se le reconoció pensión de jubilación a través de la Resolución número 1093 del 6 de junio de 1991 y la prestación de los servicios médicos- asistenciales que ofrecía la Empresa extensivos a sus familiares con fundamento en la citada resolución 00348.



FISCALIA

RADICADO No. 2257

La señora MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO DE CARVAJAL fue pensionada mediante Resolución 0686 del 16 de marzo de 1992 y a la prestación de los servicios médicos asistenciales extensivas a sus familiares con fundamento en la misma Resolución 000348.

La inclusión de los servicios médicos en las distintas resoluciones proferidas por la Empresa Puertos de Colombia que otorgaron la pensión de jubilación a los Funcionarios mencionados, no puede atribuirse a la voluntad o intencionalidad de los pensionados, pues en la actuación no obra prueba que demuestre su interés en obtener beneficios legales o convencionales sobre los cuales no les asistía derecho, además, dicha inclusión no favoreció a un empleado público en particular, sino a varios en general.

Lo que pudo tratarse fue de una errónea interpretación de las normas legales y convencionales por parte de la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, pues lo cierto es que en ninguna de las Resoluciones proferidas se establecieron diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tomándose la noción general de Trabajador Oficial para la aplicación de los acuerdos convencionales que también se hicieron extensivos a las personas mencionadas y a los demás empleados públicos de la empresa portuaria, sin que en la presente instancia procesal pueda la Fiscalía imputar responsabilidad a funcionario determinado de la Empresa por el yerro cometido, como tampoco a los pensionados.

No podemos atribuir a la voluntad o intención particular de los investigados el yerro cometido por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, cuando a través de los Acuerdos números 963 de 198 de 1983 y 017 de 1987 favorecieron con la referida exención a los empleados públicos de Colpuertos, tomándose en irrelevante para el derecho penal las contribuciones que los sindicatos omitieron efectuar en su calidad de pensionados desde que adquirieron ese status.

En estas condiciones considera la Delegada que ninguna incidencia tuvieron los investigados en las decisiones que en su momento fueron adoptadas por la Junta Directiva de la Empresa con relación a la prestación de los servicios médicos que también se hicieron extensivos a sus familiares con fundamento en la Resolución 000348 del 10 de diciembre de 1987 expedida por la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, que en su artículo 1º, dispone: "*Los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a cargo de la Empresa, se otorgarán a los hijos de los trabajadores activos y pensionados en los términos y a las edades indicadas en las respectivas colectivas de trabajo ...*" consideramos más bien, como lo hemos manifestando, que todo se debió a una errada interpretación por parte de los Funcionarios de la Empresa en la expedición de los Acuerdos y Resoluciones que crearon confusión en

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.

77
63
100

462



78
64
463

RADICADO No. 2257

cuanto a los beneficios asistenciales y prestacionales que cubrían a los empleados públicos, pues se les reconocían estos derechos como si fueran trabajadores oficiales, aspectos muy diferentes entre uno y otro y con distintas consecuencias.

Por tales razones considera esta Delegada que los señores Jaime José Pinedo, Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Visbal, Alfredo Villalba, Judith Padrón y Mariela de la Concepción Bustillo no han cometido ningún delito mucho menos que de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a sus familiares, pues como lo refirió el señor Pinedo Soto en su injurada fue la misma Empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos Acuerdos y Resoluciones que regían tales derechos.

En estas condiciones y por encontrarse reunidos algunos de los requisitos exigidos por el artículo 39 del C. de P. Penal se dispondrá la preclusión de la investigación en favor de los sindicatos y el archivo de las diligencias, una vez cobre ejecutoria la presente resolución.

Aunque también se observa en este momento hay otra situación que permite precluir la investigación, ella tiene que ver con una de las causales de extinción de la acción penal, como es la prescripción.

La ley penal sustancial o procesal penal de efectos sustanciales, si es permisiva, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la desfavorable y tiene por lo tanto, efecto retroactivo o ultractivo. La aplicación de este principio obliga a realizar en cada caso en concreto una confrontación entre la disposición vigente al momento de la comisión del hecho y las dictadas con posterioridad, para determinar cuáles resultan más beneficiosas al sindicato y adoptar las decisiones que legalmente correspondan.

Como en el presente caso se procede por el delito de Peculado por Apropiación, ocurridos entre los años 1987 y 1992, épocas en las cuales tres normatividades distintas han regulado el caso (Decreto 100 de 1980, Ley 190 de 1995 y Ley 599 de 2000), resulta conveniente verificar cuál de ellas resulta ser más favorable a los intereses de los sindicatos.

Al no haberse establecido el monto de la cuantía para el peculado, por favorabilidad, debemos encuadrar la conducta en el inciso primero del artículo 133 del Decreto 100 de 1980 que estableció para este delito prisión de dos a diez años, siendo esta última la pena máxima.

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



FISCALIA

RADICADO No. 2257

Acorde con el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

Mediante las resoluciones números 143896 de diciembre 2/92; 0732 de abril 27/88; 0915 de mayo 14/91; 0245 de febrero 1/89; 2435 de diciembre 21/87; 1093 de junio 6/91 y 0686 de marzo 16/92 la Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión de jubilación a los sindicatos y el derecho que tenían a gozar de los servicios médicos asistenciales y como se observa desde la fecha en que se expidió la resolución más antigua (2435 de dic. 21/87) hasta la última (143896 de dic. 2/92) ha transcurrido un tiempo que oscila entre diecinueve (19) y catorce (14) años, tiempo que supera el máximo de la pena fijada en la ley para el delito de Peculado por Apropiación; ello significa, entonces, que ha operado el fenómeno de la Prescripción de la Acción Penal y así se declarará, no sin antes advertir que desde antes de recibirse en esta Estructura las diligencias para asignación, esto es, 24 de noviembre de 2004, ya había prescrito la acción penal.

En mérito de lo expuesto LA FISCALIA SEXTA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA DE FONCOLPUERTOS

RESUELVE

PRIMERO: PRECLUIR la presente investigación a favor de JAIME JOSE PINEDO SOTO, JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de Peculado por apropiación, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Cancelar los pendientes que en razón de esta actuación figuren en contra de los mencionados sindicatos.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones a que hubiere lugar y se

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



FISCALIA

RADICADO No. 2257

comunique al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

28
66
+03
465

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria E. Rios
GLORIA ELSY RIOS CARDONA
Fiscal Sexta Delegada (Engda)

Recibido 19-11-07

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



67 87
3
466
COMITE EJECUTIVO

**UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C.**

Radicación: 2257
Sindicado: Jaime Enrique Pinedo y otros
Delito: Peculado por apropiación
Decisión: Confirma preclusión

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil ocho (2008).

Se resuelve el recurso de apelación impetrado por el Representante de la Parte Civil, contra la providencia de 11 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía 6ª Seccional adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Administración Pública, precluyera la investigación a favor de JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNANDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de peculado por apropiación.

I. HECHOS

Fueron resumidos por la primera instancia así:

"El Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, remitió ante la Jefatura de esta Estructura copia de las resoluciones números 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, mediante las cuales se dispuso que los señores JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR,

OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRIGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH CONCEPCION DE DAVILA PESTANA y MARIEL ADE LA CONCEPCION BUSTILLO SALCEDO cancelaran las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y reintegraran los dineros que por tal concepto fueron girados indebidamente, toda vez que se beneficiaron de los servicios medicos como si fueran trabajadores oficiales, cuando en verdad eran empleados publicos



II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

Con un analisis de los principios que gobiernan la funcion publica, el recurrente considera que por la conducta desplegada por los sindicatos destinada a eludir el marco legal se puede inferir la voluntad manifiesta de hacerse extensivos beneficios patrimoniales sin el cumplimiento de los consabidos requisitos legales por ende considera que si hubo vulneracion al interes juridico

Ademas considera que el termino de prescripcion debe contarse a partir de la resolucion mediante la cual se anularon los actos administrativos que reconocieron dichos beneficios.

Por su parte la defensa de ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, como no recurrente solicita al Despacho se abstenga de tramitar el recurso de apelacion, pues en su sentir no fue debidamente fundamentado, al efecto expone detalladamente los argumentos que dan fundamento a su peticion. A su vez el defensor de JAIME JOSE PINEDO SOTO, igualmente solicita se confirme la decision de preclusion en tanto comparte en su integridad los argumentos esbozados por la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA



Por prelación iniciemos el análisis de los problemas planteados en el recurso de apelación con el tema de la prescripción de la acción penal.

Si bien es cierto, como lo indica la primera instancia, las resoluciones mediante las cuales se reconocieron los servicios médicos aquí cuestionados, fueron proferidas entre los años 1988 y 1992, no pueden tenerse tales fechas como el momento consumativo de la conducta aquí investigada, porque al analizar la secuencia de los hechos investigados, queda claro que se está ante lo que la doctrina ha denominado *delito complejo*, es decir, de ser delictiva la conducta investigada, la misma se realizó bajo el concepto de *unidad de finalidad y pluralidad de actos ejecutivos*, siendo solo el último de ellos el que delimita el marco delictivo y al tiempo sirve para tenerse como el momento aquél en que debe iniciarse el conteo del término de prescripción.

468

En efecto, sin adentrarnos en la responsabilidad de los procesados y solo como hipótesis para determinar en qué momento se debe iniciar el conteo del término de prescripción, es preciso indicar que como quiera que la conducta imputada es el *peculado por apropiación*, el que para su ejecución basta con que se de la *apropiación de bienes del Estado*, queda claro que el momento consumativo de dicha conducta lo constituye justamente aquél en que se produce la apropiación.

Como en este caso la supuesta apropiación se hizo de manera periódica y permanente, cada pago que se hizo de manera periódica, mensual e ininterrumpida, constituiría un acto ejecutivo y un momento consumativo del delito de *peculado por apropiación*, de manera que solo hasta el momento en que se hizo el último pago, puede decirse que terminó la ejecución de la conducta punible y su último momento consumativo, por tanto y como lo dice el recurrente, solo hasta ese momento se inicia el conteo del término de prescripción, atendiendo ello a que el término de prescripción conforme el artículo 84 del C.P., comenzará a correr desde el día de su consumación y dado que en este caso, como se indicó el último momento consumativo se produjo en el año 2004, fecha para la cual fueron revocadas las resoluciones



que reconocían los derechos aquí cuestionados, de manera entonces, que en necesidad de realizar mayores operaciones matemáticas, puede decirse que la conducta punible a luz de lo establecido en el artículo 83 del C.P., no ha prescrito.

469

Con tal aclaración, es necesario entonces verificar si le asiste razón al recurrente, cuando reclama la acusación contra los procesados.

Para el efecto, es válido aclararle al recurrente, que no tuvo en cuenta cual fue el verdadero fundamento mediante el cual la primera instancia concluyó que en el caso concreto no es posible radicar responsabilidad penal en cabeza de los procesados.

Y ese fundamento lo hizo constituir en el hecho de que de acuerdo al funcionario de instancia, los aquí procesados actuaron sin dolo, pues no aparece prueba que demuestre que ellos fueron quienes determinaron a los servidores públicos que profirieron los diversos actos administrativos que reconocían los derechos aquí cuestionados y todo lo reduce a un problema de interpretación de las normas convencionales que regulaban tanto a los empleados oficiales, como a los servidores públicos, todo esto lo ignora el recurrente, quien en su alzada simplemente analizó cual es el deber ser de los servidores públicos, soslayando el análisis jurídico formulado por la primera instancia.

No hay ninguna discusión frente a los planteamientos formulados por el recurrente específicamente en tratándose del deber de los funcionarios al servicio del Estado, pero tal discurso formal, en la manera como lo presentó el recurrente, no soluciona para nada el problema planteado en el caso concreto, puesto que, en concreto, lo sustancial frente a los hechos aquí investigados, era determinar si los aquí sindicados actuaron con la intención finalística de apropiarse indebidamente de dineros del Estado, o simplemente y como lo concluye la primera instancia, todo obedeció a un error de interpretación al interior de Foncolpuertos.



Vale recordarle al recurrente que en materia penal, no basta la simple constatación del resultado para determinar la presunta responsabilidad penal, siendo necesario que se demuestre que el agente actuó con ^{la} intención antijurídica (conciencia de antijuricidad) de vulnerar la norma que protege el respectivo bien jurídico, en este caso, la administración pública.

En ese sentido, le asiste razón al defensor del procesado ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, cuando asevera que el recurso no está debidamente sustentado, pues si bien, el recurrente hace un análisis referido a los principios que rigen la función pública, ello no es suficiente para atacar los fundamentos jurídicos con los que la primera instancia decidió precluir la investigación a favor de los procesados, pues los razonamientos del instructor ~~están~~ ~~basados~~ exclusivamente a la ausencia de dolo en la conducta de los sindicados.

Ahora, el apelante asevera que la simple forma como los procesados eludieron el marco legal, demuestra que su voluntad era hacerse extensivos los beneficios a los que no tenían derecho. El apelante desconoce que no fueron ellos quienes determinaron la ejecución de la conducta punible, ni tenían el poder funcional de hacer tales reconocimientos, fueron las mismas directivas de la empresa quienes *mutuo proprio* decidieron reconocer tales derechos de salud en las distintas resoluciones administrativas proferidas cuando estos extrabajadores se pensionaron y como lo dicen cada uno de ellos en sus indagatorias, desconocían que no tenían tales derechos, pues no había claridad en realidad sobre cual era el régimen aplicable para ellos y en especial si las normas de la convención colectiva los amparaba o no, confiando que la decisión de las directivas estaba acorde con una interpretación racional y jurídica de la convención colectiva.

De todas maneras valga acotar, que solo hasta que el Consejo de Estado se pronunció al respecto, se pudo establecer que, los servidores públicos no estaban beneficiados con tales medidas, decisión que fue posterior en casi todos los casos al reconocimiento por parte de Foncolpuertos de los beneficios



mencionados, restando agregar, que tampoco al interior de la investigación pudo verificarse si los sindicatos conocían tal pronunciamiento, todo para indicar que no, pues una vez les fue cancelado el beneficio interpusieron acciones legales, entre ellas una tutela, es decir, actuaron con pleno convencimiento de que los derechos que otros gozaban no les correspondían con arreglo a las leyes.

Por ello no tienen acogida ninguno de los planteamientos del recurrente y por esas razones se confirma la decisión apelada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de 11 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía 6ª Seccional adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Administración Pública, precluyera la investigación a favor de JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNÁNDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE NAVILA PEÑANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de peculado por apropiación.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

Esperanza Peña Redondo
ESPERANZA PEÑA REDONDO
Fiscal 40 Delegada



AGRADEZCOLE COMPARECER MENOR TERMINO UNIDA FISCALIA DELEGADA ANTE
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA, UBICADA CALLE 7-60 PRIMER PISO, FIN
ENTERARSE RESOLUCION DENTRO DEL RAPIDO
CORDIALMENTE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. BOGOTA.

[Handwritten signature]

51 MAR 2008

[Faint handwritten text]
[Signature]

[Handwritten signature]

La presente resolución se notifica por
Estado No. [redacted] Bo. 2:60 2008
p. la S.A. [redacted]
Secretario de la Unidad



mencionados, restando agregar, que tampoco al interior de la investigación pudo verificar si los sindicatos conocían tal pronunciamiento, todo para indicar que no, pues una vez les fue cancelado el beneficio interpusieron acciones legales, entre ellas una tutela, es decir, actuaron de acuerdo al convencimiento de que los derechos que otros les habían sido otorgados eran legales.

Por ello no tienen acogida ninguno de los planteamientos del recurrente y por esas razones se confirma la decisión apelada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de 11 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía 6ª Seccional adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Administración Pública, precluyera la investigación a favor de JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNÁNDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE BAVILA PEÑANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de peculado por apropiación.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

Esperanza Peña Redondo
ESPERANZA PEÑA REDONDO
 Fiscal 40 Delegada



AGRADEZCOLE COMPARECER MENOR TERMINO UNIDA FISCALLIA DELEGADA ANTE
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA, UBICADA CALLE 7-60 PRIMER PISO, FIN
ENTERARSE RESOLUCION DENTRO DEL RADI... ST. BOGOTA.
CORDIALMENSERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

[Handwritten signature]

31 MAR 2008
[Handwritten scribbles and marks]

[Faint, mostly illegible text]

de fiscalía delegada ante los Tribunales
Superiores de Santa Fe de Bogotá D. C.
y Cundinamarca.
La presente resolución se notifica por
Estado No. [redacted] Hoy 21 MAR 2008
a las 8 A. M.
Secretario Auxiliar Unidad

73

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

472

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de Mayo de dos mil Catorce 2.014.-

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, a resolver la Acción de Tutela Instaurada por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.886 actuando por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derecho fundamentales constitucionales al Debido Proceso, la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad.

2. TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta la Sra. **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA**, que se desempeñó durante su vida activa laboral como Odontóloga vinculada al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, desde el 01 de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, cumpliendo una jornada Laboral de 4 horas diarias comprendidas en el Horario de 7:30 AM, a 9:30 AM y de 2:00 PM a 4:00 PM desde el mes de Abril de 1985 hasta el 30 de Mayo de 1990, y antes de esa fecha en horario de 4: PM a 6:00 PM

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De igual manera sostiene que ejerció como Odontóloga de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA desde el día 10 de Octubre de 1979, según consta en el correspondiente contrato de Trabajo que se anexa, hasta su retiro en fecha 31 de Diciembre de 1990, cumpliendo con el horario comprendido entre 10:00 AM a 2:00 PM, sin que en ningún caso los horarios estuvieren cruzados o se excediera la jornada laboral ordinaria.

Afirma la accionante que en virtud de lo anterior, con Resolución N° 1815 de Agosto de 1990, el ISS le reconoce pensión vitalicia de jubilación, proporcional al tiempo y a la jornada laboral de 4 horas diarias.

Que además PUERTOS DE COLOMBIA le reconoce pensión Convencional mediante Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en el artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, por encontrarse vinculada al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, para los años 1987 y 1988.

Asegura así mismo, que en año 1987 por medio de Resolución 001 del 13 de Enero, la Procuraduría Regional de Cartagena la absuelve dentro del proceso disciplinario N° 05712 contra médicos y Odontólogos del Seguro Social por supuestos cruces de horarios, al desempeñar cargo asistencial en el ISS con intensidad horaria de 4 Horas, y en la empresa de Puertos de Colombia otras 4 horas, al demostrarse que no existía cruce de cuentas entre las jornadas.

Agrega la accionante que mediante Auto 002606 del 29 de Agosto del 2008, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó realizar un proceso de revisión integral de la pensión de jubilación vitalicia por encontrarse erróneamente, y que al momento de retiro de la accionante, ostentaba la calidad de empleado Público.

Asegura la Tutelante, que desde que la empresa PUERTOS DE COLOMBIA fue entregada al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL en la sección especial del GRUPO INTERNO DE TRABAJO, se inició un periodo de depuración en la que su principal objetivo ha sido la revisión de las pensiones llegando a tomarse decisiones arbitrarias como la extinción, compensación, y suspensión de las pensiones ya

74

473

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

reconocidas con anterioridad, desconociendo la Convención Colectiva vigente al momento en que se les otorgó.

De igual forma manifiesta que recibió escrito del día 28 de Marzo del 2014, donde se le informa que el fondo de pensiones públicas de nivel nacional – FOPEP, en el proceso de validación de la mesada pensional reportada por ISS en liquidación, se le está pagando otra pensión que resulta incompatible con la reconocida por dicho instituto por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de Marzo del 2014, por lo que debía dirigirse al centro de atención ciudadana de la UGGP en la ciudad de Bogotá, y la tutelante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias.

Añade la accionante que esta situación le produjo un menoscabo, pues tiene a su cargo un sinnúmero de compromisos económicos, y hasta la fecha de presentación de la Tutela no ha recibido su mesada pensional, como consecuencia de la decisión informal injusta y arbitraria tomada por la accionada, que todo esto le ha ocasionado serios problemas de salud emocional, presentando como prueba de ello copia de historia clínica, donde consta que está padeciendo trastornos depresivos.

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. Tutela de los derechos Constitucionales Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, defensa y contradicción, y el derecho a la igualdad.
2. Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y AL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP** que proceda de forma inmediata a restablecer y/o reactivar el pago de las mesadas pensionales de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** que le fuere reconocida mediante Resolución N° 1815 del 15 de Agosto de 1990, proferida por el Seguro Social, absteniéndose de realizar cualquier acto arbitrario e ilegal que prive del disfrute de sus derechos pensionales, hasta tanto no se ventile el asunto por el proceso que en derecho corresponde tratándose de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada fue notificada de la admisión de la presente tutela mediante oficio T-728 de Mayo de 2014, con el fin de que presente el informe correspondiente respecto a los argumentos de la accionante. Es así, como el día 07 de Mayo de 2014, se recibe escrito mediante el cual la UGPP, se pronuncia al respecto manifestando lo siguiente:

- Que la Constitución Política de 1886 establecía la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro Público, Artículo 64, en concordancia con el artículo 128 de la Constitución de 1991.
- Que las pensiones recibidas por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** son incompatibles, toda vez que la accionante tenía la calidad de empleado público y no se debió hacer extensiva la Convención Colectiva Vigente de los años 1991 y 1993.
- Que la accionante no demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que el mecanismo constitucional sea procedente.
- Que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas por lo que no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o reliquidación de los derechos prestacionales lo cual escapa de la órbita del juez constitucional, partiendo de la base que otra jurisdicción es la competente para ello.

5. ELEMENTOS DE PRUEBA

Se observa en el expediente de tutela, que se allegan los siguientes elementos de conocimiento:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la Accionante.
- Copia de los documentos que acreditan el tipo de contrato, horario de trabajo, copia de los actos administrativos que reconocen los derechos pensionales.

- Copia de comprobantes de pago de mesadas pensionales.
- Copia de recibos de pago de servicios públicos domiciliarios
- Copia de comprobantes de pago a aportes a Coomeva EPS.
- Copia de comprobantes de pago de seguro de vida tomado por intermedio de COASMEDAS.
- Copia de comprobantes de giros internacionales que se han hecho a familiares (nietos) que se encuentran fuera del país.
- Copia de comprobantes de pago de las obligaciones crediticias.
- Copia de comprobante de pago de servicios médicos de ambulancia prepagada.
- Copia de antecedente clínico sobre las afecciones de salud, donde consta que requiere de atención permanente para tratar su depresión y su ansiedad.
- Sentencia del 13 de Junio del 2013, proferida dentro del proceso de revisión de los fallos dictados en primera instancia por la sala de decisión quinta del Tribunal Administrativo de Bolívar el 30 de Octubre del 2009 y en segunda instancia por la sección cuarta de la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado el 18 de Marzo del 2010, dentro de la acción de tutela Promovida por el señor Hernando Castillo Mendoza contra el Ministerio de la Protección Social.
- Copia de carta informal fechada el 21 de Marzo del 2014, emitida por la UGPP, mediante la cual le informa la no inclusión en nómina de pensionado por incompatibilidad de la pensión del ISS.
- Copia de Resolución 001 del 13 de Enero de 1987 proferida por la procuraduría Regional de Cartagena mediante la cual se absuelve a la accionante dentro del proceso disciplinario N° 05712, contra médicos y odontólogos del ISS.

6. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada, la calidad de las partes y el trámite surtido a la misma, es este Despacho competente para conocer de la presente acción

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

de tutela, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la carta constitucional, los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

7. ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 30 de Abril del 2014, según reparto de la Oficina Judicial, se allega la acción de Tutela instaurada por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.886 actuando por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad. Se da traslado de la Admisión de Tutela a las partes, mediante los oficios 726-725-728 del 02 de Mayo del 2014.

8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

En la presente ocasión corresponde a esta instancia determinar si en el caso que nos concita se encuentra acreditada la vulneración los derechos Constitucionales Fundamentales de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, y el derecho a la igualdad, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al suspenderle la pensión que le fue reconocida mediante Resolución, de manera unilateral el 21 de Marzo del 2014, mediante escrito informal recibido el 28 del mismo mes y año. Para lo cual se analizará si la Acción de Tutela es un mecanismo procedente para el reclamo de derechos pensionales, así mismo determinar si las actuaciones de la UGPP, se realizaron bajo los componentes normativos legales y jurisprudenciales indicados para estos casos en particular.

76

475

9. TESIS DEL DESPACHO.

El despacho observa que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al suspender de manera unilateral en fecha del 21 de Marzo del 2014, la pensión que le fue reconocida a la accionante mediante Resolución, le está vulnerando los derechos al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, y el derecho a la igualdad, de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** al observar que las actuaciones Administrativas realizadas por la UGPP, no fueron acordes a los lineamientos estipulados en la ley y la Jurisprudencia.

- 9.1. ARGUMENTO QUE SUSTENTA LA TESIS CENTRAL
- 9.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
- 9.3. DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 C.N. consagra la Acción de tutela como un mecanismo de carácter preferente y sumario, el cual tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cada vez que éstos resulten amenazados o vulnerados por el actuar o la omisión de cualquier autoridad pública.

9. 4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales. Sentencia T-037/13

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Ahora bien, respecto al tema pensional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, toda vez que el legislador ha dispuesto medios de defensa ordinarios para solucionar ese tipo de conflictos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa.

Sin embargo, la Corte ha admitido que se concedan prestaciones de contenido pensional a través del recurso de amparo constitucional en situaciones excepcionales. Así, la

Sentencia T-334 de 2011 identificó las siguientes reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia de la tutela:

- "(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada'¹⁵¹. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.*
- (ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.*
- (iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.*
- (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.*
- (v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria."*

En este punto, es necesario destacar que este Tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores. Precisamente, ha señalado que *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales"*.

De esta forma, la Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

10. La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación. Sentencia T-477/11.

Esta Corporación ha sostenido en jurisprudencia constante que la pensión de jubilación constituye un derecho subjetivo para los beneficiarios, a la vez que un crédito contra la entidad o la persona que los otorga.

De igual manera, la Corte ha subrayado que el objeto de esta pensión consiste en garantizar al trabajador, una vez que cumpla los requisitos de ley, como el tiempo necesario de prestación de servicios y la edad, que pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan una subsistencia digna para sí y su familia, durante una etapa de la vida en que ya se ha cumplido con el deber social del trabajo y su fuerza laboral se ha visto disminuida, pues para ese momento de la vida se requiere una compensación por los esfuerzos realizados y la razonable diferencia de trato que amerita el haber alcanzado la vejez.

A su vez, la jurisprudencia ha señalado que la pensión de jubilación consiste en un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro durante toda su vida de trabajo, justamente para garantizar su subsistencia propia y la de su familia. En consecuencia, la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como quiera que esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital.

Se entiende, pues, que el acto administrativo que reconoce el acceso y pago de este derecho prestacional, constituye un acto de contenido particular y concreto que afecta a una persona específica.

11. La prohibición de revocar unilateralmente un derecho pensional o dejar sin efectos los actos que los reconocen, sin la existencia de un pronunciamiento judicial o el consentimiento expreso del beneficiario del acto.

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 consagraba en su sentido literal un deber de revocar directamente, y sin consentimiento del beneficiario, cualquier acto que reconociera pensiones, en caso de que lograra comprobarse por lo menos una de dos hipótesis: (i) o bien que no se cumplieran los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ello, (ii) o bien que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. Como se ve, las hipótesis eran amplias, y configuraban ese deber de un modo general. Por esa razón, la norma fue demandada ante la Corte, y en la sentencia C-835 de 2003, se declaró la exequibilidad de ese precepto, con la condición de que se interpretara de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ese fallo.

En síntesis, la Corte Constitucional señaló que esas condiciones debían entenderse como requisitos necesarios para cumplir con el deber establecido en la ley, pero no como requerimientos suficientes. Pues, según la Corporación, esa obligación jurídica no surgía sino en casos en los cuales las hipótesis estipuladas en la Ley se adecuaban a un comportamiento tipificado legalmente como delito. Por eso sintetizó el condicionamiento de la siguiente manera:

[s]ólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. (subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, este condicionamiento debe ser entendido en el contexto no sólo de la norma demandada, sino también del desarrollo argumentativo ofrecido por la misma sentencia C-835 de 2003 y la jurisprudencia. En ese sentido, en primer lugar es importante indicar que para proceder a la revocatoria directa de una pensión, basta con que el comportamiento desplegado para obtener la pensión sea típico; es decir, que esté tipificado en la ley penal como delito. No es indispensable, por lo tanto, que estén presentes los demás elementos de la responsabilidad penal, y así lo señaló expresamente la Corte Constitucional en su fallo:

"la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal".

Pero, además, en segundo lugar es del caso aclarar que el juicio sobre la tipicidad penal del comportamiento debe estar soportada en evidencias, y no en simples sospechas de fraude. Como lo dijo la Corte en la citada sentencia C-835 de 2003, "la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse [...] en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente". Lo cual significa que la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico. Pero, esa conclusión sólo es válida si además previamente la administración le ha respetado al beneficiario de la pensión todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera por la Corte en la sentencia de constitucionalidad del artículo 19, Ley 797 de 2003, antes referida:

"desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración".

Ciertamente, en algunos casos la administración también puede revocar directamente una pensión sin consentimiento del particular, si una autoridad judicial o con funciones jurisdiccionales (art. 116, C.P.) ordena su suspensión, que es equivalente a una revocatoria, o emite un acto luego de un procedimiento con suficientes garantías, a partir del cual se puede concluir que el comportamiento por medio del cual fue obtenida la pensión está tipificado en la ley penal como delito. De hecho, así lo ha entendido no solamente esta Corte, sino también la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010). En esta última ocasión, el "Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo" (art. 137-1, C.P.), decidió negar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra un acto de revocatoria de una pensión sin consentimiento de su titular, por cuanto consideró que como la Fiscalía no precluyó la investigación por un comportamiento asociado a la pensión, la revocatoria unilateral estaba justificada:

"la aplicación de la potestad revocatoria conferida por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, resulta inconstitucional cuando se utiliza por posibles falencias formales de los actos, problemas de interpretación del derecho y/o aparentes o presuntos vicios de ilegalidad, pues las controversias sobre estos tres supuestos son competencia exclusiva de los jueces, quienes definen en últimas la legalidad de todos los actos particulares y concretos, cuyos titulares no consintieron su revocatoria.

Por el contrario, habrá que decir sobre la aplicabilidad de [e]sta medida excepcionalísima sin el consentimiento del pensionado, que en nada contraria la Constitución cuando se utiliza para revocar actos abiertamente ilegales como consecuencia de una posible conducta delictiva, esto es, una acción u omisión encuadrada en cualquier tipo penal

(tipicidad). En tales casos afirmó el Juez Constitucional, "basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal,...."

Conforme a las pruebas del proceso si encuentra la Sala que la motivación de la revocatoria fue la tipificación de una conducta, situación que cobró aún mayor justificación con lo resuelto en la etapa investigativa penal iniciada con ocasión de la actuación administrativa, cuando la Fiscalía General de la Nación no precluyó la investigación, dejando tipificado el delito de estafa, tal y como lo reconoce la misma parte actora en los hechos sucintos de la demanda".

Por consiguiente, la Sala reitera que está en principio prohibida la revocatoria directa de un acto por medio del cual se reconoce una pensión, si se adelanta sin consentimiento del beneficiario. Por lo cual, aun cuando la pensión sea al parecer ilegal o inconstitucional, el derecho al debido proceso administrativo (art. 29, C.P.), la garantía de los derechos adquiridos (art. 58, C.P.) y el derecho a la confianza legítima (art. 83, C.P.)¹⁹¹ prohíben revocarla directamente sin consentimiento del titular, si no hay evidencia probada de fraude. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-830 de 2004, al examinar la tutela instaurada por una persona a la cual le habían revocado una pensión:

"[d]e la jurisprudencia hasta aquí reseñada, es posible extraer algunas conclusiones: (i) la revocatoria directa del acto propio de la administración está, en principio, proscriba de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica; (ii) la revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela; (iii) el ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita en el numeral (i) es decir, hipótesis en las cuales puede darse una revocatoria directa constitucional sin consentimiento del administrado: a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley. Del punto b), es posible inferir que la ilegalidad que generó el nacimiento a la vida jurídica del derecho subjetivo no puede presumirse, y que la revocatoria directa no puede fungir como medida cautelar ante la mera sospecha de fraude. (iv) Si la obtención del beneficio económico o pensional no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede decretar una abstención de pagos hasta tanto haya sido acreditado en el contexto de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario".

De igual manera, en constante jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que los actos administrativos de carácter particular y concreto son en general irrevocables sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Así las cosas, para la Sala es claro por una parte que para revocar directamente los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. Salvo, eso sí, que el acto sea resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, y que el acto administrativo haya sido obtenido ilícitamente. En cualquier caso, la administración debe agotar como mínimo un procedimiento como el previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo, y garantizar que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En múltiples ocasiones, las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han aplicado las reglas que acaban de reseñarse a casos de revocatoria directa y sin consentimiento del afectado, de actos administrativos mediante los cuales habían sido reconocidos derechos pensionales. Así por ejemplo, en la sentencia T-277 de 2010, concedió la tutela a un ciudadano a quien se le había suspendido transitoriamente el pago de la mesada pensional que le fuera reconocida por Puertos de Colombia, sin que se le hubiesen notificado de la actuación, ni se le hubiese solicitado su consentimiento expreso. En esta sentencia, la Corte hizo unas consideraciones pertinentes para el caso que ahora ocupa a esta Sala:

específicamente, en relación con los actos de carácter particular y concreto, el artículo 73 del C.C.A, determina la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho para poder proceder a revocarlo. Luego, el elemento esencial para la legalidad del procedimiento de revocatoria, es la participación del titular del derecho que se intenta desconocer, máxime cuando se trata de una prestación pensional, generalmente constituida para asegurar la congrua subsistencia de las personas de la tercera edad; la actuación en contrario atenta contra los postulados de orden constitucional y legal. La Corte ha sido enfática en afirmar la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Pues, resulta indudable que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados. De igual manera, la Corte ha considerado que la suspensión de los actos administrativos que reconocen pensiones debe sujetarse al mandato del artículo 69 del CCA, en cuanto ha sido asimilada a una revocatoria directa con implicaciones sobre el mínimo vital de los administrados. Al respecto, se ha manifestado: *no sobra reiterar que, cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión -o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho.

Lo anterior significa que la Administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple en todas sus etapas el derecho al debido proceso. Cabe recordar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo se puede suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Lo contrario sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

De todas formas, es indudable que existe un interés superior en la custodia de los recursos públicos y la investigación del mal uso y desviación del cual pueden ser objeto. Sin embargo, lo anterior no hace nugatorio los derechos fundamentales de las personas a que les sea adelantado un debido proceso, en caso de que exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de su título de reconocimiento prestacional. Tal y como se señaló en la sentencia C-835 de 2003, *si no existe certeza respecto de las maniobras fraudulentas que provocaron el nacimiento del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, no se puede suspender su pago hasta tanto haya sido demostrado tal supuesto en el contexto de un debido proceso administrativo. Se vulnera, en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuando sin iniciar la actuación administrativa de rigor, ordena previamente la abstención de pagos.*

Teniendo en consideración que no puede suspenderse el pago de mesadas pensionales a los beneficiarios que, con certeza, no han obtenido por medios fraudulentos su derecho; hasta tanto tal ilegalidad esté probada en el contexto de un proceso, pasará la Corte a

79
478

reiterar el derecho de los pensionados a recibir oportunamente el pago de sus mesadas y a resaltar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la suspensión de la prestación implica una grave afectación de sus derechos fundamentales".

12. CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA**, instaura la presente Acción de Tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad. Toda vez que ésta entidad accionada suspendió de manera unilateral el pago de la mesada pensional que había adquirido la accionante mediante Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, pensión vitalicia de jubilación, por parte de FOLCOMPUERTO, señalando que existe incompatibilidad al evidenciar que a la accionante se le está pagando otra mesada pensional reportada por el ISS en liquidación, por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de Marzo del 2014.

Esta decisión se produjo en un contexto en el cual la entidad demandada es decir la UGPP y el ISS en liquidación (empleador) adelantaron el proceso de alistamiento para la recepción por parte de la UGPP de la función pensional y de la administración de la nómina de los pensionados a cargo de dicho instituto, realizando la entrega de la nómina de pensionados al FOPEP para las validaciones correspondientes, ya que de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, es indispensable que los pensionados trasladados a la UGPP cumplan con los requisitos legales para el pago de la mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, no observó ni aplicó los requisitos para suspender de manera unilateral el pago de la mesada pensional que la señora **JUDITH PADRON** ha venido percibiendo desde hace más de dos décadas, y en efecto, no inició el proceso judicial correspondiente para poder suspender la pensión de la accionante la cual se hace mediante escrito de manera informal ni siquiera por medio de Acto Administrativo,

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

para que en este caso, la parte accionante pudiese acudir a la vía gubernativa. Resulta inadmisibles para este despacho la suspensión de una pensión sin existir pronunciamiento mediante Acto Administrativo evidenciándose desde un inicio violación al debido Proceso y por ende la violación de otros derechos fundamentales. Al respecto La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Además, la actuación no se dio en virtud de alguno de los dos supuestos excepcionales contemplados en los cuales se puede revocar un acto particular y concreto sin contar con el consentimiento expreso del beneficiario, cuales son: (i) no es un acto que sea resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, y (ii) no se encuentra probado que el acto administrativo hubiera sido obtenido por medios ilícitos. Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo que se evidencia que la UGPP, no observó los requisitos para suspender conforme a Derecho la pensión del tutelante. En efecto, no inició el proceso judicial correspondiente para poder proceder a revocar el reconocimiento de la pensión de la accionante. Es decir que existe una vía judicial indicada un mecanismo que debe adelantar la Administración para corregir los errores o irregularidades en las que hubiese podido incurrir la misma administración al emitir la resolución donde se reconoce la pensión a la accionante.

De acuerdo a lo anterior es menester recordar que existen unos mecanismos que debe tener en cuenta la UGPP para revocar un acto administrativo, desde luego que en desarrollo del debido proceso, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente,

80

479

mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración".

Este despacho considera que el actuar de la UGPP, en el caso que se suscita, no se ajustó a los presupuestos que buscan proteger y garantizar el debido proceso el derecho a la confianza legítima y a la garantía de los derechos adquiridos. Pero aparte de eso, se concluye que además le violó otros derechos como lo son Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley. Los cuales este caso generan desconocimiento o vulneración de los Derechos a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad, por lo que esta célula Judicial considera que la interrupción abrupta del pago de su mesada pensional priva a la actora de los recursos necesarios para su manutención, sobre todo si se tiene en cuenta que la accionante en la actualidad tiene 76 años de edad, lo cual es una persona que goza de especial protección Constitucional, por lo cual ésta es una razón de más para considerar la vulneración de sus derechos fundamentales invocados por parte de la UGPP, al suspenderle una de las pensiones adquiridas.

En varias ocasiones La Corte ha sido enfática en afirmar la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Pues, resulta indudable que el afectado no puede ser llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.

De igual manera, la Corte ha considerado que la suspensión de los actos administrativos que reconocen pensiones debe sujetarse al mandato del artículo 69 del CCA, en cuanto ha sido asimilada a una revocatoria directa con implicaciones sobre el mínimo vital de los administrados. Al respecto, se ha manifestado: *no sobra reiterar que, cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión -o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho.*

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

La entidad accionada estima que por acción de tutela no es posible el reconocimiento de pensiones; lo mismo que asuntos de carácter económicos. Posición que comparte este despacho. Pero lo cierto es, que en el presente asunto no se está reconociendo una pensión, ni muchos menos considerando que la accionante tenga derecho seguir disfrutando de una o sendas pensiones. Porque lo debatido en este caso de la señora **Padrón de Ávila Pestana**, es un asunto que debe resolver una autoridad judicial. En ese sentido, lo que se está considerando en esta acción de tutela, es que se afecta el debido proceso cuando se decide suspender mediante una comunicación un acto administrativo particular que reconoce una pensión, que no ofrece ninguna oportunidad al ejercicio de contradicción y derecho de defensa. Sencillamente la conclusión de suspensión o de decisión de no inclusión en nomina por incompatibilidad de las pensiones de la accionante, debe resolverse mediante una acción contenciosa u ordinaria. Es decir, un Juez administrativo o laboral deberá decidir acerca de la posibilidad de disfrutar o no, de las pensiones que le fueron reconocidas a esta señora hace varios años.

Precisamente el derecho vulnerado en este caso, es el debido proceso. El mismo que desconoce otros de igual o mayor trascendencia, como el mínimo vital, de una persona de la tercera edad, con protección Constitucional Reforzada.

Incluso la Jurisdicción contenciosa u ordinaria laboral, cuentan con medidas cautelares. Esto significa que si en realidad la accionante a juicio de la accionada, no tiene derecho y por ende no debe continuar con las dos pensiones. La demanda que se presente goza de medidas provisionales que podrá suspender el pago hasta que se resuelva de fondo el asunto. Pero mientras ello no ocurra deberá continuar con el pago. Por la sencilla razón, que primero deberá existir es una decisión judicial, para que luego cesen los efectos los actos administrativos. Garantizando de esta manera, los derechos de contradicción y defensa, con la posibilidad de aportar pruebas, controvertir las de la contra parte e impugnar decisiones, entre otros derechos. Que es precisamente el debido proceso.

Lo anterior significa que la Administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple en todas sus etapas el derecho al debido proceso. Cabe recordar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo es posible suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Contrario a ello sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

81

480

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Sumando a lo anterior, lo ya manifestado la limitación legal de revocatoria directa de una acto administrativo, en este caso que reconoce una pensión, sin consentimiento del beneficiario. Que es precisamente un ingrediente más de la garantía del debido proceso. Que constituye el fundamento en la presente decisión.

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en la contestación de la Tutela aduciendo que no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas, en la Sentencia T-037/13 se establece la **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales.**

En conclusión, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa más eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación, o modificación de dichos actos.

13. DECISIÓN

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, no le queda otra salida a esta célula judicial, en la presente Acción Constitucional que tutelar el derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad, de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA ISABELLA.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

14. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad,

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA ISABELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.896 quien actúa por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

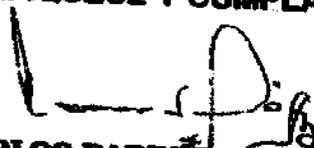
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ordene a quien corresponda, efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el accionante, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no podrán volverse a suspender sin que medie autorización judicial para ello, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

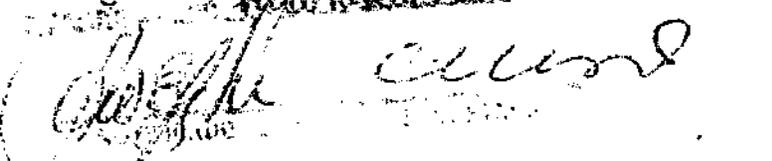
QUINTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS BARRÉTO PÉREZ
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Cuarto
Fallo tutela Inst 2014-00043-00



481

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA DEFENSA PENITENCIARIA
Dirección:
CARRERA 69 15 - 60 TORRE
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ENVÍO:
R0245367020C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
JUDITH PADRON DE DAVILA
Dirección:
MANGA AVE MIRAMAR N. 23 -
Ciudad:
CARTAGENA BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Fecha:
18/09/2014 16:12:12

logotá, 11 6 SEP 2014
140049

DTS 008507

472 REVOLUCION DOCTORA
DESTINATARIO **DOCTORA**
JUDITH PADRON DE DAVILA
Manga - Avenida Miramar N° 23 - 43
Cartagena Bolívar

ASUNTO: Radicado N°264949 - 14

Respetada Doctora:

En atención a la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, le comunico que esta Delegada, solicitó a la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no desconocerle sus derechos legítimamente adquiridos con ocasión de la suspensión de su pensión, al laborar como odontóloga en la Empresa Puertos de Colombia. y en ISS medio tiempo respectivamente.

Sobre esta gestión la Delegada continuará ejerciendo su labor preventiva y posteriormente le informará el resultado de la misma.

Le anexo copia del oficio remitido a la UGPP

Atentamente,

Dora Inés Alarcón Lozano
DORA INÉS ALARCÓN LOZANO
Abogada

ANEXO COPIA 1 FOLIO
Septiembre 9 -14
1 folio

482



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, **16 SEP 2014**

SIAF **140053**

DTS **08508**

Doctora
GLORIA INÉS CORTÉS ARANGÓ
Directora Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Avenida El Dorado N° 69 B - 45 piso 2°
Edificio Bogotá Corporate Center
Bogotá

Asunto: Solicitud Colpuertos IUS 26449 -14 JUDITH PADRÓN DE DAVILA

Respetada Doctora Cortés:

En virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, este Despacho le solicita informe sobre la petición presentada por la Doctora JUDITH PADRON DE DAVILA identificada con la C.C. N° 22.758.898, quien manifiesta que le fue suspendida desde marzo de 2014 su mesada pensional, la cual venía devengando por haber prestado sus servicios como odontóloga del ISS con jornada de 4 horas y en Colpuertos igualmente 4 horas o sea, medio tiempo en cada una de ellas, sin que hubiera existido cruce de horarios, ni exceder el horario laboral legal de 8 horas diarias de trabajo.

Sobre el particular es preciso señalar que la Ley 269 de 1996 en el artículo 2° consagra "Artículo 2°, Garantía de Prestación del Servicio Público de Salud. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que presta directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público".

"La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas cualquiera sea la modalidad de vinculación".

Con fundamento en la disposición citada, al igual que por estar consagrada como una excepción a la prohibición de devengar dos salarios del Estado, tal como lo señala el artículo 19 de la ley 4° de 1992, los servidores de la salud y en este caso los profesionales odontólogos, están habilitados para desempeñar varios cargos públicos siempre y cuando su jornada laboral no supere las doce horas diarias.

En consecuencia y dentro del marco jurídico citado, la doctora JUDITH PADRÓN DE DAVILA, por laborar con el Instituto de Seguros Sociales con jornada laboral de 4 horas, causó el derecho a una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución DP 1815 de agosto 16 de 1990; al igual que por haber laborado la restante jornada con la Empresa



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Puertos de Colombia, se generó el derecho de la pensión reconocida por Puertos de Colombia con la Resolución N° 1093 de junio 5 de 1991; pensiones que tienen sustento legal y no son incompatibles.

Por lo anterior, le solicito no desconocer los derechos legítimamente adquiridos por la peticionaria, teniendo en cuenta que en el presente caso no se trata de compartibilidad pensional, sino de compatibilidad es decir, del reconocimiento de dos pensiones con dos fuentes jurídicas distintas. Además hay que tener en cuenta que estos derechos fueron reconocidos antes de la Ley 100 de 1993.

De lo actuado favor informar a esta Delegada en el término de cinco (5) días.

Cordialmente,


DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

DMOVDAL

EL PROCURADOR REGIONAL DE CARTAGENA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

483

CONSIDERANDO:

QUE SE HAN AGOTADO LAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO NUMERO 05712 SEGUIDO CONTRA MEDICOS Y ODONTOLOGOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES REGIONAL BOLIVAR, POR LO QUE SE HACE NECESARIO DEFINIR DE FONDO SOBRE EL MERITO DEL MISMO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRIMERO: ANTES DE ENTRAR A HACER UN ANALISIS DEL MERITO DEL PROCESO, ES NECESARIO HACER PRIMERAMENTE UNA TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS QUE LES FUERON CITADAS A LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y ODONTOLOGIA EN LOS OFICIOS DE PLIEGO DE CARGO, CON EL FIN DE QUE SIRVAN DE ILUSTRACION AL DEFINIRLE LA SITUACION PERIODICA A CADA UNO DE ELLOS.-

EN EFECTO EL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION NACIONAL LICE:

" NADIE PODRA RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION QUE PROVENGA DEL TESORO PUBLICO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO SALVO LO QUE PARA CASOS ESPECIALES DETERMINEN LAS LEYES. ENTIENDESE POR TESORO PUBLICO EL DE LA NACION, LOS DEPARTAMENTOS Y LOS MUNICIPIOS".-

EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 1042 DE 1978 ESTABLECE UNAS EXCEPCIONES A LA PROHIBICION ANTERIOR CUANDO LICE:

" DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, NINGUN EMPLEADO PUBLICO PODRA RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION QUE PROVENGA DEL TESORO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, YA SEA EN RAZON DE CONTRATO, DE COMISION O DE HONORARIOS. SE EXCEPTUAN DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL PRESENTE ARTICULO LAS ASIGNACIONES QUE A CONTINUACION SE DETERMINAN:

2. 2. 2. 2.

484

- A) LAS QUE PROVENGAN DEL DESEMPEÑO DE EMPLEOS DE CARÁCTER DOCENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PROFESORADO DE TIEMPO COMPLETO.
- B) LAS QUE PROVENGAN DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO HASTA POR DOS CARGOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL DE TRABAJO PERMITA EL EJERCICIO REGULAR DE TALES CARGOS Y QUE EL VALOR COMPUTO DE LO PERCIBIDO EN UNO U OTRO NO EXCEDA LA REMUNERACIÓN TOTAL DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.
- C) LOS QUE PROVENGAN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y DEL EJERCICIO DE LOS CARGOS DE MINISTRO DEL DESPACHO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, VICEMINISTRO, SUBJEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUPERINTENDENTE, SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O SUPERINTENDENCIA, DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO Ó DE EMPRESA INDUSTRIAL Ó COMERCIAL DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, MIEMBRO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS NO COMPRENDIDAS EN LA RESPECTIVA CARRERA Y SECRETARIO PRIVADO DE LOS DESPACHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE QUE TRATE ESTE ORDINAL, SIEMPRE QUE EL VALOR CONJUNTO DE LA PENSIÓN Y DEL SUELDO PERCIBIDO EN EL CARGO NO EXCEDA LA REMUNERACIÓN FIJADA POR LA LEY PARA LOS MINISTROS DEL DESPACHO.
- D) LOS QUE PROVENGAN DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR ASISTIR EN CALIDAD DE FUNCIONARIO Ó JUNIAS Ó CONSEJOS DIRECTIVOS, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDAN PERCIBIRSE HONORARIOS POR LA ASISTENCIA A MÁS DE DOS DE ELLOS.
- E) LOS QUE EN CARÁCTER DE PENSIÓN Ó SUELDO DE RETIRO PERCIBEN ANTIGUOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON EL MISMO LÍMITE SEÑALADO EN EL ORDINAL C). DEL PRESENTE ARTÍCULO.".-

485

EL DECRETO LEY NO. 1651, ARTÍCULO 21 EXPRESA:

" ADEMÁS DEL LLENO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUIÉNES VAYAN A EJERCER UN CARGO ASISTENCIAL DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES:

- A) NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO Y CUYA JORNADA DIARIA, SUMADA A LA DEL QUE SE ASPIRA A EJERCER, EXCEDA DE OCHO HORAS, SALVO LA ACTIVIDAD DOCENTE.

NO OBSTANTE, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO - ASÍ LO REQUIERAN, EN CIUDADES O POBLACIONES DONDE NO EXISTAN EL NÚMERO SUFICIENTE DE PROFESIONALES - MÉDICOS Ó PARA MÉDICOS, O NO HUBIERE DISPONIBILIDAD SUFICIENTE DEL EQUIPO PODRÁ PRESCINDIRSE DE LA EXIGENCIA DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL A). DEL PRESENTE ARTÍCULO."-

EL DECRETO 1713 DE JULIO 18 DE 1960 EXPRESA EN SU ARTÍCULO 19:

" NADIE PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO O DE EMPRESAS Ó INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN:

A)..... B)..... C)..... Y D).....".-

EL DOCTOR CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, MEDIANTE CIRCULAR HIZO ALGUNAS SUGERENCIAS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL DECRETO 1713 DE 1960, ENTRE ELLAS LA EXPRESADA POR LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN PROVIDENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1978, CUANDO DIJO: (F. 106)

" DE LA CONFRONTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PARTE TRANSCRITA DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 1713 DE 1960, SE OBTENIAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A) LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA C.N. NO TIENEN VIGENCIA CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO.
- B) EN TAL EVENTO, Y ÚNICAMENTE POR VÍA DE EXCEPCIÓN, SE PUEDEN SERVIR DOS CARGOS PÚBLICOS A LA VEZ Y RECIBIR LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A ELLOS SIEMPRE QUE

486

EL HORARIO NORMAL PERMITA SU EJERCICIO REGULAR;

- c) EL HORARIO NORMAL DE UN CARGO PÚBLICO COMPRENDE OCHO(8) HORAS DE TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA, Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A-) Y B-) DEL DECRETO 1713 DE 1960, DEBE ENTENDERSE QUE UN EMPLEADO OFICIAL SIRVA MÁS DE DOS CARGOS PÚBLICOS, CUANDO SUMADAS LA TOTALIDAD DE LAS HORAS DIARIAS DE TRABAJO LABORADAS CON EL SECTOR OFICIAL, SE OBTIENE UN RESULTADO SUPERIOR A DIECISEIS HORAS, SIN CONSIDERACIÓN AL NÚMERO DE ENTIDADES A LAS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS. DICHO DE OTRA MANERA, NO ES EL NÚMERO DE VINCULACIONES OFICIALES EL QUE DÉ LA CANTIDAD DE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑADOS SINO LA SUMA DIARIA DE HORAS TRABAJADAS. CABE OBSERVAR, PARA HACER MÁS VÁLIDA LA INTERPRETACIÓN QUE ACABA DE EXPONERSE, QUE DE ENTENDERSE LA NORMA EN OTRO SENTIDO, SE LLEGARÍA AL CASO DE QUE PODRÍA RESULTAR CENSURABLE LA CONDUCTA DEL MÉDICO QUE TRABAJA EN CUATRO ENTIDADES OFICIALES DISTINTAS DURANTE UNA HORA DIARIA EN CADA UNA, PARA COMPLETAR CUATRO HORAS DIARIAS COMO JORNADA, Y, EN CAMBIO AJUSTADA A DERECHO LA HIPÓTESIS DEL MÉDICO QUE LABORA OCHO (8) HORAS DIARIAS EN UNA SOLA ENTIDAD".-

AGREGA EL SEÑOR EX-PROCURADOR EN SU CIRCULAR QUE CUANDO LA PERSONA VINCULADA A CARGOS ASISTENCIALES, SE ESTÁ DESEMPEÑANDO EN DOS O MÁS ENTIDADES DE SALUD, Y SU ACTIVIDAD LABORAL NO SUPERE LAS OCHO (8) HORAS, PERO HAYA INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, SE INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA DE ACUERDO CON LO NORMADO POR EL DECRETO 1651/77 ARTÍCULO 21 LITERAL A-) Y DECRETO 1042/78, ARTÍCULO 32 LITERAL B-).-

SEGUNDO ESTE DESPACHO DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN APORTADA AL PROCESO FORMULÓ CARGOS A VARIOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y ODONTOLOGÍA, VINCULADOS AL I.S.S., Y ESTANDO CUMPLIDAS LAS ETAPAS DEL PROCESO SE PROCEDE A RESOLVER A CONTINUACIÓN SU SITUACIÓN JURÍDICA.

AL DOCTOR RODRIGO MARTELO MARTELO SE LE FORMULÓ CARGOS (F.171) MEDIANTE OFICIO NÚMERO 2.107 DE OCTUBRE 28 DE 1985 POR:

"DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 2:00 P.M. A 6:00 P.M. (4 HORAS), (F.109) ADEMÁS PRESTA SERVICIOS EN ALCALDÍA DE COLOMBIA DE 7:00 A.M. A 11:30 A.M. (4 HORAS Y MEDIA) (F.61)

487

PARA UN TOTAL DE OCHO HORAS Y MEDIA ".-

EL ACUSADO CONTESTÓ SUS DESCARGOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, - (426) Y APORTÓ CONSTANCIAS DENTRO DE LA CUAL PROBÓ QUE SU HORARIO DE LABORES EN EL I.S.S. ES DE 1½ P.M. A 5½ P.M. (F.427) Y EN LA EMPRESA ALCATRAS DE 7:00 A.M. A 11:30 HORAS PARA UN TOTAL DE 6½ QUE DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL EN SU CIRCULAR, ESTÁ EXCENTO DE TODA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO NO HAY CRUCE DE HORAS Y SU JORNADA DE LABORES NO SUPERA LAS 16 HORAS DIARIAS.-

A LA DOCTORA CLARA ALVAREZ DE DE LEÓN SE LE FORMULÓ CARGOS - (F.172) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 12:00 M. (5 HORAS) Y EN LA EMPRESA ALCALIS DE COLOMBIA DE 13:00 A 17:30 (4 HORAS Y MEDIA).

EN SUS DESCARGOS LA DOCTORA ALVAREZ DE DE LEÓN PROBÓ (430) QUE SUS LABORES EN EL INSTITUTO SON DE 7:00 A.M. A 11:30 A.M. (61), DE TAL MANERA QUE SE PRESENTA LA MISMA SITUACIÓN DEL DOCTOR MARTELO MARTELO, POR LO QUE SE PROCEDERÁ A ABSOLVERLA.-

AL DOCTOR RICARDO SEGOVIA BRID (173) SE LE FORMULÓ CARGO PORI "DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 11:00 A.M. A 2:00 P.M. (3 HORAS) Y ADEMÁS LABORA EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 7:00 A.M. A 10:00 P.M. - (15 HORAS) Y EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN 5 HORAS DIARIAS (Fs. 99-111-121).-

EL DOCTOR RICARDO SEGOVIA RESPONDIÓ A LOS CARGOS (550) MANIFESTANDO QUE CARECEN DE FUNDAMENTO PUES EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SÓLO LABORA 4 HORAS Y EN EL I.S.S. 6 HORAS DIARIAS. HACE ÉNFASIS EL DOCTOR SEGOVIA BRID EN EL SENTIDO DE QUE LOS SERVICIOS SON PRESTADOS EN SU CONSULTORIO PARTICULAR POR CARECER LA CLÍNICA CARTAGENA DE LOS MISMOS E INSTRUMENTAL APROPIADO. CON RESPECTO AL DOCTOR SEGOVIA BRID OBRA A FOLIOS 553-554-555 Y 556 LAS CERTIFICACIONES DEL I.S.S. Y DEL SEÑOR DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN DONDE SE ESPECIFICA EL NÚMERO DE HORAS COMPROMETIDAS CON ESAS DOS ENTIDADES Y QUE NO EXCEDAN DE DIEZ; POR OTRO LADO EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR, EN DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO HACE UNA ACLARACIÓN EN CUANTO A LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDIÓ RELACIONADA CON EL HORARIO DE LABORES DE LOS ACUSADOS, MANIFESTANDO QUE EL SEGURO TIENE CONTRATADO CON LOS ORTOPEDISTAS Y

488
 CIRUJANOS EN GENERAL CUATRO HORAS DIARIAS, ASÍ DOS HORAS DIARIAS DE CONSULTA AMBULATORIA EN SU CONSULTORIO PRIVADO, UNA DE VISITA HOSPITALARIA MÁS UNA HORA ASIGNADA A PROCEDIMIENTOS CENTRO DE LA CLÍNICA. ADEMÁS CADA CINCO DÍAS TIENEN UN TURNO DE 24 HORAS CUBIERTO EN LA SIGUIENTE FORMA: DOCE HORAS DIURNAS POR DISPONIBILIDAD Y DOCE HORAS NOCTURNAS DE PERMANENCIA EN LA CLÍNICA; ESTA ÚLTIMA LOCALIDAD SE REFIERE A LOS CIRUJANOS, PERO EN CUANTO A LOS ORTOPEDISTAS CUANDO ESTÁN EN SU TURNO LA DISPONIBILIDAD ES DE 24 HORAS UNA VEZ A LA SEMANA Y QUE EL PAGO DE LA DISPONIBILIDAD SE EFECTÚA SOLAMENTE CUANDO EL FUNCIONARIO ES LLAMADO Y ESTÁ EN LAS INSTALACIONES DEL I.S.S. (F.601).-

A LA DOCTORA JUDITH P. DE DAVILA PESTANA SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 2:00 P.M. A 6:00 P.M. (4 HORAS) Y EN PUERTOS DE COLOMBIA DE 12:00 M. A 3:00 P.M. (F.174).-

LA DOCTORA JUDITH DE DÁVILA PESTANA, PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE (F.440) Y DEMOSTRÓ CON LAS CERTIFICACIONES OBRANTES A FOLIOS 441 Y 442 QUE SU HORARIO DE LABORES EN PUERTOS DE COLOMBIA ES DE 11:00 A.M. A 2:00 P.M. Y EN EL I.S.S. DE 7:30 A 9:30 A.M. Y DE 2:00 A 4:00 P.M., DE TAL MANERA QUE NO INFRINGE NORMAS DE LOS CITADOS EN LOS OFICIOS DE CARGOS.-

AL DOCTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ IBARRA (F. 175) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 8:00 A.M. A 12:00 M. (4 HORAS) Y LABORA EN ALCALIS DE COLOMBIA DE LA 1:00 P.M. A 5:30 P.M. (4 HORAS Y MEDIA). DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE PRESENTARON LOS DESCARGOS (F.424) QUE DEBEN SER ACEPTADOS DE ACUERDO AL CONCEPTO EMITIDO POR EL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (F.104).-

AL DOCTOR RAÚL VARGAS MORENO, SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES (F. 175) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 10:00 A.M. A 12 M., LABORAR EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (4 HORAS) Y EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. (4 HORAS).-

487

EL ACUSADO RESPONDIÓ LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HIZO DE CRUCE DE HORARIO DICIENDO QUE SU VINCULACIÓN A LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ES DE CARÁCTER DOCENTE, QUE RECIBE LA DENOMINACIÓN DE DOCENTE ASISTENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO SE LIMITA A LA TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS, SINO QUE SE EXTIENDE A LA PRÁCTICA Y QUE, COLATERALMENTE, REPRESENTA UN SERVICIO A LA COMUNIDAD. QUE DADA LA NATURALEZA DE LA LABOR DOCENTE ASISTENCIAL, PARTICULARMENTE LA REFERENTE CON LA ESPECIALIDAD DE LA GINECO-OBSTETRICIA, NO ESTÁ SUJETA AL CARTABÓN DE HORARIO BUDGETARIO Y POR ELLO ÚNICAMENTE ESTÁ PREVISTA LA DEDICACIÓN DE CUATRO HORAS MÉS, O VEINTE HORAS SEMANALES. AREGA QUE NO ESTÁ ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE, Y NO PUEDE APARECER POR LA FUERZA DE LA REALIDAD, QUE ESTÉ INCUMPLIENDO EL COMPROMISO CON LA UNIVERSIDAD Y CON EL I.S.S. POR QUE EN ESTE INSTITUTO SU OBLIGACIÓN ES DE DOS HORAS Y MEDIA DIARIA DE CIRUGÍA Y MEDIA HORA DIARIA DE VISITA HOSPITALARIA, TODO ELLO ESTABLECIDO PROMEDIALMENTE, DADA LA NO MENSURABILIDAD DEL TIEMPO QUIRÚRGICO Y LA NATURALEZA DE LA LABOR, AJENAS A LA VOLUNTAD Y FRECUENTEMENTE, CONTRARIAS A LA PROVISIBILIDAD MISMA DEL CALEND. APORTÓ CERTIFICACIONES SOBRE LA REALIDAD DE SU HORARIO (F.450-451 Y 805).-

EL DESPACHO ACEPTA LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ACUSADO, EN VIRTUD DE LA ACLARATORIA QUE HACE EL JEFE DE LA DIVISIÓN SERVISALUD, DOCTOR CARLOS BARRIOS ANGULO Y QUE APARECE A FOLIO 805 EN DONDE EXPRESA QUE EL HORARIO DEL DOCTOR VARGAS MORENO EN EL I.S.S. POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO QUIRÚRGICO QUE LO HACE INTERMINENTE, EN SITUACIONES URGENTES, DIURNO O NOCTURNO, OBLIGAN AL I.S.S. Y EN GENERAL A TODAS LA INSTITUCIONES DE TIPO ASISTENCIAL, A VALORAR EN TIEMPO EL TRABAJO EJECUTADO EN DIFERENTES HORAS Y LUGARES.-

AL DOCTOR PEDRO PEREIRA RAMOS, SE LE FORMULÓ CARGOS MEDIANTE OFICIO NO. 2.101 DE OCTUBRE 26 DE 1985 POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M. Y ADEMÁS LABORAR EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES DESDE LA 7:00 A.M. A LAS 9:00 P.M. DE LUNES A VIERNES, PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

EL CARGO FUE DESVIRBUADO POR EL ACUSADO AL APORTAR CERTIFICACIONES DEL ACTA DE POSESIÓN Y DEL JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL (Fs. 433-438 Y 839) EN DONDE PRUEBA QUE SÓLO

LABORA EN EL I.S.S. CUATRO HORAS DIARIAS.-

AL DOCTOR JOSÉ BERDUGO RUÍZ SE LE FORMULÓ CARGO (F.178) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 6:00 P.M. (3 HORAS) Y LABORAR ADEMÁS CON FUERTOS DE COLOMBIA DE 100 P.M. A 5:00 P.M. PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

488

DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE DESCORRIERON LOS CARGOS (F.458) EXPRESANDO EL ACUSADO, QUE EN JULIO DE 1.962 FUERON REQUERIDOS SUS SERVICIOS COMO FISIÓLOGO EN UN TIEMPO DE DOS HORAS EN EL TERMINAL MARÍTIMO DE CARTAGENA, HABIENDO PARA LA OCASIÓN SÓLO DOS ESPECIALISTAS EN ESA MATERIA LICENCIADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y, EN ENERO DE 1981 POR RAZONES DE ORGANIZACIÓN LE EXTENDIERON EL TIEMPO EN CUATRO HORAS. EN 1969 CUANDO INICIO LABORES EN EL I.S.S., FUÉ REQUERIDO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGÍA CON DOS HORAS Y SOLICITÓ LAS MISMAS CONDICIONES DEL TERMINAL MARÍTIMO, ES DECIR, ATENCIÓN A LOS PACIENTES EN SU CONSULTORIO A PARTIR DE LAS 4 DE LA TARDE. DICE QUE NUNCA HA ATENDIDO UN ENFERMO EN LAS INSTALACIONES DEL I.S.S. Y LAS INSTITUCIONES TUVIERON QUE HACER USO DE SUS SERVICIOS POR NECESIDAD, E INEXISTENCIA DE ESPECIALISTAS. OTRA RAZÓN ES QUE EN LA CLÍNICA DE COLPUERTOS NI EN EL I.S.S. HAY UN APARATO DE FLUOROSCOPIA, NECESARIO EN LA ESPECIALIDAD Y ÉL SÍ LO TIENE. EN CUANTO AL SUÉLDO, SE HIZO NECESARIO ASIMILAR SU SITUACIÓN AL CARTABÓN DE HORA MES, NO PORQUE TENGA QUE ESTAR EN UNA INSTITUCIÓN DE TAL HORA A TAL HORA, SINO PARA PODERLE FIJAR ESTÍPENDIOS.-

A FOLIOS 459 Y 460 APARECEN CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SEÑOR JEFE DIVISIÓN DE PERSONAL DEL I.S.S. Y TERMINAL MARÍTIMO EN DONDE SE SEÑALA EL HORARIO A CUMPLIR POR PARTE DEL DOCTOR BERDUGO RUÍZ Y EL LUGAR DONDE DEBE ATENDER A LOS PACIENTES, DESVIRTUANDO EN ESTA FORMA LOS CARGOS.-

AL DOCTOR ANIBAL FERNA MAZZCO (F.179) LE RESULTARON CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS), ADEMÁS LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. (8 HORAS) PRESENTÁNDOSE UN EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS.-

A FOLIO 640 APARECEN LOS DESCARGOS DEL ACUSADO DONDE AFIRMA QUE SU HORARIO DE TRABAJO ES DE SÓLO 24 HORAS, PUES SU HORARIO SE LIMITA A UN TURNO ÚNICO DE 24 HORAS UN DÍA A LA SEMANA Y QUE LLEVA A CABO EN LA CLÍNICA CARTAGENA DEL SEGURO SOCIAL. ABREGA QUE ES COMPLETAMENTE CORRECTO DE QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA COMO PROFESOR TITULAR CON UN HORARIO DE 8 HORAS DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M., POR LO TANTO LA MORALIDAD DE TRABAJO IMPUESTA POR EL I.S.S. NO INTERFIERE CON SU TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD. DICE QUE LA MAÑANA QUE DEJA DE ASISTIR A SUS LABORES ES CUMPLIDA TRABAJANDO ESE MISMO DÍA EN LA TARDE EN LA CLÍNICA DE MATERNIDAD "RAFAEL CALVO" Y REALIZANDO UN TURNO DE DISPONIBILIDAD UNA NOCHE A LA SEMANA, NO REMUNERADO, EN EL SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y PATOLOGÍA DEL EMBARAZO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA. APORTÓ CERTIFICACIONES DEL I.S.S. (FOLIOS 644- 655) Y DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (FOLIOS 656- 657) QUE DESVIRTUARON EL CARGO.-

AL DOCTOR ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ (F.180) SE LE FORMULÓ CARGO POR LABORAR EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 8:00 A.M. A 12:00 M. (4 HORAS) Y LABORAR EN LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE 11:00 A.M. A 12:00 M. PRODUCIÉNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

EL SEÑOR ACUSADO RESPONDIÓ LOS CARGOS ANEXANDO CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE RELACIONES LABORALES DE LA ALCALDÍA EN DONDE SE EXPRESA QUE EL HORARIO A CUMPLIR POR ÉL ES A PARTIR DE LAS 4 Y 30 DE LA TARDE, POR LO QUE QUEDA DESVIRTUADO EL CARGO (F. 418-419 Y 420).-

AL DOCTOR JAIME BARRIOS ANAYA (181) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 P.M. (16 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y LABORAR EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. (8 HORAS) PRESENTÁNDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR BARRIOS ANAYA PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE, DEMOSTRANDO QUE SU HORARIO DE LABORES EN EL I.S.S. ES DE CUATRO HORAS MÉS, O SEA VEINTICUATRO HORAS EN TURNO ÚNICO SEMANAL Y QUE LA MAÑANA QUE DEJA DE ASISTIR A SUS LABORES ES SUPLENIDA TRABAJANDO ESE MISMO DÍA EN LA TARDE EN LA CLÍNICA DE MATERNIDAD " RAFAEL CALVO " Y ADEMÁS REALIZA UN TURNO

DE DISPONIBILIDAD UNA NOCHE A LA SEMANA.-

EL DESPACHO CONSIDERA QUE CON LA DOCUMENTACIÓN APORTADA AL DISCIPLINARIO POR EL ACUSALO SE DESVIRTÚAN LOS CARGOS.-

490

AL DOCTOR EDILBERTO DE LA ESPRIELLA FERNANDEZ SE LE FORMULÓ CARGO (182) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M., MIÉRCOLES DÍA DE CIRUGÍA Y ADEMÁS POR LABORAR CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 40 HORAS SEMANALES DE 7:00 A.M. A 2:00 P.M.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ QUE ES CIERTO QUE LABORAN EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 40 HORAS SEMANALES Y QUE DE ACUERDO AL DECRETO NO. 700 DEL 8 DE MARZO DE 1985 EN SU ARTICULO 113 SE FACULTA AL DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO PARA LABORAR EN OTRAS INSTITUCIONES HASTA UN 50% ADICIONAL DE HORAS SEMANALES SOBRE EL NÚMERO DE HORAS DE CÁTEDRAS O LECTIVAS QUE DICTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; ADEMÁS LABORA 4 HORAS DIARIAS EN EL I.S.S. QUE CUMPLE PARTE EN SU CONSULTORIO (2 HORAS) EN HORAS DE LA TARDE EN CONSULTA AMBULATORIA DE PACIENTES Y LAS RESTANTES EN LA ACTIVIDAD QUIRÚRGICA ASISTENCIAL.-

A FOLIO 494 EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD I.S.S. BOLÍVAR, CERTIFICA QUE EL DOCTOR DE LA ESPRIELLA FERNANDEZ CUMPLE A CABALIDAD O SATISFACCIÓN EL CONTRATO SUSCRITO CON LA ENTIDAD POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO.-

AL DOCTOR ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES POR DESEMPEÑAR EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR UN CARGO ASISTENCIAL CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M., EN LA CLÍNICA DE 9:00 A.M. A 11:00 A.M., LOS JUEVES CIRUGÍA Y LABORAR EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 15 HORAS SEMANALES DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. EXCESO Y CRUCE DE HORAS (F.183).-

EL DOCTOR MARTÍNEZ DESCORRIÓ EL CARGO DEMOSTRANDO QUE LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL I.S.S. NO INTERFIEREN SU EJERCICIO COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, POR CUANTO EN LA PRIMERA LABORA DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y EN EL I.S.S. SÓLO TIENEN CONTRATADO 4 HORAS DIARIAS ASÍ DOS HORAS EN SU CONSULTORIO, UNA HORA PROMEDIO QUIRÚRGICA, MEDIA HORA DE VISITA HOSPITALARIA Y MEDIA HORA DE DISPONIBILIDAD PREPAGA; (F. 483 Y 485) POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO.-

AL DOCTOR ISMAEL ALVIS ALÍ, SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR LABORES EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M. Y LABORAR ADEMÁS CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 20 HORAS SEMANALES DE 8:00 A.M. A 12:00 M. Y EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO 4 HORAS DIARIAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS (184).-

491

EL ACUSADO NO SE ENCUENTRA VINCULADO AL I.S.S. SEGÚN SE DESPRENDE DE DESCARGOS Y LAS CERTIFICACIONES QUE APORTÓ, PERO ACEPTA DE QUE SU HORARIO EN EL I.S.S. DE 7 A 9 A.M. ES EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN PRACTICAR PREFERENTEMENTE LA VISITA MÉDICA A LOS PACIENTES OPERADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SUS ÓRDENES; AGREGA QUE POR ORGANIZACIÓN INTERNA DE CASI TODOS LOS HOSPITALES DEL PAÍS, ES PREFERIBLE EXAMINAR LOS PACIENTES ENTRE 7 Y 9 A.M. PUES FACILITA EL DESARROLLO DE LA LABOR DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA. QUE SU VINCULACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ES DE ACTIVIDAD DOCENTE, CON UNA INTENSIDAD DE 20 HORAS SEMANALES DE 8:00 A.M. A 12:00 M. Y LA VINCULACIÓN AL HOSPITAL UNIVERSITARIO ES DE 4 HORAS NOCTURNAS.

SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 25 DE 1974 LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PRESCRIBE EN 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ÚLTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA FALTA. EL DOCTOR ISMAEL ALVIS LABORÓ EN EL I.S.S. HASTA EL AÑO DE 1983, POR TANTO LA ACCIÓN ESTÁ VIGENTE.-

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE TIENE QUE EL ACUSADO LABORABA EN EL I.S.S. 24 HORAS LOS SÁBADOS, Y DIARIAMENTE DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M.; ADEMÁS LABORABA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 8:00 A.M. A 12 M., PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS Y POR LO TANTO INCUMPLIMIENTO DE SUS LABORES POR LO QUE SE PROCEDE A SANCIONARLO CON AMONESTACIÓN TENIENDO EN CUENTA SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS QUE SON BUENOS, YA QUE INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 22 LITERALES A) Y E) Y 53 DEL DECRETO 1651 DE 1977 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

AL DOCTOR JORGE GABRALES ARDILA SE LE SOLICITÓ EXPLICACIÓN POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 11:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A.M. A 11:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS) EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMÁS POR LABORAR EN LA POLICÍA NACIONAL CON UN HORARIO DE

LUNES A VIERNES DE 2 A 4 P.M. PRESENTANDOSE UN EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS (F 185).

EN RELACION CON EL CARGO EL DOCTOR CABRALES ARDILA RESPONDIÓ QUE NO ES EMPLEADO DEL I.S.S., SÓLO LO HA HECHO REEMPLAZANDO A LOS TITULARES EN VACACIONES Y LICENCIAS. Y CUANDO HA ESTADO VINCULADO HA SIDO CON UN HORARIO DE CUATRO HORAS MES EN LA CLÍNICA CARTAGENA CON LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN DE TRABAJO: UN TURNO ROTATORIO CADA SEIS DÍAS DE VEINTICUATRO HORAS. DICE QUE PARA CUMPLIR CON EL HORARIO DE LA FOLICIA, CUANDO OCACIONALMENTE HAY HORARIOS ADELANTA PARA LAS HORAS DE LA MAÑANA DE 10:00 A 12:00 EL HORARIO DE CONSULTA TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL I.S.S. SE RECIBE TURNO A LAS 3:00 P.M. (486).-

492

CON LAS CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 487 Y 488 CONSIDERA EL DESPACHO QUE SI DESVIRTUÓ EL CARGO.

AL DOCTOR HERNANDO TAYLOR SAENZ SE LE FORMULÓ CARGO POR (F. 187) DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 4:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 7:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS). ADEMÁS ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 1:00 P.M. A 4:00 P.M. (3 HORAS DIARIAS).-

A FOLIO 742 APARECER LOS DESCARGOS DEL ACUSADO DONDE EXPRESA QUE SÓLO LABORA UN TURNO DE 24 HORAS UN DÍA A LA SEMANA, LO QUE SE CUMPLE POR TURNOS ROTATIVOS, Y QUE VERDADERAMENTE ES DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, PERO TAMBIÉN CON CUATRO HORAS DIARIAS, POR LO TANTO NO SE PRESENTA NI EXCESO NI CRUCE DE HORARIOS.-

ESTA AFIRMACIÓN DEL DOCTOR TAYLOR FUE RATIFICADA POR EL DOCTOR SIMÓN AMIN BELTAN EN SU DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO QUE APARECE A FOLIO 801 DEL DISCIPLINARIO, POR LO TANTO EL CARGO QUEDA DESVIRTUADO.-

AL DOCTOR MANUEL GONZÁLEZ BLANCO (F. 189) SE LE FUE FORMULADA EXPLICACIÓN POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL ISS CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 4:00 P.M. (24 HORAS) VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS) EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMÁS LABORA 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL Y 25 HORAS

SEMANALES EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA COMO DOCENTE, PRESEN-
TÁNDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORAS.-

EN SUS DESCARGOS QUE APARECEN A FOLIO 521 EL DOCTOR GONZÁLEZ
BLANCO, PRUEBA QUE SU HORARIO DE LABORES CON EL I.S.S. COM-
PRENDE AL TURNO DE 24 HORAS UNA VEZ A LA SEMANA EN CALIDAD DE
GINECO-OBSTETRA, EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COMO DOCENTE
DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y EN EL HOSPITAL NAVAL DE 1:00 P.M. A
4:00 P.M. (525 Y 527) DE ESTA MANERA NO SE PRODUCE EL EXCESO
DE HORAS NI CRUCE DE HORARIOS. LA MODALIDAD EN EL I.S.S. ES
CONFIRMADA CON LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR
DIRECTOR DE LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES (60) Y LA CER-
TIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SER-
VISALUD (529) POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO DE CARGOS.-

AL DOCTOR AUGUSTO GÓMEZ PORTO (191) SE LE FORMULÓ CARGOS POR
DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL I.S.S. DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. Y
11:00 A.M. A 1:00 P.M. (CINCO HORAS) Y LABORAR EN LA UNIVER-
SIDAD DE CARTAGENA COMO DOCENTE DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. -
PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

A FOLIO 612 APARECEN LOS DESCARGOS DEL DOCTOR GÓMEZ PORTO, -
CONCE EXPRESA QUE CON LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL INS-
TITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
SE DEMUESTRA QUE NO LABORA 9 HORAS DIARIAS NI SE CRUSAN SUS
HORARIOS, PUES EN LOS SEGUROS TRABAJA CUATRO HORAS DIARIAS Y
20 SEMANALES CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA QUE EQUIVALEN A
4 HORAS DIARIAS PARA UN TOTAL DE 8 HORAS. AGREGA QUE AUNQUE
APARENTEMENTE EXISTE UNA INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, LO CIERTO
ES QUE EN LA PRÁCTICA NO SE DA, YA QUE LA JORNADA CORRESPON-
DIENTE A LOS SEGUROS SE LLEVA A EFECTO EN SU CONSULTORIO PRI-
VADO, CON LA ATENCIÓN DE UN MÁXIMO DE 8 PACIENTES POR HORA,
GENERALMENTE CON UN HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 11 A.M. Y
LA 1:00 P.M. Y LAS 5:00 P.M. A LAS 7:00 P.M. HECHO QUE DEMUES-
TRA CON LAS CONSTANCIAS DEL INSTITUTO Y EN LA UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. APORTÓ CERTIFICACIONES
(F. 617 Y 620) DONDE PRUEBA QUE SÓLO LABORA 8 HORAS DIARIAS
Y NO 9 COMO SE LE SEÑALÓ EN EL PLIEGO DE CARGOS. A FOLIO 768
APARECE EL OFICIO NO. 0364/86 DEL SEÑOR GERENTE DEL I.S.S.
DONDE SEÑALA QUE LAS LABORES DIARIAS DEL ACUSADO ES DE 4 HO-
RAS ASÍ: 1 HORA DIARIA DE VISITA HOSPITALARIA, 1 HORA PROME-
DIO DIARIA DE CLÍNICA UROLÓGICA Y 2 HORAS DIARIAS DE CONSULTA
EXTERNA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR. DICE ADÉMÁS QUE ATEN-
DIÓ 752 CONSULTAS DURANTE EL AÑO (JUNIO/85 A JUNIO/86). LOS
FUNCIONARIOS PRÓSPERO GARCÍA VICETT (773), SIMÓN AMÍN BEETAR

493

494

(775) Y CARMELO BUENAS PADRÓN (780) HABLAN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ACUSADO; E A FOLIO (781) - ESTÁ LA CERTIFICACIÓN REFERENTE A LAS CONSULTAS E INTERVEN- CIONES QUIRÚRGICAS REALIZADAS EN EL PERÍODO JUNIO/85/86 .

A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO EL CARGO FUE DESVIRTUADO EN ATENCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL ACUSA- DO, PUES EL MÁXIMO DE HORAS COMPROMETIDAS CON LAS DOS ENTI- DADES ES DE OCHO Y NO HAY CRUCE DE LAS MISMAS.-

AL DOCTOR ALVARO DEL CASTILLO (193) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. DE 101 A.M. A 4:00 P.M. (6 HORAS DIARIAS) Y EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN 4 HORAS PARA UN TOTAL DE DIEZ.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ SUS DESCARGOS DICHIENDO QUE LAS HORAS QUE LABORA EN EL I.S.S. SON 6, ATENDIENDO PACIENTES EN LA CONSUL- TA EXTERNA DEL SEGURO UNA HORA DIARIA, ATENDIENDO UNA HORA - DIARIA EN LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS DEL SEGURO SOCIAL, ATE- NIENDO 16 PACIENTES DIARIOS EN SU CONSULTORIO MÉDICO E IGUAL- MENTE PASA VISITA HOSPITALARIA Y ATIENDE LOS PACIENTES QUE EN LA CONSULTA EXTERNA, EN LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS O EN SU - CONSULTORIO, DESPUÉS DE HABERLOS VISTOS, ÉL HAYA HOSPITALIZA- DO. ACEPTA QUE LABORA 4 HORAS CON LA CAJA DEPARTAMENTAL Y QUE EL HORARIO LO CUMPLE EN EL CONSULTORIO. APORTÓ CERTIFICACIO- NES QUE PRUEBAN SU DICHO.-

HAY QUE ACLARAR QUE EL PRESENTE CARGO SE HIZO EN VIRTUD A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 1651 DE 1977 POR EXCEDERSE EL ACUSADO DE LAS 8 HORAS DE QUE HABLA LA NORMA, PERO COMO SE SE DIJO AL PRINCIPIO EXISTE EL CONCEPTO DEL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL DE LAS 16 HORAS QUE ACLARA LA SITUACIÓN; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL CARGO QUEDA DESVIRTUADO.-

AL DOCTOR JAIRO DE LA VEGA POR DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL ISS CON UN HORARIO DE 12:00 P.M. A 12:00 P.M. (24 HORAS) TURNO FIJO EL MIÉRCOLES, DOMINGOS ROTATORIOS EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS Y LABORAR EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. Y COMO DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7: A.M. A 11:00 A.M. SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES (# 195) YA QUE SE OBSERVA CRUCE DE HORARIOS Y POR LO TANTO INCUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

EL DOCTOR DE LA VEGA L^o HOESTE EXPRESÓ EN SU DESCARGO A FOLIO 511 QUE ES CIERTO QUE DESEMPEÑA FUNCIONES COMO MÉDICO ANESTESIOLOGO EN EL I.S.C. BOLÍVAR, EN TURNO DE 24 HORAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS DÍAS MIÉRCOLES DE CADA SEMANA, Y CADA SÉPTIMA SEMANA UN DOMINGO DE TURNO PRESENTE EN LA CLÍNICA CARTAGENA, EN FORMA ROTATIVA, POR SER 7 LOS ANESTESIOLOGOS AL SERVICIO DE LA CLÍNICA. DICE, QUE ES CIERTO QUE DESEMPEÑA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO EL MISMO CARGO DE MÉDICO ANESTESIOLOGO EN SERVICIOS ASISTENCIALES Y DOCENTES ASÍ: EN EL HOSPITAL DE LUNES A VIERNES, (MENOS EL MIÉRCOLES QUE ES SU DÍA COMPENSATORIO A UN TURNO NOCTURNO QUE HACE EN LA MISMA SEMANA), A LOS QUIRÓFANOS DEL TERCER PISO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, EN DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA PROGRAMADA, ASIGNÁNDOSELE UN QUIRÓFANO EN DONDE REALIZA SU TRABAJO CIENTÍFICO EN LOS PACIENTES PROGRAMADOS EN ESA SALA EN PRE Y POSTORAL, ES DECIR, EN UN ACTO CONJUNTO: EL CIENTÍFICO Y EL DOCENTE EN UN MISMO ESPACIO DE TIEMPO; QUE IGUAL SUCEDE EN LOS TURNOS NOCTURNOS EL CUAL SE HACE EN LOS QUIRÓFANOS DE URGENCIA EN DONDE SE LLEVA A CABO LA CIRUGÍA DE URGENCIAS (LA NO PROGRAMADA) Y SE APLICA LA DOCENCIA EN FORMA SIMULTANEA. -

EL DESPACHO CONSIDERA QUE EL DOCTOR DE LA VEGA L^o HOESTE NO USÓ VIRTUÓ EL CARGO QUE SE LE ENVIÓ POR CUANTO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SON ENTIDADES CON PERSONERÍAS DIFERENTES, CON LAS CUALES ESTÁ VINCULADO POR ACTOS ADMINISTRATIVOS TAMBIÉN DISTINTOS Y QUE SEPARADAMENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR. EL DECRETO 1713 DE 1960 EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DICE QUE NADIE PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN: A)..... B)..... LOS QUE PROVENGAN DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO HASTA POR DOS CARGOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL PERMITA EL EJERCICIO REGULAR DE TALES CARGOS. COMO SE PUEDE OBSERVAR EL CITADO PROFESIONAL NO CUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO RELACIONADO CON LA PERMISIÓN DE EJERCER REGULARMENTE LOS CARGOS, POR LO QUE SE SOLICITARÁ LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN AL NÓMINADOR POR VIOLACIÓN AL DECRETO CITADO Y EN EL CAMPO DISCIPLINARIO, EL DECRETO 2400 DE 1965 EN SU ARTÍCULO 69 EN LO PERTINENTE A CUMPLIR..... LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS. -

AL DOCTOR RAIMUNDO IRIARTE MUÑOZ (197) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 11:30 A.M. A 1:30 P.M. Y EN LA CLÍNICA CARTAGENA DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (CUATRO HORAS), ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL NAVAL CUATRO HORAS DIARIAS Y ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 11 HORAS DIARIAS Y PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

496

EL ACUSADO RESPONDIÓ EL CARGO ALEGANDO (503) QUE LABORA CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE DOCENTE DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. ; EN EL I.S.S. DE 11:00 A.M. A 1:30 P.M. Y DOS HORAS DE CONSULTA EN UN CONSULTORIO PARTICULAR; EN EL HOSPITAL NAVAL 4 HORAS DE DISPONIBILIDAD EN EL HORARIO DE LA TARDE Y 2 HORAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO. QUE LA EQUIVOCACIÓN ES TRIBUADA EN EL HECHO DE ADJUDICARLE UNA JORNADA HORARIA DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. EN LA CLÍNICA CARTAGENA QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL I.S.S. Y A CUYO CENTRO LE CORRESPONDE ASISTIR EN TODOS AQUELLOS CASOS DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA PARA LOS MISMOS AFILIADOS, Y CUANDO ELLO OCURRE SU ACTIVIDAD COMPRENDIDA ENTRE EL HORARIO NORMAL DE LAS HORAS ACORDADAS CON EL INSTITUTO, NO IMPORTANDO LA EXTENSIÓN DEL TIEMPO QUE DEBA EMPLEAR EN LA CIRUGÍA, PUES PRIMERO ESTÁ LA VIDA QUE EL PACIENTE.-

DE ACUERDO A LA CERTIFICACIÓN QUE REPOSA A FOLIO 506 EL DESPACHO CONSIDERA QUE LOS CARGOS FUERON DESVIRTUADOS PUES NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS.-

AL DOCTOR KAROL RUMIE BOSSIÓ SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 7:00 P.M. (CUATRO HORAS) EN EL HOSPITAL NAVAL CUATRO HORAS DIARIAS; EN EL HOSPITAL SAN PABLO CUATRO HORAS DIARIAS Y COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 21 HORAS DIARIAS (195).-

A FOLIOS 596 Y 597 APARECEN LOS DESCARGOS DEL DOCTOR RUMIE BOSSIÓ EN DONDE ACEPTA QUE TIENE CONTRATADOS CON EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR 4 HORAS PARA ATENDER SIN ESPECIFICACIÓN DESPUÉS DE LAS 4 DE LA TARDE. AL RESPECTO EL DOCTOR RUMIE APORTÓ LA CERTIFICACIÓN QUE APARECE A FOLIO 598 EXPEDIDA POR EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD, EN DONDE SE CONCRETA QUE SU HORARIO DE LABORES CON EL I.S.S. ES DE 4:00 P.M. A 8:00 P.M.-

ACEPTA EL SEÑOR ACUSADO DE QUE TIENE ADJUDICADOS 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL DE ESTA CIUDAD QUE CUMPLE DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y 2:00 P.M. A 3:00 P.M. ADJUNTO CERTIFICADO QUE APARECE A FOLIO 600.-

EN IGUAL FORMA ACEPTA EL DOCTOR KAROL RUMIÉ QUE TIENE EL EQUIVALENTE A 3 HORAS DIARIAS PARA ATENDER LOS PACIENTES EN SU CONSULTORIO PARTICULAR DESPUÉS DE LAS 4 DE LA TARDE, ADJUNTO CERTIFICADO QUE APARECE A FOLIO 601.-

DICE QUE EN LA FACULTAD DE MEDICINA SE ENCUENTRA HACIENDO LOS TRÁMITES PARA LA JUBILACIÓN POR TENER LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO PARA ELLO Y EN EL HOSPITAL SAN PABLO EJERCE UNA FUNCIÓN DOCENTE ASISTENCIAL PARA UN CONVENIO ENTRA LA FACULTAD DE MEDICINA Y EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, SEGÚN DECRETO NO. 1210 DE 1975 QUE ADJUNTA. EN ESA INSTITUCIÓN DESEMPEÑA DOS HORAS DIARIAS DISTRIBUIDAS DE 10:00 A.M. A 12:00 M. Y LAS TRES HORAS DIARIAS EN DISPONIBILIDAD PARA ACTIVIDADES DOCENTES. (F. 604).-

ES BUENO RECORDAR NUEVAMENTE QUE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 25 DE 1974 DISPONE QUE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PRESCRIBE EN CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ÚLTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA FALTA.-

LO ANTERIOR ES NECESARIO POR QUE EL DOCTOR KAROL RUMIÉ BOSSIO SOSTUVO CARGA ACADÉMICA DURANTE TODO EL AÑO DE 1985 (F. 603) Y SU HORARIO DE LABORES EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ERA DE 20 HORAS SEMANALES, ES DECIR, 4 HORAS DIARIAS DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M..-

DE TAL MANERA, QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA QUE EL DOCTOR RUMIÉ LABORA 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y DE 2:00 P.M. A 3:00 P.M.; EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA LABORÓ HASTA 1985 4 HORAS DIARIAS DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M., OBSERVÁNDOSE DESDE YA UN CRUCE DE HORARIOS; EN EL HOSPITAL SAN PABLO LABORA 4 HORAS MÁS, DE 10:00 A.M. A 12:00 M. Y LAS HORAS DE DISPONIBILIDAD PARA ACTIVIDADES DOCENTES ASISTENCIALES, PARA UN TOTAL DE 12 HORAS; EN EL I.S.S. 4 HORAS DE 4:00 P.M. A 8:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS Y EN LA CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL 3 HORAS DIARIAS PARA UN TOTAL DE 19 HORAS.-

ADÉMÁS DEL CRUCE DE HORARIOS QUE RESULTA CON SUFICIENTE CLARIDAD EXISTE UN EXCESO DE HORAS COMPROMETIDAS POR PARTE DEL DOCTOR KAROL RUMIÉ BOSSIO QUE LO OBLIGAN A INCUMPLIR CON SUS DEBERES.

497

EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN QUE DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DECRETO 1713 DE 1960, 1951 DE 1977, SE LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN: " A) LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL NO TIENE VIGENCIA CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO. B) EN TAL EVENTO, Y ÚNICAMENTE POR VÍA DE EXCEPCIÓN, SE PUEDEN SERVIR LOS CARGOS PÚBLICOS A LA VEZ Y RECIBIR LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A ELLOS SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL PERMITA SU EJERCICIO REGULAR. C) EL HORARIO NORMAL DE UN CARGO PÚBLICO CORRESPONDE OCHO HORAS DE TRABAJO, Y, EN CONSECUENCIA, Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL DECRETO 1713 DE 1960, DEBE ENTENDERSE QUE UN EMPLEADO OFICIAL SIRVA MÁS DE DOS CARGOS PÚBLICOS, CUANDO SUMADOS LA TOTALIDAD DE LAS HORAS DIARIAS DE TRABAJO LABORADAS CON EL SECTOR OFICIAL, SE OBTIENE UN RESULTADO SUPERIOR A DIECISEIS HORAS, SIN CONSIDERACIÓN AL NÚMERO DE ENTIDADES A LAS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS".-

EL DOCTOR CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, EN SU CIRCULAR DIRIGIDA A LOS SEÑORES PROCURADORES REGIONALES GUJOS "QUE CUANDO LA PERSONA VINCULADA A CARGOS ASISTENCIALES, SE ESTÉ DESEMPEÑANDO EN DOS O MÁS ENTIDADES DE SALUD, Y SU ACTIVIDAD LABORAL NO SUPERE LAS OCHO HORAS, PERO HAY INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, SE INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA.-

EN EL PRESENTE CASO, SE COMPROBÓ EXCESO DE HORAS Y CRUCE DE LAS MISMAS POR LO QUE SE PROCEDERÁ A SANCIONAR AL ACUSADO POR INCUMPLIR LAS NORMAS TRANSCRITAS Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 22 LITERALES A Y E, ARTÍCULO 53 DEL DECRETO 1651 DE 1977, CON TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO QUE DEVENGABA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS COMO FUNCIONARIO DEL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, TENIENDO EN CUENTA SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y POR HABER DEJADO LA CARGA ACADÉMICA CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA PARA EL AÑO DE 1986.-

AL DOCTOR HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ (201) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 10:00 A.M. A 12:00 M. CUATRO HORAS LABORAR EN FUERTOS DE COLOMBIA DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M. (4 HORAS), EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO (4 HORAS) Y RECENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS CON CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR RIPOLL CONTESTÓ SUS DESCARGOS EXPRESANDO QUE EN EL I.S.S. LABORA 4 HORAS DIARIAS EN EL SIGUIENTE HORARIO: 4 P.M. A 6:00 P.M. EN SU CONSULTORIO, DE 11:00 A.M. A 1:00 P.M. EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES.-

499

EN PUERTOS DE COLOMBIA LABORA TAMBIÉN 4 HORAS MÉDICAS DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M. EN CONSULTA EXTERNA (CLÍNICA DEL TERMINAL) Y LAS OTRAS 2 EN DISPONIBILIDAD HOSPITALARIA. EN LA UNIVERSIDAD DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. EN CALIDAD DE DOCENTE Y EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CON LA MODALIDAD DE UNA NOCHE FIJA EN LA SEMANA (LOS MARTES) INICIANDO TURNO A LAS 7:00 P.M. Y LO QUE SE COMPLEMENTA CON TURNO DE DISPONIBILIDAD EN SALA DE URGENCIAS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS CADA CUATRO SEMANAS.-

APORTÓ CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD EN RELACIÓN CON LA DEDICACIÓN DE 20 HORAS SEMANALES (732); A FOLIO 733 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DONDE SE OBSERVA QUE EL ACUSADO LABORA 4 HORAS NOCTURNAS EN LA UNIDAD DE URGENCIA. A FOLIO 734 CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD Y A FOLIO 736 LA CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE PERSONAL DE COLPUERTOS DONDE DICE QUE EL DOCTOR RIPOLL CUMPLE SU HORARIO A PARTIR DE LA 1:00 P.M. HASTA 3 P.M. Y TIENE 2 HORAS DE DISPONIBILIDAD HOSPITALARIA.-

OBSERVADOS ASÍ LOS HECHOS, NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS, QUE ESTÁ ESTIPULADA EN 16 DIARIAS.-

AL DOCTOR OSCAR GUARDO NÚÑEZ SE LE FORMULÓ CARGO POR (203) - BESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL ISS REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 7:00 P.M. DE LUNES A VIERNES EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES (CUATRO HORAS), ADEMÁS, POR OCUPAR EL CARGO DE VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:30 A.M. A 11:30 A.M. Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M. (OCHO HORAS) PARA UN TOTAL DE DOCE HORAS DIARIAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR GUARDO EXPRESÓ EN SUS DESCARGOS (710) QUE VERDADERAMENTE LABORA 4 HORAS DIARIAS CON EL I.S.S., SERVICIO QUE PRESTA COMO PEDIATRA EN LA CLÍNICA CARTAGENA, PERO, EN HORAS DE LA NOCHE POR ACUERDO CON LOS DOS PEDIATRA A QUIENES LES CORRESPONDE HACER TURNOS EN HORAS DE LA MAÑANA Y DE LA TARDE, POR LO TANTO CONSIDERA QUE NO HAY NINGUNA INTERFERENCIA ENTRE SU TRABAJO COMO VICE-RECTOR ACADÉMICO Y PEDIATRA HOSPITALARIO DEL SEGUROS SOCIAL.-

APORTÓ VARIAS CERTIFICACIONES, ENTRE LAS CUALES, LA QUE APARECE A FOLIO 714 SUSCRITA POR EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR DIRECTOR DE LA CLÍNICA CARTAGENA, EN DONDE HACE UNA RELACIÓN DE TURNOS PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN PEDIATRÍA QUE PUEDEN SER LLAMADOS EN CASO DE URGENCIAS.-

A FOLIO 800 APARECE LA CERTIFICACIÓN DE LA CLÍNICA CARTAGENA, - DONDE CONSTA EL TURNO NOCTURNO QUE LE CORRESPONDE AL DOCTOR - GUARDO, POR LO TANTO DESAPARECE EL CARGO.-

AL DOCTOR BORIS CALVO DEL RÍO SE LE FORMULÓ CARGOS (205) POR - DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE: LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 11:00 P.M. - (24 HORAS), VIERNES 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS), ADEMÁS POR LABO- - RAR EN LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. (DOS - HORAS) PRESENTÁNDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS. EL DOCTOR CALVO DEL RÍO PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE, () PERO POR AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1985 (F.399) SE DECRETÓ LA INVA- - LIDÉZ DE ESE PLIEGO DE CARGOS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 3404 DE 1963 POR LO QUE SE REPUSO LA ACTUACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. 2.672 (40J) SEÑALÁNDOSELE COMO CARGOS EL DE RECIBIR SIMULTANEAMENTE SUELDO POR CONCEPTO DE UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE LUNES A JUEVES 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS); POR CONCEPTO DE LABO- - RAR EN LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. (2 HORAS DIARIAS) CRUZÁNDOSE LOS HORARIOS Y COMO PENSIONADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.-

DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL EL ACUSADO RESPONDIÓ EL CARGO - (748) ALÉGANDO QUE SU OBLIGACIÓN LABORAL CON EL I.S.S. EN CALI- - DAD DE OBSTETRA SE CIRCUNSCRIBE A PRESTAR UN TURNO CAUSA SEIS DÍAS POR 24 HORAS. SI LE CORRESPONDE PRESTARLO EN CUALES QUIERA DE LOS DÍAS DE LUNES A JUEVES EL HORARIO ES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. DEL DÍA SIGUIENTE; SI LE TOCA HACERLO EL VIERNES LA JORNADA SERÁ DE 18 HORAS CONTADAS DE LA 1:00 P.M. DE DICHO DÍA A LAS 7:00 A.M. DEL SÁBADO SIGUIENTE; SI SE TRATA DE UN SÁBADO LO INICIA A LAS 7:00 A.M. HASTA LAS 7:00 A.M. DEL DOMINGO SIGUIENTE, Y SI CORRESPONDE A UN DOMINGO EL TURNO SERÁ DE 7:00 A.M. DE ESE DÍA A 1:00 P.M. DEL LUNES CON JORNADA DE 30 HORAS. DICE QUE RECHA- - LA ANTERIOR EXPLICACIÓN, CREE PENDIENTE ANALIZAR ENSEGUIDA EL SUPUESTO CRUCE DE HORARIOS CON LA DISPONIBILIDAD HORARIA PACTA- - DA CON EL MUNICIPIO DE CARTAGENA; TAL DISPONIBILIDAD HORARIA LA

CUMPLE ASÍ: DE 4:00 A 6:00 P.M. DURANTE 4 DÍAS A LA SEMANA; DE 10:00 A.M. A 12:00 M. DURANTE UN DÍA A LA SEMANA Y DE 4:00 A 6:00 P.M. DIARIAMENTE DURANTE TODA LA SEMANA, CADA SEIS SEMANA. AGREGA QUE EL DECRETO 1042 DE 1978 NO PUDO HABER SIDO VIOLADO POR ÉL, POR CUANTO CONFORME AL ARTÍCULO 104 IBICEM, - 501 -
 "LAS NORMAS DE ESTE DECRETO NO SE APLICARÁN A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ...C) A LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES QUE TIENEN SISTEMAS ESPECIALES DE REMUNERACIÓN LEGALMENTE APROBADOS..." Y COMO EL I.S.S. ES UNA DE ESAS ENTIDADES QUE TIENEN SISTEMA ESPECIAL DE REMUNERACIÓN, NO LO COBIJA. QUE EL DECRETO 1651 DE 1977, ESE SÍ APLICABLE A ÉL, DICE EN SU LITERAL A) DEL ARTÍCULO 213: "NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO Y CUYA JORNADA DIARIA SUMADA A LA QUE SE ASPIRA A EJERCER, EXCEDA DE OCHO HORAS, SALVO LA ACTIVIDAD DOCENTE" QUE EN SU BASE NO SE TRATA DEL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO, SINO DE UN CARGO, EL DEL I.S.S. Y DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, POR EL CUAL NO SE LE PAGA SUELDO, SALARIO O ASIGNACIÓN SINO HONORARIOS; SIN DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES Y SIN SUJECIÓN A HORARIOS DETERMINADO.-

EN CUANTO AL HECHO DE PERCIBIR UNA ASIGNACIÓN POR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN NETAMENTE DOCENTE COMO ES LA DE ÉL, NO LO INHIBI LITA PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO OFICIAL. SOBRE ESTO HECHO EL DOCTOR BORIS GALVO HACE CITAR UNA RELACIÓN DE NORMAS QUE SEGÚN ÉL DESVIRTÚAN EL CARGO.-

EL DESPACHO AL RESPECTO TRANSCRIBIRÁ APORTES DE LA RESOLUCIÓN NO. 0604 DE FECHA NOVIEMBRE 20 DE 1984 EMANADA DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA EL DOCTOR ALBERTO NAVARRO PATRÓN, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE CARTAGENA. DICE LA PROVIDENCIA: "E)... QUE LA PERCEPCIÓN DE LA JUBILACIÓN Y EL SUELDO ANTES MENCIONADO SE RECONOZCA COMO INCOMPATIBLE A LA LUZ DEL DECRETO 1042 DE 1978, SEGÚN LOS CONSIGNADOS EN LOS LITERALES ANTERIORES, AUNQUE TAL DECRETO NO HAYA SIDO CITADO EN EL OFICIO DE CARGOS DE ABRIL 19 DE 1983, CONDUCE A CONCLUIR QUE LA FALTA ENDILGADA EN EL PLIEGO ACUSATIVO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA, PUES EN TAL ACTO SE EXPRESÓ QUE EL ACUSADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (QUE PROMIETE PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO), PORQUE AL COBRAR LA JUBILACIÓN Y EL SUELDO REFERIDOS NO SE HALLABA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES QUE PARA TAL EVENTO CONSIGNA EL ARTÍCULO 77 DEL DECRETO 1847 DE 1969 Y ÉSTA NORMA REZA: "EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ES INCOMPATIBLE CON LA PERCEPCIÓN DE TODA ASIGNACIÓN

502

AL DOCTOR AQUILES GONZÁLEZ DIFILIPPO (213) SE LE FORMULÓ CARGO POR: DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS LE 10 A.M. A 1:00 P.M. DE LUNES A VIERNES; JUEVES CIRUGÍA DE 7:0 A.M. A 11:00 A.M.; ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL SAN PABLO DOS HORAS DIARIAS Y ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. Y DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 15 HORAS DIARIAS, CRUZÁNDOSE EN ESTA FORMA LAS HORAS LABORALES.-

EL ACUSADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (400), EXPRESÓ QUE ESTA CUMPLIENDO A CABALIDAD LO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 528 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1982 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE MODIFICABA LA NO. 102 DEL 23 DE AGOSTO DE 1982 PREFERIDA POR LA REGIONAL DE CARTAGENA. QUE A RAÍZ DE ESTE FALLO RENUNCIÓ A TRES HORAS EN EL HOSPITAL SAN PABLO Y ACTUALMENTE SÓLO TIENE DOS HORAS CONTRATADAS CON ESA INSTITUCIÓN LAS CUALES SUMADAS A LA DE LA UNIVERSIDAD Y A LAS DEL I.S.S. NO ES SUPERIOR A LAS 16 HORAS DIARIAS.-

AGREGA QUE EL HORARIO EN LA UNIVERSIDAD ES FLEXIBLE, YA QUE CONTEMPLA LABORES FUERA DEL TIEMPO NORMAL COMO DOMINICALES Y FERIADOS EN EDUCACIÓN CONTINUADA CONFERENCIA, INVESTIGACIÓN, QUE DA TIEMPO COMPENSATORIOS PERO SIEMPRE CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES Y EL DEBER. QUE EL TIEMPO EN EL I.S.S. SE CUMPLE CON 3 HORAS DIARIAS DE CONSULTA A PARTIR DE LAS 5:00 P.M. HASTA LAS 8:00 P.M. EN SU CONSULTORIO Y EN HORAS NO LABORABLES EN OTRA INSTITUCIÓN, DOS HORAS QUIRURGICAS DIARIAS LAS CUALES SE CUMPLEN POR FUERA DE LAS HORAS LABORABLES CON LA UNIVERSIDAD MEDIA HORA EN DISPONIBILIDAD Y MEDIA HORA DE VISITA DIARIA. QUE DURANTE EL EL POCO TIEMPO QUE LE DEDICA AL HOSPITAL SAN PABLO ESTÁ COMPLEMENTANDO LA DOCENCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA, YA QUE TIENE A SU CARGO ALUMNOS DE PRE Y POST GRADO.-

A FOLIO 475 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL I.S.S. DONDE CONSTA DE QUE EL ACUSADO TIENE CONTRATADAS 6 HORAS DIARIAS CON ESA INSTITUCIÓN ASÍ: 3 HORAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR, 2 HORAS QUIRURGICAS DIARIAS, MEDIA HORA DE VISITA HOSPITALARIA Y MEDIA HORA DE DISPONIBILIDAD Y A FOLIO 476 CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; ESTAS DOS CERTIFICACIONES SIN ESPECIFICAR EL HORARIO CONCRETO DE LABORES.-

TENIENDO EN CUENTA LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL DISCIPLINARIO, -

PROVENIENTE DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.... SALVO LO QUE PARA CASOS ESPECIALES ESTABLECEN LAS LEYES." "F) EL DESPACHO TIENE QUE ADMITIR QUE SE INCURRIÓ UN ERROR AL DECRETARSE LA NULIDAD RELACIONADA EN LA CONSIDERACIÓN 25 DE ESTA PROVIDENCIA POR QUE EL DECRETO 1042 DE 1978 RIGE PARA TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS.... ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.... DEL ORDEN NACIONAL".-

COMO EN EL CASO DEL DOCTOR BORIS CALVO DEL RÍO, SE PRESENTA LA MISMA SITUACIÓN, ES DECIR, ESTÁ PROBADA SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN PUES ÉL MISMO LO ACEPTA Y NO OCUPA CARGO DE LOS SEÑALADO EN EL LITERAL C) DEL DECRETO 1042 DE 1978, ES DE CONCLUIRSE QUE SE INCURRIÓ EN IRREGULARIDAD, A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO GRAVE, POR LO QUE SE SOLICITARÁ LA DESTITUCIÓN.-

AL DOCTOR MAINE VALIENTE FLÓREZ (207) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (CUATRO HORAS), ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR VALIENTE FLÓREZ PRESENTÓ SUS DESCARGOS (562) ALEGANDO QUE SU HORARIO DE LABORES ES DE 16 HORAS DIARIAS, DE LOS CUALES 4 LAS DESEMPEÑA EN HORARIO NOCTURNO EN LA UNIDAD DE URGENCIAS, EN CALIDAD DOCENTE ASISTENCIAL, 4 HORAS COMO MÉDICO TRAUMATÓLOGO REMUNERADO, EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR Y 8 HORAS COMO DOCENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. DICE QUE DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. LABORA EN EL I.S.S. PERO EN CONSULTA MÉDICA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR; QUE NO ES CIERTO QUE LABORA EN LA CLÍNICA CARTAGENA 4 HORAS DIARIAS PUES SÓLO LABORA 4 EN TOTAL PARA EL I.S.S., DOS EN SU CONSULTORIO Y DOS EN LA CLÍNICA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLÓGICA LAS CUALES PRESTA DE 12:00 M. A 2:00 P.M.; QUE DESDE EL AÑO 1976 VIENE VINCULADO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DONDE PRESTA EL CARGO DE MÉDICO ESPECIALISTA CON FUNCIONES DOCENTES ASISTENCIALES Y ALLÍ CUMPLE UN HORARIO NOCTURNO CON LOS DEMÁS ESPECIALISTAS LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 24 HORAS SEGÚN LA ROTACIÓN QUE LE CORRESPONDA Y LOS LUNES LABORAR DE 7 DE LA NOCHE A 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES; EN LA FACULTAD DE MEDICINA PRESTA DOCENCIA ENTRE LAS 7 DE LA MAÑANA Y 12 MERIDIANO Y DE 2 DE LA

TARDE A 5 DE LA TARDE TODOS LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES. A FOLIO 564 APARECE CERTIFICACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO EN RELACIÓN CON LAS 4 HORAS NOCTURNAS EN LA UNIDAD DE URGENCIAS. A FOLIO 565 APARECE LA CERTIFICACIÓN RELACIONADA CON SU HORARIO DE LABORES EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. A FOLIO 567 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL I.S.S., DONDE ESPECIFICAN 4 HORAS DE LABORES, DOS DE ELLAS EN SU CONSULTORIO, 1 DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA, MEDIA DE PROCEDIMIENTOS ORTOPÉDICOS Y MEDIA DE VISITA HOSPITALARIA.-

CON LAS CERTIFICACIONES APORTADAS CONSIDERA EL DESPACHO QUE NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS DE ACUERDO AL CONCEPTO DEL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL.-

EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR SE LE FORMULÓ CARGO (209) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAN COMO COORDINADOR DE OCHO HORAS DIARIAS Y LABORAR EN EL HOSPITAL NAVAL 4 HORAS DIARIAS Y EN LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M. PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR AMÍN BEETAR PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE Y APORTÓ CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 700-702-704- Y 706 QUE DESVIRTUAN EL CARGO.-

AL DOCTOR EFRAÍN CERRO BENITEZ (211) SE LE FORMULÓ CARGO POR LABORAR EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. DE LUNES A VIERNES EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS (4 HORAS) Y EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 12:00 M. (5 HORAS) PARA UN TOTAL DE 9 HORAS DIARIAS.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ LOS CARGOS (621) APORTANDO CERTIFICACIÓN DEL I.S.S. (632) DONDE SE EXPRESA QUE LABORA 4 HORAS MÁS ASÍ: DOS HORAS DIARIAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR, 1 HORA DIARIA DE VISITAS Y 1 HORA DIARIA PARA PROCEDIMIENTOS PEDIÁTRICOS QUIRÚRGICOS. ESTAS HORAS ESTÁN REPARTIDAS 2 EN LA CLÍNICA EN LA MAÑANA Y DOS HORAS EN LA TARDE EN SU CONSULTORIO. EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ES DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA DONDE RECIBE ESTUDIANTES DE MEDICINA QUE DURAN CON ELLOS 4 SEMANAS; EN LA PROGRAMACIÓN HAY 4 DOCENTES, DOS PEDIATRAS Y DOS TRABAJADORES SOCIALES, ADemás DE UN INTERNO Y A VECES UN RESIDENTE DE PEDIATRÍA PARA ATENDER A ESOS ESTUDIANTES DONDE TIENEN DIFERENTES ACTIVIDADES A DIFERENTES HORAS. ANEXÓ XEROCOPIAS DEL PROGRAMA DONDE SE OBSERVA EL HORARIO DEL DOCTOR CERRO BENITEZ, QUE NO SE CRUZA NI SE EXCEDE, POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO.-

TENEMOS QUE EL DOCTOR DIFILIPPO LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COMO PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO (40 HORAS SEMANALES) DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M.; TIENE 6 HORAS CONTRATADAS CON EL I.S.S., 3 DE ELLAS EN SU CONSULTORIO PARTICULAR (475) Y LAS OTRAS 3 SEGÚN CERTIFICACIÓN QUE APARECE A FOLIO 122 ES DE 10:00 A.M. A 1:00 P.M. Y EN EL HOSPITAL SAN FABLO 2 HORAS SIN QUE SE HAYA DETERMINADO SU EXACTITUD. DE TAL MANERA QUE SE OBSERVA UN CRUCE DE HORARIOS POR PARTE DEL DOCTOR DIFILIPPO ENTRE LAS HORAS A CUMPLIR EN LA UNERSIDAD Y EN EL I.S.S. QUE LO HACEN MERECEADOR DE SANCIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DECRETO 1651 DE 1977 ARTÍCULOS 21, 22 LITERAL A Y C Y 53 IBIDEM; DECRETO 1713 DE 1960 ARTÍCULOS 1 Y 12.-

AL DOCTOR ARMANDO ALFARO CAMPO SE LE FORMULARON CARGOS QUE APARECEN A FOLIOS 215 Y 216 DEL DISCIPLINARIO, PERO DESVIRTUADOS CON LAS CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 422 Y 423.-

AL DOCTOR JULIO CÉSAR MATURANA (217) SE LE FORMULÓ CARGOS POR LABORAR EN EL I.S.S. DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. (6 HORAS DIARIAS) Y VIERNES DE 7:00 P.M. A 7:00 A.M. EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMAS LABORA EN EL ALCALIS DE COLOMBIA DE 13:00 A 17:30 HORAS (4:30 HORAS) PARA UN TOTAL DE 10:30 HORAS DIARIAS.-

ESTE CARGO SE FORMULÓ PENSANDO QUE SE HABÍA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 21 LITERAL A) DEL DECRETO 1651 DE 1978 QUE ESTABLECE UN MÁXIMO DE 8 HORAS, PERO EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLO.-

LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ESTÁN APORTADOS Y LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS ESTÁ ACREDITADA.-

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL PROCURADOR REGIONAL DE CARTAGENA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

R E S U E L V E ;

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR LOS DESCARGOS DE LOS DOCTORES: -
RODRIGO MARTELO MARTELO; CLARA ALVAREZ DE DE LEÓN, RICARDO SEGOVIA BRIO, JUDITH DE DÁVILA PESTANA, BENJAMÍN MARTÍNEZ IBARRA; RAÚL VARGAS MORENO; FERRU FERREIRA RAMOS; JOSÉ BERDUGO RUÍZ; ANIBAL FERNA MAZZCO; ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ; JAIME BARRIOS ANAYA; EDILBERTO DE LA ESPRIELLA FERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ; JORGE CABHALES ARDILA; HERNANDO TAYLOR SÁENZ; MANUEL GONZÁLEZ BLANCO; AUGUSTO GÓMEZ PORTO; ALVARO DEL

CASTILLO; RAIMONDO IRIARTE MUÑOZ; HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ, OSCAR GUARDUJÓN, JAIME VALIENTE FLÓREZ, SIMÓN AMÍN DEETAR, EFRAÍN CERRO BENITEZ; ARMANDO ALFARO CAMPO Y JULIO CÉSAR MATURANA.-

506

ARTICULO SEGUNDO.- AMONESTAR AL DOCTOR ISMELL ALVIS ALI, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (CIRUGÍA GENERAL) DEL I.S.S. BOLÍVAR, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.062.441 EXPEDIDA EN CARTAGENA, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS.-

ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR AL SEÑOR DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA LA DESTITUCIÓN DEL DOCTOR JAIRO DE LA VEGA L' HOLSTE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.517.638 EXPEDIDA EN POPAYÁN, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ANESTESIOLOGO DEL I.S.S. BOLÍVAR.-

ARTICULO CUARTO.- SOLICITAR AL SEÑOR DIRECTOR DEL I.S.S. LA DESTITUCIÓN DEL DOCTOR BORIS CALVO DEL RIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 988.155 DE TURBANA, EN SU CALIDAD DE MÉDICO ESPECIALISTA (GINECO-OBSTETRICIA) DEL I.S.S. BOLÍVAR.-

ARTICULO QUINTO.- EL NÓMINADOR IMPONDRÁ LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS.-

ARTICULO SEXTO.- IMPONER SANCIÓN AL DOCTOR AJULES GONZALEZ DIFILIPPO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.061.894 EXPEDIDA EN CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (CIRUGÍA GENERAL) DEL I.S.S. BOLÍVAR POR VALOR CORRESPONDIENTE A TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO, A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADOS EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES A ÓRDENES DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR SOCIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL (DECRETO 147 DE ENERO 27 DE 1976, ARTÍCULO 61 LITERAL F), POR LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCESO.-

ARTICULO SEPTIMO.- IMPONER SANCIÓN AL DOCTOR KAROL RUMIE BUSTO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 881.553 EXPEDIDA EN CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (PSIQUIATRÍA) DEL I.S.S. BOLÍVAR POR VALOR CORRESPONDIENTE A TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO, A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADOS EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES A ÓRDENES DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR SOCIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

507

(DECRETO 147 DE ENERO 27 DE 1976, ARTICULO 61 LITERAL F),
POR LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCESO.-

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE
EDICTO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HACIÉNDOLES
SABER QUE CONTRA ELLA PROCEDE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS -
SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA -
ANTE EL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINIS-
TRATIVA.-

ARTICULO NOVENO.+ ENVÍESE COPIA AL SEÑOR JEFE DE LA OFICINA
DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA PROCURADORA,

Elsa Saavedra de Guete
ELSA SAAVEDRA DE GUETE.-

LA SECRETARIA,

Terésita M. de González
TERESITA M. DE GONZALEZ.-

DOC/ETB.-

508



MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL
PUERTOS DE COLOMBIA

COORDINACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **001182** DE 2009

16 SEP. 2009

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

EL COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS DECRETOS Nos. 01, 1689, 205 Y 207 DE 1984, 1997 Y 2003 Y LAS RESOLUCIONES Nos. 3137, 0002 Y 3133 DE 1998, 2003 Y 2005, RESPECTIVAMENTE, PROFERIDAS POR EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y,

CONSIDERANDO QUE:

Primero: El Decreto-ley No. 1689 de 1997 dictado con base en la Ley 344 de 1996, en su artículo 6º preceptuó "Atención de los procesos de carácter laboral. Con el objeto de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo -del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia- serán asumidos por la Nación -Ministerio de Trabajo", hoy Ministerio de la Protección Social, estas últimas para ser canceladas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP. A su vez, mediante Resolución No. 3137 de 1998 se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de cumplir lo dispuesto en el citado decreto, y con fundamento en éste, se profirieron posteriormente las resoluciones Nos. 00219, 00002 y 03133 de 2000, 2003 y 2005, respectivamente.

Segundo: El artículo 128 de la Constitución Política prescribe:

"...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

"Entiéndase por tesoro público el de la Nación... entidades territoriales y... descentralizadas." -Se destaca y subraya-

Tercero: Con fundamento en lo anterior, se dispuso suspender transitoriamente el pago de la pensión de 126 pensionados, a partir de junio de 2009, emitiéndose orden de no pago, teniendo en cuenta que de acuerdo con información cruzada con el Instituto de Seguros Sociales, se estableció con precisión que devengaban dos pensiones a cargo del erario, una por Puertos de Colombia, y otra por parte del Seguro Social, lo cual contraría abiertamente el precitado postulado Constitucional. Así mismo, de inmediato y de manera coordinada con el Instituto de Seguros Sociales, se iniciaron las gestiones necesarias para determinar cuál de las dos pensiones se ajusta a la legalidad.

Cuarto: Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-567 de 2005, Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, así:

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

"En efecto, como el artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia de la acción de tutela cuando quiera que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", es necesario que el juez establezca, a partir de las condiciones de cada caso, si los procedimientos ordinarios se tornan insuficientes para proteger los derechos fundamentales amenazados. 509

"Para el cobro de salarios, pensiones u otras acreencias laborales, esta Corporación ha reconocido que existen otros medios para hacer efectivo su pago, no obstante lo cual, frente a especiales circunstancias de hecho que puede afrontar el trabajador o pensionado, se hace legítimo acudir a la protección por vía de tutela. Una de esas circunstancias, desde donde esta Corte ha derivado la presunción de vulneración del mínimo vital, es la prolongada y continua omisión en el pago de las acreencias laborales..." -Se resalta y subraya-

Quinto: Así las cosas, la decisión administrativa, la cual fue comunicada a los pensionados con oficios de 22 de mayo de 2009, se adoptó para prevenir que continuara el injusto menoscabo del erario, pagándose dos pensiones con cargo al mismo. Además, se procedió en estricto cumplimiento de la Constitución Política -artículo 209- y la Ley, por cuanto, según la primera, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y en su aplicación, los funcionarios públicos deben obrar para preservar la moralidad, la eficacia y la economía, de manera que implícitamente les está vedado proceder de modo que por su descuido y negligencia se afecte y el patrimonio público, cuando un particular en interés y provecho propio se está beneficiando de manera irresponsable.

Sexto: Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia No. C-046 de 10 de febrero de 1994, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, manifestó:

"...Debe tenerse presente que la función administrativa, en la que se incluye la gestión fiscal, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de moralidad (C. P. artículo 209). El erario no puede ser fuente de enriquecimiento y no es posible que a partir de la deshonestidad, la corrupción y el fraude se generen derechos o expectativas que el ordenamiento y la sociedad tengan que irremediablemente tolerar. No duda la Corte que al socaire de la firmeza de los fenecimientos aquí referidos pueden consolidarse y legalizarse malversaciones y adquisiciones que no son cosa distinta que hurtos al erario público -sic-, lo que vulnera el principio constitucional que prohíbe el enriquecimiento y la configuración de derechos que tengan esta fuente.

"La gestión fiscal que cumplen los funcionarios del erario, comprendida en la órbita de la función administrativa, debe desarrollarse con fundamento en el principio de moralidad, que en su acepción constitucional no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad..." -Se destaca y subraya-

Séptimo: Es deber del funcionario público que maneja fondos y/o bienes del Estado, una vez que conoce la inconsistencia y/o irregularidad, impedir que los resultados dañosos para el Fondo confiado a su cuidado y tutelado por la ley continúen, por lo que al omitir tomar medidas correctivas necesarias se puede constituir en conducta punible al tenor del artículo 25 del Código Penal y en conducta fiscal, Ley 38 de 1999 y Decreto 111 de 1996.

Octavo: Para adoptar la decisión administrativa, se tuvo en cuenta que los pensionados, al seguir recibiendo la pensión por parte del Instituto de Seguro Social, éste continuaría

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

510

girando los aportes para el Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como en efecto ocurrió, luego, no se les afectaba la prestación de dicho servicio.

Noveno: No obstante, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, EPS Adaptada, en oficio de 16 de julio de 2009, informó al Grupo:

"... Cuando se reciben dos o más cotizaciones de entidades públicas o privadas, y estas -sic- son identificadas plenamente, son presentadas en el proceso de compensación, tal como lo establece el Art. 2 del Decreto 2280 de 2004.¹

"... El Decreto 806 de... 1998, en su art. 52 señala que cuando una persona reciba pensión de más de una administradora de pensiones cotizara -sic- sobre la totalidad del ingreso con un tope máximo hoy en día de 25 salarios mínimos, pues originalmente se hablaba de 20; situación que afecta la prestación del servicio por cuanto en estos casos se da una cotización incompleta, lo que obliga a suspender el servicio; apoyados en la misma norma...

"De acuerdo con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1406 de 1999, la afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyó -sic- dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la upc adicional que corresponda." -Subrayas fuera de texto-

Décimo: Como puede observarse, ninguna parte de la disposición legal aludida hace mención a pagos incompletos y tampoco impone como consecuencia la suspensión del servicio, pues el artículo 52 citado, en su inciso 2º, prevé: "En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona responderá por el pago de las sumas que en exceso deba cancelar el Fondo de Solidaridad y Garantía a diferentes EPS por concepto de UPC. Cuando las EPS hayan reportado oportunamente la información de sus afiliados en los términos establecidos en el presente decreto, no estarán obligadas a efectuar reembolso alguno"; se trata de una interpretación errada de las normas, máxime si una de las entidades paga la cotización oportuna y totalmente.

Undécimo: Para la fecha actual, el Grupo se encuentra estudiando la documentación parcial que ha remitido el ISS, con el fin de establecer cuál de las dos pensiones se ajusta a la legalidad.

Duodécimo: Por consiguiente, con el fin de neutralizar de manera inmediata las consecuencias de la posición asumida por la EPS Adaptada, Fondo de Pasivo Social de

¹ El Decreto No. 2280 de 2004 que reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, en el artículo 2º establece:

"Proceso de compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas plenamente por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, para cada período mensual, los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del régimen de subsidios en salud y los recursos que el sistema reconoce a las EPS y demás EOC por... unidades de pago por capitación, UPC, así como los reconocidos para financiar el per cápita de las actividades de promoción y prevención, incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad.

"... los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se giran o trasladan por las EPS y EOC a las... Subcuentas del Fosyga y este -sic- a su vez, gira o traslada a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor."

134

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

511

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y mientras se define su situación pensional, esta Coordinación ordenará liquidar PROVISIONALMENTE el 12% para aportes de salud, de los siguientes pensionados, así:

No	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
1	9048816	ALCÁZAR	CUADRO	MARCOS		\$ 4.488.908,90	\$ 538.700,00
2	3706517	ALVARADO		AGUSTÍN		\$ 1.931.188,24	\$ 231.700,00
3	72079	AMARIS	DIAZ	JORGE		\$ 1.429.008,50	\$ 171.500,00
4	803389	ASKAR	ABDALA	MIGUEL	DAVID	\$ 1.177.789,74	\$ 141.400,00
5	29211671	ASPRILLA		MARIA	REBECA	\$ 685.664,26	\$ 82.300,00
6	17017889	BAENA	CHICO	JOSE		\$ 931.099,93	\$ 111.700,00
7	3794088	BARCENA (*)	CALVO	LUIS	RAFAEL	\$ 3.095.970,60	\$ 971.500,00
8	3952896	BARRIOS		GUSTAVO		\$ 1.443.386,57	\$ 173.200,00
9	882809	BLANCO	BERRIO	FRANCISCO	JAVIER	\$ 4.412.266,35	\$ 529.400,00
10	2542465	BOGANDA	VILA	MATIAS		\$ 1.133.228,77	\$ 136.000,00
11	1563309	BUELVAS	RIVAS	LUIS	ANTONIO	\$ 1.509.097,54	\$ 181.100,00
12	6152506	CABEZAS	GAMBOA	AGUSTIN		\$ 2.056.871,43	\$ 246.800,00
13	2493377	CADENA	MINOTTA	ANGEL		\$ 1.354.720,28	\$ 162.600,00
14	2491611	CAICEDO	GAMBOA	ALVARO		\$ 1.533.748,61	\$ 184.100,00
15	16470392	CLAROS	OCAMPO	GERMAN		\$ 2.956.120,48	\$ 354.700,00
16	2419192	COBO	GARCIA	LUIS	EDUARDO	\$ 1.808.484,31	\$ 217.000,00
17	2497313	COBO	VELASCO	SINECIO		\$ 2.675.120,02	\$ 321.000,00
18	803981	COLINA	PEÑATE	CASTULO		\$ 924.244,32	\$ 110.900,00
19	802667	DE LA VEGA	MUNOZ	HUMBERTO	ENRIQUE	\$ 2.069.184,38	\$ 248.300,00
20	939568	DE LA VEGA	VELEZ	RODOLFO		\$ 4.051.729,53	\$ 486.500,00
21	2487534	DESTUPIÑAN		ESTEBAN		\$ 2.289.297,85	\$ 274.700,00
22	2364121	GARCIA (*)	BETANCOURT	JOSE	ARTURO	\$ 3.311.516,11	\$ 397.400,00
23	6149936	GARCIA	RIASCOS	SILVESTRE		\$ 3.356.560,87	\$ 402.100,00
24	2487752	GIRALDO	GARCIA	FABIO	HERNANDO	\$ 1.799.346,69	\$ 215.900,00
25	4978069	GONZALEZ	GRANADOS	ALBERTO	DE JESUS	\$ 2.588.307,13	\$ 310.600,00
26	7401017	GONZALEZ	INFANTE	HECTOR		\$ 5.324.839,41	\$ 639.000,00
27	2491708	GRUESO	RAMOS	NACIANCENO		\$ 3.262.723,60	\$ 391.600,00
28	808650	GUERRA	FLOREZ	JAIME		\$ 2.664.545,70	\$ 320.300,00
29	6154141	HERNANDEZ (*)	HERMANN	ALCIBIADES		\$ 1.706.532,56	\$ 204.800,00
30	9046137	HERRERA (*)	IBÁÑEZ	HERMES	NICOLAS	\$ 2.532.721,08	\$ 304.700,00
31	2486966	HURTADO	PANDALES	MANUEL	UBALDO	\$ 3.630.118,40	\$ 435.600,00
32	2488185	HURTADO	SOLÍS	JOSÉ	ALCIDES	\$ 2.035.543,06	\$ 244.300,00
33	2929023	IRIARTE	UPARELA	LUIS	ADOLFO	\$ 1.945.131,69	\$ 233.400,00
34	9078079	JULIAO (*)	BURGOS	JORGE	DANIEL	\$ 3.214.499,12	\$ 385.700,00
35	3691092	JULIO	ACOSTA	CRUZ	BENEDICTO	\$ 2.284.852,82	\$ 274.200,00
36	4992247	LARA	ZAMBRANO	RAFAEL		\$ 1.430.621,78	\$ 171.700,00
37	22344101	LAURENS	PEREZ	PRODYS		\$ 1.033.490,65	\$ 124.000,00
38	2493008	LERMA	ALOMIA	LEANDRO		\$ 1.024.956,80	\$ 123.000,00
39	2883844	LLANOS (*)	MUNIVE	RAFAEL		\$ 1.555.123,00	\$ 186.600,00
40	4973988	LONDOÑO	OCAMPO	JOSE	AKSEL	\$ 2.338.234,24	\$ 280.600,00
41	9000067	LOPEZ (*)	MORALES	JAIRO	JOSE	\$ 2.947.059,78	\$ 353.600,00
42	3794273	MARZAN	SOTOMAYOR	ANTONIO	JOSE	\$ 1.497.478,81	\$ 179.600,00
43	808131	MAURY	VILORIA	ELIAS		\$ 1.030.366,49	\$ 123.600,00
44	5088549	MEJIA (*)	CASTRO	BENILDO		\$ 4.531.473,24	\$ 543.700,00
45	960706	CASTRO	BEPDUGO	MANUEL	ANTONIO	\$ 1.289.346,13	\$ 154.700,00
46	2491934	MURILLO	MURILLO	PATRICIO		\$ 1.816.071,83	\$ 217.900,00
47	22396887	NAAR	DE CASTILLO	ESMERALDA		\$ 910.188,68	\$ 109.300,00

512

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
48	121959	NAAR	GONZALEZ	LAUREANO		\$ 3.374.435,44	\$ 404.900,00
49	2491703	ORTIZ	CASTRO	JUAN	DE DIOS	\$ 1.334.323,74	\$ 160.100,00
50	22758886	PADRON (*)	DE DAVILA	PESTANA	JUDITH	\$ 1.547.555,37	\$ 185.800,00
51	33126832	PAYARES	BENITEZ	NANCY	DEL CARMEN	\$ 1.691.349,37	\$ 202.900,00
52	22771106	PIEDRAHITA	LEQUERICA	BEATRIZ		\$ 496.900,00	\$ 59.600,00
53	3785706	PITALUA		HUMBERTO		\$ 2.498.576,82	\$ 299.900,00
54	2487902	PORTO CARRERO		JUSTINO		\$ 1.826.499,20	\$ 219.100,00
55	17048159	PULIDO (*)	PINZON	EDUARDO		\$ 3.045.851,02	\$ 365.500,00
56	29205613	REYES	DE AGUIRRE	MARIA	EDITH	\$ 1.089.394,96	\$ 130.700,00
57	2487460	RIASCOS	ALOMIA	ALVARO		\$ 3.209.620,34	\$ 385.200,00
58	2487811	RIASCOS	RIASCOS	JUAN	CLIMACO	\$ 1.798.399,05	\$ 215.800,00
59	822868	RODRIGUEZ	BORRERO	RAFAEL	ANTONIO	\$ 1.285.867,56	\$ 154.300,00
60	889912	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	EUGENIO	NOEL	\$ 1.350.065,13	\$ 162.000,00
61	2862251	RODRIGUEZ (*)	RODRIGUEZ	JOSE	NAPOLEON	\$ 1.210.787,50	\$ 145.300,00
62	417720	ROJAS (*)	PUELLO	ARMANDO		\$ 1.382.651,47	\$ 166.000,00
63	6380800	SALAZAR	BUITRAGO	ERNESTO	DE JESUS	\$ 3.407.412,08	\$ 406.800,00
64	2494637	SALCEDO	RIASCOS	CARLOS	ENRIQUE	\$ 3.786.572,90	\$ 454.400,00
65	831957	SANDOVAL	BARRERO	MORGAN	MARCELIANO	\$ 529.585,20	\$ 63.600,00
66	3703299	SANJUAN		FERNANDO		\$ 603.444,31	\$ 72.400,00
67	890745	SAYAS	MARRUGO	VICTOR		\$ 776.720,68	\$ 93.200,00
68	4998281	SERRANO	BARROS	SIMON	ALBERTO	\$ 1.156.822,30	\$ 138.800,00
69	2488684	SEVILLANO	MARINEZ	VICTOR	EUGENIO	\$ 962.653,32	\$ 115.600,00
70	17056471	TRONCOSO	OLAYA	AUGUSTO	ANTONIO	\$ 2.525.763,18	\$ 303.100,00
71	2490450	UREBANO		JUAN	OVIDIO	\$ 1.923.472,41	\$ 230.800,00
72	7423529	VALDEZ	HERNANDEZ	TULIO	CARMELO	\$ 7.920.963,96	\$ 950.500,00
73	976607	BALDIRIS	PUERTA	MARCIAL		\$ 2.760.288,45	\$ 331.200,00
74	6151855	VALENCIA	GAMBOA	BERNARDO		\$ 1.317.864,66	\$ 158.200,00
75	12526121	VALENCIA	LINERO	MARCOS	WILLIAM	\$ 2.054.885,12	\$ 246.600,00
76	2487624	VALENCIA	VALENCIA	ELISEO		\$ 2.838.476,23	\$ 340.600,00
77	2489248	VASQUEZ		CARLOS	MARINO	\$ 1.248.633,32	\$ 149.900,00
78	29022740	VICTORIA	VALDERRUTEN	OLGA		\$ 1.464.723,63	\$ 175.800,00
79	2491165	VIDAL	GRANJA	JOSE	ANTONIO	\$ 2.341.883,10	\$ 281.000,00
80	6156039	VILLAMOROS	HERRERA	OSIRIS		\$ 4.255.685,42	\$ 510.700,00
81	2486915	VIVAS	MOTATO	SAULO	EMILIO	\$ 812.512,01	\$ 97.600,00
82	5004591	YUSEFF	CORTINA	JASAN		\$ 2.154.596,07	\$ 258.600,00
83	4971085	ZABLEH	BUCHAR	BICHARA		\$ 2.229.781,64	\$ 267.600,00
84	541587	ZAPATA	ACEVEDO	FRANCISCO	EDUARDO	\$ 1.474.948,23	\$ 177.000,00
85	880334	ZUÑIGA	PALACIO	IGNACIO		\$ 1.442.918,50	\$ 173.200,00

(*) El cargo que ocupaban para la fecha de retiro de la empresa estaba catalogado como empleo público.

Décimo tercero: Nómina del Área de Pensiones procederá a liquidar la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mayo a septiembre de 2009.

Décimo cuarto: Así mismo, una vez se resuelva de fondo la situación pensional, de las mesadas que se giren a favor de los ex servidores identificados como empleados públicos, nómina del Área de Pensiones procederá a descontar el 12% con destino a la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Décimo quinto: La presente decisión tendrá vigencia hasta el momento en que este Grupo defina de fondo, la situación pensional de las personas antes relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

156

513

**POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12%
PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE
PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR de manera inmediata y PROVISIONALMENTE, la liquidación y pago de aportes del 12% para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a las EPS a las que se encuentren afiliadas, mientras se resuelve de fondo la situación pensional de las siguientes personas:

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
1	9048916	ALCÁZAR	CUADRO	MARCOS		\$ 4.488.908,90	\$ 538.700,00
2	3706517	ALVARADO		AGUSTÍN		\$ 1.931.188,24	\$ 231.700,00
3	72079	AMARIS	DIAZ	JORGE		\$ 1.429.008,50	\$ 171.500,00
4	803389	ASKAR	ABDALA	MIGUEL	DAVID	\$ 1.177.789,74	\$ 141.400,00
5	29211671	ASPRILLA		MARIA	REBECA	\$ 685.664,26	\$ 82.300,00
6	17017889	BAENA	CHICO	JOSE		\$ 931.099,93	\$ 111.700,00
7	3794068	BARCENA (*)	CALVO	LUIS	RAFAEL	\$ 8.095.970,60	\$ 971.500,00
8	3952896	BARRIOS		GUSTAVO		\$ 1.443.386,57	\$ 173.200,00
9	682809	BLANCO	BERRIO	FRANCISCO	JAVIER	\$ 4.412.266,35	\$ 529.400,00
10	2542465	BONILLA	VILLA	MATIAS		\$ 1.133.228,77	\$ 136.000,00
11	1563309	BUELVAS	RIVAS	LUIS	ANTONIO	\$ 1.509.097,54	\$ 181.100,00
12	6152506	CABEZAS	GAMBOA	AGUSTIN		\$ 2.056.371,43	\$ 246.800,00
13	2493377	CADENA	MINOTTA	ANGEL		\$ 1.354.720,28	\$ 162.600,00
14	2491611	CAICEDO	GAMBOA	ALVARO		\$ 1.533.748,61	\$ 184.100,00
15	16470392	CLAROS	OCAMPO	GERMAN		\$ 2.958.120,48	\$ 354.700,00
16	2419192	COBO	GARCIA	LUIS	EDUARDO	\$ 1.808.484,31	\$ 217.000,00
17	2497313	COBO	VEASCO	SINECIO		\$ 2.675.120,02	\$ 321.000,00
18	803981	COLINA	PEÑATE	CASTULO		\$ 924.244,32	\$ 110.900,00
19	892667	DE LA VEGA	MUÑOZ	HUMBERTO	ENRIQUE	\$ 2.069.184,38	\$ 248.300,00
20	839568	DE LA VEGA	VELEZ	RODOLFO		\$ 4.054.229,53	\$ 486.500,00
21	2487534	ESTUPIÑAN		ESTEBAN		\$ 2.289.297,85	\$ 274.700,00
22	2364121	GARCIA (*)	BETANCOURT	JOSE	ARTURO	\$ 3.311.316,11	\$ 397.400,00
23	6149936	GARCIA	RIASCOS	SILVESTRE		\$ 3.350.660,87	\$ 402.100,00
24	2487752	GIRALDO	GARCIA	FABIO	HERNANDO	\$ 1.709.346,89	\$ 215.900,00
25	4978069	GONZALEZ	DIAZ- GRANADOS	ALBERTO	DE JESUS	\$ 2.588.307,13	\$ 310.600,00
26	7401017	GONZALEZ	INFANTE	HECTOR		\$ 5.324.939,41	\$ 639.000,00
27	2491708	GRUESO	RAMOS	NACIANCEN		\$ 3.262.723,60	\$ 391.600,00
28	888650	GUERRA	FLOREZ	JAIME		\$ 2.668.545,70	\$ 326.300,00
29	6154141	HERNANDEZ (*)	HERMANN	ALCIBIADES		\$ 1.706.532,56	\$ 204.800,00
30	9048137	HERRERA (*)	IBÁÑEZ	HERMES	NICOLAS	\$ 2.538.721,08	\$ 304.700,00
31	2486966	HURTADO	PANDALES	MANUEL	LIBALDO	\$ 3.630.118,40	\$ 435.600,00
32	2488185	HURTADO	SOLIS	JOSE	ALCIDES	\$ 2.035.543,06	\$ 244.300,00
33	2929623	IRIARTE	UFARELA	LUIS	ADOLFO	\$ 1.945.131,69	\$ 233.400,00
34	9078079	JULIAO (*)	BURGOS	JORGE	DANIEL	\$ 3.214.499,12	\$ 385.700,00
35	3691692	JULIO	ACOSTA	CRUZ	BENEDICTO	\$ 2.264.552,82	\$ 274.200,00
36	4992247	LAIRA	ZAMBRANO	RAFAEL		\$ 1.430.621,78	\$ 171.700,00
37	22344101	LAURENS	PEREZ	PRODYS		\$ 1.033.400,65	\$ 124.000,00
38	2403608	LERMA	ALOMIA	LEANDRO		\$ 1.024.956,80	\$ 123.000,00
39	2883844	LLANOS (*)	MUNIVE	RAFAEL		\$ 1.555.123,00	\$ 186.600,00
40	4973998	LONDOÑO	OCAMPO	JOSE	AKSEL	\$ 2.338.234,24	\$ 280.600,00
41	9060667	LOPEZ (*)	MORALES	JAIRO	JOSE	\$ 2.947.059,78	\$ 353.600,00
42	3794273	MARZAN	SOTOMAYOR	ANTONIO	JOSE	\$ 1.497.478,81	\$ 179.600,00
43	808131	MAURY	VILORIA	ELIAS		\$ 1.030.366,49	\$ 123.600,00
44	5088549	MEJIA (*)	CASTRO	BENILDO		\$ 4.531.473,24	\$ 543.700,00
45	860706	CASTRO	BERDUGO	MANUEL	ANTONIO	\$ 1.289.416,13	\$ 154.700,00

514

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
46	2491934	MURILLO	MURILLO	PATRICIO		\$ 1.816.071,63	\$ 217.900,00
47	22396867	NAAR	DE CASTILLO	ESMERALDA		\$ 910.888,68	\$ 109.300,00
48	121959	NAAR	GONZALEZ	LAUREANO		\$ 3.374.435,44	\$ 404.900,00
49	2491703	ORTIZ	CASTRO	JUAN	DE DIOS	\$ 1.334.323,74	\$ 160.100,00
50	22758896	PADRON (*)	DE DAVILA	PESTANA	JUDITH	\$ 1.547.555,37	\$ 185.800,00
51	33126832	PAYARES	BENITEZ	NANCY	DEL CARMEN	\$ 1.601.349,37	\$ 202.900,00
52	22771196	PIEDRAHITA	LEQUERICA	BEATRIZ		\$ 490.900,00	\$ 59.600,00
53	3785703	PITALUA		HUMBERTO		\$ 2.498.576,82	\$ 299.900,00
54	2497902	PORTO CARRERO		JUSTINO		\$ 1.836.490,20	\$ 219.100,00
55	17018159	PULIDO (*)	PINZON	EDUARDO		\$ 3.045.851,02	\$ 366.500,00
56	29205613	REYES	DE AGUIRRE	MARIA	EDITH	\$ 1.089.394,96	\$ 130.700,00
57	2467160	RIASCOS	ALOMIA	ALVARO		\$ 3.209.620,34	\$ 385.200,00
58	2487811	RIASCOS	RIASCOS	JUAN	CLIMACO	\$ 1.798.390,05	\$ 215.800,00
59	822808	RODRIGUEZ	BORRERO	RAFAEL	ANTONIO	\$ 1.285.887,56	\$ 154.300,00
60	889912	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	EUGENIO	NOEL	\$ 1.350.055,13	\$ 162.000,00
61	2862251	RODRIGUEZ (*)	RODRIGUEZ	JOSE	NAPOLEON	\$ 1.210.787,50	\$ 145.300,00
62	417720	ROJAS (*)	PUELLO	ARMANDO		\$ 1.382.651,47	\$ 166.000,00
63	6380800	SALAZAR	BUITRAGO	ERNESTO	DE JESUS	\$ 3.407.412,08	\$ 408.800,00
64	2494637	SALCEDO	RIASCOS	CARLOS	ENRIQUE	\$ 3.786.572,90	\$ 454.400,00
65	831957	SANDOVAL	BARRERO	MORGAN	MARCELIANO	\$ 529.585,20	\$ 63.600,00
66	3703299	SANJUAN		FERNANDO		\$ 603.444,31	\$ 72.400,00
67	890745	SAYAS	MARRUGO	VICTOR		\$ 776.720,68	\$ 93.200,00
68	4998281	SERRANO	BARROS	SIMON	ALBERTO	\$ 1.156.622,30	\$ 138.800,00
69	2488684	SEVILLANO	MARINEZ	VICTOR	EUGENIO	\$ 962.653,32	\$ 115.600,00
70	17056471	TRONCOSO	OLAYA	AUGUSTO	ANTONIO	\$ 2.525.763,18	\$ 303.100,00
71	2490450	URBANO		JUAN	OVIDIO	\$ 1.923.472,41	\$ 230.800,00
72	7423529	VALDEZ	HERNANDEZ	TULIO	CARMELO	\$ 7.920.963,96	\$ 950.500,00
73	876607	BALDIRIS	PUEERTA	MARCIAL		\$ 2.760.288,45	\$ 331.200,00
74	6151855	VALENCIA	GAMBOA	BERNARDO		\$ 1.317.864,86	\$ 158.200,00
75	12526121	VALENCIA	LINERO	MARCOS	WILLIAM	\$ 2.054.885,12	\$ 246.000,00
76	2487624	VALENCIA	VALENCIA	ELISEO		\$ 2.838.476,23	\$ 340.600,00
77	2489248	VASQUEZ		CARLOS	MARINO	\$ 1.248.633,32	\$ 149.500,00
78	29022740	VICTORIA	VALDERRUTEN	OLGA		\$ 1.464.723,63	\$ 175.800,00
79	2491165	VIDAL	GRANJA	JOSE	ANTONIO	\$ 2.341.883,10	\$ 281.000,00
80	6156039	VILLAMOROS	HERRERA	OSIRIS		\$ 4.255.685,42	\$ 510.700,00
81	2486915	VIVAS	MOTATO	SAULO	EMILIO	\$ 812.512,01	\$ 97.600,00
82	5004591	YUSEFF	CORTINA	JASAN		\$ 2.151.595,07	\$ 258.600,00
83	4971085	ZABLEH	BUCHAR	BICHARA		\$ 2.229.781,64	\$ 267.600,00
84	541587	ZAPATA	ACEVEDO	FRANCISCO	EDUARDO	\$ 1.474.948,23	\$ 177.000,00
85	890334	ZUÑIGA	PALACIO	IGNACIO		\$ 1.442.918,50	\$ 173.200,00

(*) Empleado público.

En consecuencia, Nómina del Área de Pensiones procederá a liquidar la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mayo a septiembre de 2009, correspondientes a las personas relacionadas en precedencia.

Así mismo, una vez se resuelva de fondo la situación pensional, de las mesadas que se giren a favor de los ex servidores identificados como empleados públicos, nómina del Área de Pensiones descontará el 12% con destino a la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

515

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago se girará contra el rubro presupuestal, Cuenta 3, Transferencias corrientes, Subcuenta 5, Transferencias de Previsión y Seguridad Social objeto del gasto 1, Pensiones y Jubilaciones, ordinal 17, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Pensiones Fondo Pasivo Social empresa Puertos de Colombia, Recurso 10, Recursos corrientes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a las EPS correspondientes y a Nómina del Área de Pensiones para sus respectivas competencias.

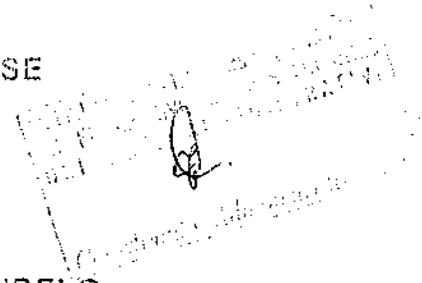
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los pensionados relacionados en la presente resolución, remitiéndoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma y advirtiéndoles que contra esta decisión administrativa no procede ningún recurso, por cuanto se trata de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la presente decisión administrativa se aplicará en nómina de pensionados de inmediato.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

11 6 SEP. 2009



CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO
Coordinador General



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 190,995

119

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		07	2004	2004/10/23
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.R.R.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1.176.693.97	516		
CODIGO	CONCEPTOS	D.VENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1.176.693.97				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		141.200.00			
DPTO	CIUD	SUCU	VALOR PENSION	DESCUENTOS		
13	BOLIVAR	001	1.176.693.97	141.200.00		
		0564	NETO A PAGAR	1.035.493.97		

4001228

Impreso por DataImágenes división de Computec S.A. Nit. 860.024.151-8

CUPON SIN VALOR, ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 190,875

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		08	2004	2004/11/25
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.R.R.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1.176.693.97			
CODIGO	CONCEPTOS	D.VENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1.176.693.97				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		141.200.00			
DPTO	CIUD	SUCU	VALOR PENSION	DESCUENTOS		
13	BOLIVAR	001	1.176.693.97	141.200.00		
		0564	NETO A PAGAR	1.035.493.97		

43

CUPON SIN VALOR, ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 191,403

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		09	2004	2004/12/24
DIRECCION		TELEFONO		CIUDAD		CUENTA DE AHORROS
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971		CARTAGENA		0056470004518
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1.176.693.97			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1.176.693.97				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		141.200.00			
DPTO	13 BOLIVAR	1.176.693.97	141.200.00			
CIUD	001 CARTAGENA	NETO A PAGAR		1.035.493.97		
SUCU	0564 MANGA					

4457647

COPIA

517

Impreso por Computec S.A. N° 960.024.151-8

CUPON SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 191,944

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		11	2004	2005/02/25
DIRECCION		TELEFONO		CIUDAD		CUENTA DE AHORROS
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971		CARTAGENA		0056470004518
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1.176.693.97			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1.176.693.97				
0095	MZDA ADIC/NOVBR	1.176.693.97				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		141.200.00			
DPTO	13 BOLIVAR	2.353.387.94	141.200.00			
CIUD	001 CARTAGENA	NETO A PAGAR		2.212.187.94		
SUCU	0564 MANGA					

4785950

Impreso por Computec S.A. N° 960.024.151-8

CUPON SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 192,372

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22,758,886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		12	2004	2005/03/24
DIRECCIÓN		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		5607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1,176,693.97			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,176,693.97				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		141,200.00			
DPTO	13 BOLIVAR		1,176,693.97	141,200.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA		NETO A PAGAR	1,035,493.97		

4948096

518

La Ventana Sucia del Corralo de Cartagena ha sido diligenciada con el original que se tiene a la vista
- 8 MAYO 2006
MARTHA LUZ

CUPON SIN VALOR, ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 193,763

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22,758,886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		01	2005	2005/04/25
DIRECCIÓN		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		5607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		148,900.00			
DPTO	13 BOLIVAR		1,241,412.14	148,900.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA		NETO A PAGAR	1,092,512.14		

4948189

La Ventana Sucia del Corralo de Cartagena ha sido diligenciada con el original que se tiene a la vista
- 8 MAYO 2006

CUPON SIN VALOR, ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518

122



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 193,998

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	ANO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		02	2005	2005/05/22
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD		CUENTA DE AHORROS	
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971	CARTAGENA		0056470004518	
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION		VENCIMIENTO PENSION	
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14		519	
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS		DESCUENTOS		
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL			148,900.00		
DPTO	13 BOLIVAR	1,241,412.14		148,900.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA	NETO A PAGAR		1,092,512.14		

5260539

CUPÓN SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 194,884

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	ANO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		03	2005	2005/06/28
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD		CUENTA DE AHORROS	
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971	CARTAGENA		0056470004518	
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION		VENCIMIENTO PENSION	
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS		DESCUENTOS		
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14		148,900.00		
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL			148,900.00		
DPTO	13 BOLIVAR	1,241,412.14		148,900.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA	NETO A PAGAR		1,092,512.14		

5219579

CUPÓN SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPON No. 195,736

5603907

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	ANO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		04	2005	2005/07/25
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23-43		6607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14				
0066	EPS-FONDO PASIVO SOCIAL		148,900.00			
DPTO	13 BOLIVAR		1,241,412.14	148,900.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA		NETO A PAGAR	1,092,512.14		

La Oficina de Cartas de la Caja de Seguro Social de Cartagena le ha devuelto esta copia por no coincidir con el original que se encuentra en la vista.

MARTHA LIZBETH DE ORDOSCOITA

MAYO 2005

570

CUPON SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518



DAVIVIENDA



CUPON No. 195,936

5762334

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	ANO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		05	2005	2005/08/25
DIRECCION		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23-43		6607971	CARTAGENA	0056470004518		
CODIGO	DESCRIPCION	N.P.P.	VALOR PENSION	VENCIMIENTO PENSION		
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14			
CODIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14				
0015	EPS-COOMEVA		148,900.00			
DPTO	13 BOLIVAR		1,241,412.14	148,900.00		
CIUD	001 CARTAGENA					
SUCU	0564 MANGA		NETO A PAGAR	1,092,512.14		

La Oficina de Cartas de la Caja de Seguro Social de Cartagena le ha devuelto esta copia por no coincidir con el original que se encuentra en la vista.

3 MAYO 2005

CUPON SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518

324



DAVIVIENDA



CUPÓN No. 196.478

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CC	22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		06	2005	2005/09/27
DIRECCIÓN		TELEFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
MANGA AVE MIRAMAR 23 43		6607971	CARTAGENA	0056470004518		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	N.PR.	VALOR PENSIÓN	VENCIMIENTO PENSIÓN		
046	ERROR CLASE PRES	005	1,241,412.14			
CÓDIGO	CONCEPTOS	REVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	1,241,412.14				
0096	MZDA ADIC/JUNIO	1,241,412.14				
0015	EPS-COOMEVA		148,900.00			
DPTO.	13 BOLIVAR	2,482,824.28	148,900.00			
CIUD.	001 CARTAGENA	NETO A PAGAR	2,333,924.28			
SUCU	0564 MANGA					

5925680

521

MARTHA LUZ BARRERA DE OSOROGOTIA
 - 8 MAYO 2006
 Oficina de Atención al Pensionado
 de Cartagena de Indias
 con el fin de
 tener a la vista

Impreso por Computec S.A. No. 850.924.1514

CUPÓN SIN VALOR. ABONADO A LA CUENTA NRO.0056470004518

Código Banco		Cupón No. 197.572	
DAVIVIENDA		Mes 08	Año 2005
0056470004518		Paguese hasta 2005/11/25	
Nombre Pensionado		Sucesal	
PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH		0564 MANGA	
Identificación	Nombre Pensionado	Ciudad/Dpto	
CC 22.758.886	PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH	001 CARTAGENA 13 BOLIVAR	
Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1,241,412.14	
0015	EPS-COOMEVA E.P.S. S		148,900
		1,241,412.14	148,900
	NETO A PAGAR	1,092,512.14	

En el mes de Septiembre los pagos se realizarán a partir del día 15.
RECUERDE QUE USTED PUEDE ELEGIR DÓNDE DESEA COBRAR SU PENSIÓN!
 Abono en Cuenta: Bancolombia, Neqabanco, Colavi, Davivienda, Colpatra, Azúlar, Colmena, Granahorrar, Popular, Bancolife, BBVA, Ventanilla; Bancolombia, Neqabanco, Banco de la Guajira, Colmena.

125

fopep Cople Banco

Cupón No. 199,961

Mes 09 Año 2005

Fecha Pago 2005/12/26

Identificación CC 22,758,886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Ingresos 1,241,412.14

Neto a Pagar 1,092,512.14

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Sucursal 0564 MANGA

Firma

Indice Derechos

C.C.

DAVIENDA
0056470004518

Cupón No. 199,961

Mes 09 Año 2005

Fecha Pago 2005/12/26

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Sucursal 0564 MANGA

Identificación CC 22,758,886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005		
0015	EPS-COONIVA E.P.S.	1,241,412.14	148,900.00
NETO A PAGAR		1,241,412.14	148,900.00
			1,092,512.14

En el mes de Octubre los pagos se realizarán a partir del Martes 25.

LA MODALIDAD DE ABONO EN CUENTA LE OFRECE MAYORES BENEFICIOS, EN CUANTO A SEGURIDAD, COMODIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL PAGO!

Carre 20 No. 39 - 32
Línea de Atención al Pensionado: 343 80 40 en Bogotá - 01 6000 510120
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: conserc@fopep.com.co

La Notaria Sexta de Cartagena da fe que este copia coincide con el original que ha tenido a la vista
- 8 MAYO 2006

fopep Cople Banco

Cupón No. 200,696

Mes 10 Año 2005

Fecha Pago 2006/01/25

Identificación CC 22,758,886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Ingresos 1,241,412.14

Neto a Pagar 1,092,512.14

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Sucursal 0564 MANGA

Firma

Indice Derechos

C.C.

DAVIENDA
0056470004518

Cupón No. 200,696

Mes 10 Año 2005

Fecha Pago 2006/01/25

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Sucursal 0564 MANGA

Identificación CC 22,758,886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005		
0015	EPS-COONIVA E.P.S.	1,241,412.14	148,900.00
NETO A PAGAR		1,241,412.14	148,900.00
			1,092,512.14

En el mes de Noviembre los pagos se realizarán a partir del viernes 23.

VERIFIQUE QUE LA EPS RELACIONADA EN ESTE CUPÓN ES LA MISMA A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO, DE NO SER ASÍ CONTÁCTENOS

Carre 20 No. 39 - 32
Línea de Atención al Pensionado: 343 80 40 en Bogotá - 01 6000 510120
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: conserc@fopep.com.co

La Notaria Sexta de Cartagena da fe que este copia coincide con el original que ha tenido a la vista
- 8 MAYO 2006

fopep DAVIVIENDA 0056470004518

Cupón No. 201,118

Mes 11 Año 2006 Pagos hasta 2006/02/28

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Identificación CC 22.758.886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Identificación CC 22.758.886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1.241.412.14	
0095	EPS-ADIC/NOVER	1.241.412.14	
	EPS-COOKEVA E.P.S. S		148.900.00
		2.482.824.28	148.900.00
NETO A PAGAR		2.333.924.28	

En el caso de dictaminar los pagos se realizarán a partir del Viernes 23.

PARA EL CONSORCIO FOPEP SON MUY IMPORTANTES SUS DATOS PERSONALES. INGRESE EN "CONTACTENOS" DE NUESTRA PAGINA WEB www.fopep.com.co Y ACTUALICELOS.

La Notaria de Cartagena Da Fe que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista - 8 MAYO 2006 MARTHA LIZ MENDEZ DE OBRASCOTIA

DAVIVIENDA 0056470004518

Cupón No. 202,833

Mes 12 Año 2006 Pagos hasta 2006/02/23

Ciudad/Opto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR

Identificación CC 22.758.886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Identificación CC 22.758.886

Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1.241.412.14	
0015	EPS-COOKEVA E.P.S. S		148.900.00
		1.241.412.14	148.900.00
NETO A PAGAR		1.092.512.14	

En el mes de Enero de 2006 los pagos se realizarán a partir del Miércoles 25. QUE EL ESPÍRITU DE LA NAVIDAD ACOMPAÑE EL AMANECER DE UN AÑO LLENO DE PAZ Y FELICIDAD. Son los deseos del Consorcio FOPEP.

La Notaria de Cartagena Da Fe que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista - 8 MAYO 2006 MARTHA LIZ MENDEZ DE OBRASCOTIA

425
425

Foprep DAVIENDA
Cuenta No. 205.611
Código Seguro 0056470004518

Identificación CC 22.758.886
Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH
Ingresos 1.301.620.63 Egresos 156.200.00 Neto a Pagar 1.145.420.63

Ciudad/Dpto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR Sucursal 0564 MANGA Firma

CC

En el mes de Mayo de 2006 los pagos se realizarán a partir del jueves 25. EVITE INCONVENIENTES EN EL MANEJO DE SU "CUENTA PENSION" REALIZANDO AL MENOS UN RETIRO AL MES, RECUERDE QUE ESTE PUEDE SER SOLAMENTE POR UNA PARTE DEL VALOR TOTAL RECIBIDO.

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1.301.620.63	156.200.00
0015	BPS-COOMBVA E.P.S. S		
NETO A PAGAR		1.301.620.63	1.145.420.63

Identificación CC 22.758.886
Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH
Código Seguro 0056470004518

Ciudad/Dpto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR Sucursal 0564 MANGA

Mes 04 Año 2006 Pagos hasta 2006/07/25

Cupón No. 205.611

Foprep DAVIENDA
Cuenta No. 203.732
Código Seguro 0056470004518

Identificación CC 22.758.886
Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH
Ingresos 1.301.620.63 Egresos 156.200.00 Neto a Pagar 1.145.420.63

Ciudad/Dpto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR Sucursal 0564 MANGA Firma

CC

En el mes de Marzo de 2006 los pagos se realizarán a partir del Lunes 27. LA MODALIDAD DE PAGO "ABONO EN CUENTA" LE OFRECE MAYORES BENEFICIOS. ES IMPORTANTE QUE SU CUENTA DE PENSION PRESENTE AL MENOS UN MOVIMIENTO AL MES.

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1.301.620.63	156.200.00
0015	BPS-COOMBVA E.P.S. S		
NETO A PAGAR		1.301.620.63	1.145.420.63

Identificación CC 22.758.886
Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH
Código Seguro 0056470004518

Ciudad/Dpto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR Sucursal 0564 MANGA

Mes 02 Año 2006 Pagos hasta 2006/05/24

Cupón No. 203.732

En el mes de Febrero de 2006 los pagos se realizarán a partir del Viernes 24. UD. CUENTA CON 3 BANCOS PARA COBRAR POR VENTANILLA: BANCOLOMBIA - MEGABANCO - BANCO AGRAPIO; SIN EMBARGO RECUERDE QUE ES MAS CONVENIENTE LA MODALIDAD "ABONO EN CUENTA".

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1.301.620.63	156.200.00
0015	BPS-COOMBVA E.P.S. S		
NETO A PAGAR		1.301.620.63	1.145.420.63

Identificación CC 22.758.886
Nombre Pensionado PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH
Código Seguro 0056470004518

Ciudad/Dpto 001 CARTAGENA 13 BOLIVAR Sucursal 0564 MANGA

Mes 01 Año 2006 Pagos hasta 2006/04/25

Cupón No. 204.715

128

525

fopep DAVIVIENDA

Mes: **May** Añ: **2007** Fecha de Emisión: **2007/07/25**

Identificación: **CC 22,758,886** Nombre Pensionado: **PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH I**

Ingresos: **1,359,933.23** Egresos: **170,000.00** Neto a Pagar: **1,189,933.23**

Ciudad/Dpto: **001 CARTAGENA 13 BOLIVAR** Sucursal: **0564 MANGA**

Firma: _____ C.C. _____

Indice Derivado: _____

DAVIVIENDA

Cupón No. **228,702**

0056470004518

Mes: **04** Año: **2007** Fecha de Pago: **2007/07/25**

Ciudad/Dpto: **001 CARTAGENA 13 BOLIVAR** Sucursal: **0564 MANGA**

Identificación: **CC 22,758,886** Nombre Pensionado: **PADRON DE DAVILA PESTANA JUDITH**

Código	Conceptos	Ingresos	Egresos
0046	ERROR CLASE PRES 005	1,359,933.23	
0015	EPS-COONEVA E. P. S. 8		170,000.00
Carrera 20 No. 39 - 32 Línea de Atención al Pensionado: (1) 543 00 40 Página Web: www.fopep.com.co - Email: consercia@fopep.com.co		1,359,933.23	170,000.00
		NETO A PAGAR	1,189,933.23

En el mes de Mayo de 2007 los pagos se realizarán a partir del Viernes 25.

VERIFIQUE QUE LA EPS RELACIONADA EN ESTE CUPÓN ES LA MISMA A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO, DE NO SER ASÍ CONTÁCTENOS.

Cupón Pensionado

129
526

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST**
 Tipo ID: **CL** Identificación: **22.758.886**
 Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR** Nombre Oficina: **MANGA**
 Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **564**

CÓDIGO	DEVENGADO	VALOR	CÓDIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACIONAL	\$ 1.730.508	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 207.700

EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL MIERCOLES 25. L

Devengado	\$ 1.730.508
Deducido	\$ 207.700
Neto a Pagar	\$ 1.522.808

Fecha: **12 - 2013** Cupón No.: **253728**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DE DAVILA PEST**
 Tipo ID: **CC** Identificación: **22.758.886**
 Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**
 Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **964** Nombre Oficina: **MANGA**

CODIGO	DEVENGADO	VALOR	CODIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACION NAL	\$ 1.730.508	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 207.700

527

EN ENERO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 27 "QUE ESTA

Devengado	\$ 1.730.508
Deducido	\$ 207.700
Neto a Pagar	\$ 1.522.808

fopep **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **4-2014** (MM-AAAA) Cupón No. **281022**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.768.886**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **864** Nombre Oficina: **MANGA**

CÓDIGO	DEVENGADO	VALOR	CÓDIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACIONAL	\$ 1.764.080	13	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 211.700
			1183	COASMEDAS	\$ 87.600

*** EN MAYÚSCULAS LOS PAGOS HACIA EL LUNES DE LE VENTANAS

Devengado	\$ 1.764.080
Deducido	\$ 299.300
Neto a Pagar	\$ 1.464.780

fopep **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **4-2014** (MM-AAAA) Cupón No. **281022**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.768.886**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **864** Nombre Oficina: **MANGA**

CÓDIGO	DEVENGADO	VALOR	CÓDIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACIONAL	\$ 1.764.080	13	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 211.700
			1183	COASMEDAS	\$ 87.600

*** EN MAYÚSCULAS LOS PAGOS HACIA EL LUNES DE LE VENTANAS

Devengado	\$ 1.764.080
Deducido	\$ 299.300
Neto a Pagar	\$ 1.464.780

132

529

fopep COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

Fecha: 3-2015 Cupón No. 275795

Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST

Tipo ID: CC Identificación: 22.758.886

Ciudad: CARTAGENA/BOUVAR

Entidad: DAVVENDA Oficina: 564 Nombre Oficina: MANSA

10 PENSIONAL	\$ 1.828.645	15 DOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 219.500
--------------	--------------	-----------------------	------------

Devengado	\$ 1.828.645
Deducido	\$ 219.500
Neto a Pagar	\$ 1.609.145

EN ABAJO LOS PARES INDICAN EL LÍMITE DE LA ENTIDAD

fopep COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

Fecha: 3-2015 Cupón No. 275795

Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST

Tipo ID: CC Identificación: 22.758.886

Ciudad: CARTAGENA/BOUVAR

Entidad: DAVVENDA Oficina: 564 Nombre Oficina: MANSA

10 PENSIONAL	\$ 1.828.645	15 DOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 219.500
--------------	--------------	-----------------------	------------

Devengado	\$ 1.828.645
Deducido	\$ 219.500
Neto a Pagar	\$ 1.609.145

EN ABAJO LOS PARES INDICAN EL LÍMITE DE LA ENTIDAD

530

		COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS			
Fecha: 4 - 2014 (MM - AAAA)		Cupón No. 281022			
Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST					
Tipo ID: CC		Identificación: 22.758.888			
Ciudad: CARTAGENA/BOLIVAR		Entidad: DAVIVIENDA			
Oficina: 564		Nombre Oficina: MANGA			
CÓDIGO	DEVENSGO	VALOR	CÓDIGO	DEDUCIDO	VALOR
	10 JUBILACIONAL	\$ 1.764.080		15 COOMEVA E.P.S. S.A. 1183 COASMEDAS	\$ 211.700 \$ 87.600
EN MAYO LOS PAGOS INCIAN EL LUNES DE LE INVITAMOS					Devengado \$ 1.764.080
					Deducido \$ 299.300
					Neto a Pagar \$ 1.464.780

		COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS			
Fecha: 4 - 2014 (MM - AAAA)		Cupón No. 281022			
Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST					
Tipo ID: CC		Identificación: 22.758.888			
Ciudad: CARTAGENA/BOLIVAR		Entidad: DAVIVIENDA			
Oficina: 564		Nombre Oficina: MANGA			
CÓDIGO	DEVENSGO	VALOR	CÓDIGO	DEDUCIDO	VALOR
	10 JUBILACIONAL	\$ 1.764.080		15 COOMEVA E.P.S. S.A. 1183 COASMEDAS	\$ 211.700 \$ 87.600
EN MAYO LOS PAGOS INCIAN EL LUNES DE LE INVITAMOS					Devengado \$ 1.764.080
					Deducido \$ 299.300
					Neto a Pagar \$ 1.464.780

134

531

CONSORCIO fo pep 2013 **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **3-2015** Cupón No. **275735**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DE DAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.758.888**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Estado: **DAVENDEA** Oficina: **364** Nombre Oficina: **MANGA**

10 PENSIONAL	\$ 1.828.645	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 219.500
--------------	--------------	------------------------	------------

DEBE SER LEIDO EN FORMA UNIDA CON EL ORIGINAL

Devengado	\$ 1.828.645
Deducido	\$ 219.500
Neto a Pagar	\$ 1.609.145

CONSORCIO fo pep 2013 **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **3-2015** Cupón No. **275735**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DE DAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.758.888**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Estado: **DAVENDEA** Oficina: **364** Nombre Oficina: **MANGA**

10 PENSIONAL	\$ 1.828.645	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 219.500
--------------	--------------	------------------------	------------

DEBE SER LEIDO EN FORMA UNIDA CON EL ORIGINAL

Devengado	\$ 1.828.645
Deducido	\$ 219.500
Neto a Pagar	\$ 1.609.145



Colpensiones

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS JUBILADOS ISS

Fecha: **VV03 - 2014**

532

Nombre: PADRON DE DA VILA PESTANA JUDITH S.			
Tipo ID: C.C.	Identificación: 22758886	Afiliación: 180009953100	
Tipo: 1-V	Comision: 97	Oficina: 0560	Cuenta: 056080223268
Dirección: ASOC DE PENS CLINICA BOSQUE			Seccional: 97
Entidad: BANCO DAVVIENDA			

Descripcion	Valor	Descripcion	Valor
10	\$ 801.157		
30	\$ 64.413		
9016	\$ 96.100		

Devengado	\$ 865.570
Deducido	\$ 96.100
Neto a Pagar	\$ 769.470

533

Sistema Social de Seguro

COMPROBANTE DE PAGO

Periodo: Feb de 2011

Página: 1 de 1

No Dots: 2570,428
Dirección: Seguro Personal
Banco: Cuentas

Nombre: FAMILIA DE EMILIA JORDAN
Cédula: 000000000
No Cta: 0000000000

Avg. Saldo: \$3,344,470
Depto: Salto
Departamento: Articulo Ley 798

Concepto	201402	48	20.00	801,160
PENS-VUELO	201402	48	20.00	801,160
AJUSTAL-VM	201402	781	8.04	84,413
AJUAL798	201402	798	8.84	284,483
FN-JUBILACIO	201402	2742	30.00	2,843,223

Concepto	201402	300	12.80	401,300
EPS-COOMEVA	201402	300	12.80	401,300
COOPERATIVA COASMEDA	201402	4940	30.00	87,800

Total Devengado \$3,613,375
Total Dedicado \$488,960